



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS

**RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (PÚBLICA) PARA
LOS INFANTES CON AUTISMO**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TABATA PAMELA HERNÁNDEZ CABRERA

ASESOR:

LIC. DAN ISRAEL GARCÍA GUTIÉRREZ

MÉXICO, NAUCALPAN DE JUÁREZ

2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La vida me ha llevado a muchos lugares, he vivido cosas que nunca pensé que viviría, de las que estoy más que encantada y que me han llevado a ser quien soy; cada decisión tomada me ha llevado precisamente a este momento, pero no llegué hasta aquí sola:

A mi mamá, quien es mi máxima fuente de inspiración, la persona más importante de mi vida. Podré vivir cien vidas y no serán suficientes para agradecer todo lo que has hecho por mí. Gracias por todo tu esfuerzo, sacrificio, apoyo, amor, protección, inspiración y enseñanzas. Gracias por darme todas las oportunidades que pudiste. Sólo puedo decirte que hice, hago y haré todo para que te sientas orgullosa. Te prometo que solo el primer paso para poder llegar a todo lo que quieres para mí. Te amo.

A mamá Esther, quien me ha enseñado lo mucho que alguien puede querer, el logro también es tuyo, gracias por ayudarme a ser quien soy.

A mi papá, mi mayor aliado y el mejor padre que la vida me pudo haber dado, para ti José Antonio.

A Claudia, mi promesa sigue en pie.

A Tadeo, la inspiración, por un futuro mejor.

A Susi, el ejemplo del amor de una madre.

Al profesor Dan Israel, quien me acompañó en esta travesía, guiándome con su conocimiento y quien entendió mi idea, mejor que yo misma.

A Hannie, Samantha, Camila y Bobby, quienes siempre estuvieron conmigo en las noches en vela por hacer tareas, clases en línea, exámenes e incluso mientras el proyecto era creado, mis compañeras más fieles.

A mis personas más queridas, Euni, Joni, Ale, mi vida es mejor cuando están a mi lado.

A la UNAM y a la FES Acatlán, con orgullo diré toda mi vida que es mi alma mater, la sangre azul corre por mis venas y mi piel dorada la llevo orgullosamente.

A Dios y la vida que me dieron las oportunidades, la fuerza y a las personas que necesitaba cerca de mí para lograr cada objetivo en mi vida.

“La justicia no significa que a todo el mundo le toque lo mismo. Significa que todo el mundo reciba lo que necesita. Y la única manera de conseguir lo que necesitas es hacerlo suceder por ti mismo.” Rick Riordan

Introducción	6
Hipótesis	10
Capítulo I. Antecedentes Históricos	15
Capítulo II. Derecho a la Educación	24
i. Concepto	24
ii. ¿Qué comprende el derecho a la educación?	27
iii. Educación igualitaria, sin discriminación e inclusiva	32
iv. De educación especial a educación especializada	39
v. Acción de inconstitucionalidad 121/2019	42
vi. Marco Normativo Nacional	54
vii. Marco Normativo Internacional	76
Capítulo III. Infantes con TEA	100
i. ¿Qué es el Trastorno del Espectro Autista?	100
ii. Legislación Aplicable a las personas con TEA	
en materia educativa	105
iii. Derecho a la Educación para Infantes TEA	110
iv. Educación Especializada para Infantes TEA	111
v. Deficiencias en el Sistema Educativo Mexicano	114
vi. Discriminación y No Igualdad	122
Capítulo IV. Incumplimiento del Estado Mexicano	
en el Derecho Humano a la Educación Pública de los Infantes TEA	132
i. Comparación entre Legislaciones Aplicables	147
Capítulo V. Propuesta	163
i. Propuesta de Ley	164

Título Primero. Del Derecho a la Educación

Capítulo I Disposiciones Generales	164
Capítulo II Del ejercicio del Derecho a la Educación	168
Título Segundo. De las escuelas, la educación y la enseñanza	
Capítulo I De la Equidad y la Excelencia Educativa	172
Apartado a. De la Educación Ordinaria	174
b. De la Educación Mixta	175
c. De la Educación Especializada	176
d. De los Centros de Apoyo	177
para las Escuelas	
e. De los planes de estudio	178
Capítulo II. De los Fines de la Educación	178
Capítulo III. De los Criterios de la Educación	179
Capítulo IV. De la Orientación de la Educación	180
Capítulo V. Del Educando sujeto de derechos	181
y su atención prioritaria	
Título Tercero. Del personal docente, las escuelas	
y sus instalaciones	
Capítulo I De la Formación Docente y de los	
Profesionistas.....	182
Capítulo II De las Escuelas y sus Instalaciones	183
Título Cuarto. De las autoridades competentes y supervisoras	
Capítulo único Las autoridades supervisoras.....	184
Transitorios	184
Conclusiones	186

La educación es reconocida como un derecho humano básico, elemental y decisivo a la hora de procurar la dignidad humana. Durante siglos se ha pretendido garantizar dicho derecho, tanto así que su reconocimiento se vio legitimado al ser integrada a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dicho derecho ha sido transformado y extendido mundialmente al punto que la educación básica ya es obligatoria y pública.

Por supuesto, asegurar la educación pública no es una tarea sencilla, mucho menos cuando este derecho se rige por el principio de progresividad, el cual —hay que recordar— implica un aumento gradual del derecho para lograr su máxima protección. El derecho a la educación también se encuentra ligado a otros derechos como la igualdad, la dignidad, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a alcanzar una completa autonomía, etc. Además, existe interdependencia entre ellos.

En cuanto a la dignidad humana, esta es un concepto un tanto impreciso, pero crucial, para la garantía que permitirá fundamentar los derechos humanos. En resumen, la dignidad es un valor, tan trascendental que se menciona en el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos como directriz para la aplicación de los demás derechos. Retomando el tema de la igualdad, el derecho a la educación debe ser garantizada para todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición, raza, origen, religión, sexo, condición, con algún tipo de discapacidad o capacidades diferentes, etc. Es así como se llega al punto central de la presente disertación: la falta de medidas o de ajustes para la garantía de la educación pública para infantes con autismo.

Hay que aclarar que el autismo es un trastorno neurobiológico que afecta principalmente a la comunicación, interacción social, la elasticidad de su pensamiento y conducta, resulta obvio que dicha condición dificulta la enseñanza y el aprendizaje. En México se han detectado cerca de 400 mil infantes con autismo, que es casi el 1% de la población en el país, de acuerdo con las cifras de *Autism Speaks* (Gobierno del Estado de México, 2022).

Es posible que por esa razón no se haya atendido de manera prioritaria la construcción de un programa escolar especializado en la vigilancia de la educación de infantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Al momento de reconocer la existencia de esta problemática en el sistema educativo mexicano se ha procedido a la tarea de identificar el origen, las principales problemáticas y las posibles soluciones que puedan existir.

Como hipótesis se plantea la obligación del estado mexicano de garantizar una educación pública y de calidad, universal e inclusiva para todas las personas dentro del territorio de la república mexicana, tal como se estipula en el artículo 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sólo abarcando la educación académica, sino también a aquella que permita desarrollar las capacidades y habilidades de los infantes autistas para que alcancen una autonomía progresiva. Al no hacerlo, no solo se están violando y restringiendo los derechos de los infantes autismo, sino que también se da un claro ejemplo de lo que es la discriminación y la falta de inclusión.

Antes de entrar de lleno al tema central, se hace un breve recorrido histórico de la evolución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; haciendo un especial énfasis en la evolución del derecho a la educación; esta evolución empezó procurando a los huérfanos y abandonados al identificarlos como un sector vulnerable, siguiendo por los que llamaban “mental o físicamente impedidos”, dándoles como característica especial la gratuidad de la educación para que todos pudieran tener acceso a ella, relevante para la materia del presente trabajo, pues valida nuestra hipótesis a un nivel histórico.

Como punto de partida se tiene que definir lo que es la educación y el derecho a la educación desde el punto de vista legal, acercándose a la otorgada en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, —máxima normatividad en la materia—. Después se hace un acercamiento a lo estipulado por leyes mexicanas para definir el derecho a la educación. También se dan varias definiciones otorgadas por la doctrina para dar una idea de lo que es la educación. También se hace un sucinto resumen de lo que comprende la educación.

Ya entrando en materia, se analizan varias características que debe cumplir el derecho a la educación para poder decir que se proporciona adecuadamente: educación sin discriminación, igualitaria e inclusiva. Se aterriza en lo que es la mal llamada "educación especial" y las razones por las que debe ser "educación especializada"; así como en la explicación de los mejores métodos y estrategias aprobados para la garantía del aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes.

Se examina también la acción de inconstitucionalidad 121/2019, que es relevante porque es la causa que hace que hoy en día no exista legislación para la educación inclusiva en la República Mexicana dado el incumplimiento de la consulta informada a la hora de legislar sobre esta materia. Por último, pero no menos importante, se citan las leyes relativas al derecho a la educación, a nivel nacional y los tratados internacionales.

El capítulo II se centra en los infantes con autismo, comenzando por explicar qué es Trastorno de Espectro Autista, cuáles son los diferentes tipos y grados y la "funcionalidad" que es lo que permite tener una independencia y autonomía. Enseguida, se plantea la legislación aplicable en la materia. Con ello, se pretende relacionar cuáles son las leyes que se especializan en la protección de los derechos de las personas con autismo, acentuando lo estipulado con relación a la educación para ellos.

Se detalla el tema del derecho a la educación para infantes TEA, la educación especializada, así como las deficiencias que se pudieron localizar en el sistema educativo, siendo las principales identificadas la discriminación y la no igualdad. La aparición del concepto "ajuste razonable" da un avance sobre cuál es la mejor manera de incluir a infantes autistas en la educación pública en el país.

Siguiendo la evolución del tema central, la tarea siguiente es identificar y subsanar las fallas en el sistema educativo mexicano a la hora de incluir a los infantes y personas con autismo a las aulas, tanto especializadas como ordinarias. Al mismo tiempo, se hace la referencia y comparación con el sistema educativo español, un ejemplo de un sistema educativo incluyente para infantes TEA.

Posteriormente se considera necesario hacer una comparación entre las legislaciones, previamente mencionadas, al comparar las normativas, ver las similitudes y las diferencias, hacer un análisis sobre cuáles podrían considerarse las más completas y protectoras.

Para finalizar se dan las conclusiones después de analizar y estudiar las cuestiones anteriores, relacionando términos como el derecho a la educación, la necesidad de hacer los ajustes razonables y cuáles podrían ser las mejores estrategias para poder garantizar este derecho, que puede decirse, ha sido restringido y olvidado por muchos años sin tener una pronta resolución.

Por último, en una ambiciosa tarea, se hace una propuesta de ley donde se propone subsanar fallos y garantizar la amplia protección, así como establecer los lineamientos que pueden dar una pauta a la hora de incluir y enseñar a las personas TEA. Claramente, esto es, en su inicio, sólo como un ejercicio teórico para posteriormente plantearse como propuesta de ley respetando el ejercicio de consultar a las personas involucradas, asociaciones, institutos y grupos que representan al Autismo, padres de infantes TEA; así como a las niñas, niños, adolescentes, hombres, mujeres y personas con Trastorno de Espectro Autista.

HIPÓTESIS

En la actualidad, las niñas, niños y adolescentes diagnosticados con Trastorno de Espectro Autista reciben poca o nula educación formal en el sector público, sino que se ven obligados a ser atendidos únicamente en el sector privado con diversos tipos de terapias para desarrollar todas las habilidades de las que serán capaces. El problema radica en que, al cumplir la edad requerida para el preescolar de 3 años e intentar inscribir a las niñas y niños en el sistema de educación pública, se encuentran con todo tipo de trabas y requisitos que sólo les serán solicitados a ellos, y corren el riesgo de no recibir la adecuada atención que requieren. Ante la imposibilidad de cumplir con los mismos, se desiste de inscribir a estos niños y niñas a la escuela pública y se sigue optando por su desarrollo en escuelas especiales privadas, no inscritas a la SEP por diferentes motivos.

Puede llegar a surgir la duda de cómo se identifica a qué edad debe introducirse a un infante a la escuela para su formación académica; al mismo tiempo, también aparece la incógnita de cuáles pueden ser los criterios para tomar en cuenta a la hora de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a la escuela sin importar el nivel o grado académico.

El estudio de las Naciones Unidas para la Infancia (2005), *La edad escolar: Aprender, jugar y desarrollar la confianza*, nos da la razón sobre los cuestionamientos planteados anteriormente. Aquí, se habla de que a los 6 años el cerebro tiene un desarrollo básico, su cuerpo tiene la capacidad y energía para razonar y comunicarse, lo que provoca un ambiente idóneo ya que existe un interés por adquirir todo el conocimiento posible; es más fácil aprender porque la materia gris del cerebro es más flexible y moldeable.

Cabe aclarar que, anteriormente, en la República Mexicana el nivel preescolar no era obligatorio. Con los años, se hizo el cambio porque se entendió la importancia de la educación obligatoria preescolar en lo conocido como "primera infancia" donde:

“... se define como una etapa de vida, que comprende desde la gestación hasta los ocho años. Es la etapa en la cual las niñas y los niños sientan las bases para el

desarrollo de sus capacidades, habilidades y potencialidades. Se considera importante porque durante este periodo:

- * Ocurre su mayor desarrollo neuronal.
- * Se determinan las capacidades para las relaciones vinculares y afectivas, que en otras etapas de la vida será difícil o casi imposible construir.
- * Se desarrollan las habilidades básicas para el lenguaje y la motricidad fina y gruesa.
- * Se da el reconocimiento de sí mismo, del entorno físico y social.
- * Se forma su carácter.

Durante esta etapa, el niño se desarrolla en cuatro principales áreas, cada área de desarrollo interactúa con las otras para que ocurra una evolución ordenada. Las áreas del desarrollo del niño son:

1. Área de lenguaje
2. Área física (motricidad gruesa y motricidad fina)
3. Área cognitiva
4. Área socio afectiva¹

Ya que es entendible porqué los primeros años de la infancia son tan cruciales para la introducción a la vida escolar, como siguiente tarea se presenta en la Tabla 1 las referencias de las edades que son las correspondientes para el grado escolar:

Tabla 1. Referencia de edades correspondientes con el grado escolar. Creado por Tabata Pamela Hernández Cabrera. Retomado de Narro Robles, Martuscelli Quintana y Barzana García (2012).

Nivel educativo	Rango de edades que abarca	Grados de acuerdo con el nivel educativo.
Preescolar	de los 03 a 05 años.	3 grados.
Primaria	de los 06 a 12 años.	6 grados.
Secundaria	de los 13 a 15 años.	3 grados.

¹ Torres, I. (15 febrero 2021). ¿Por qué es importante la educación preescolar? Sistema Educativo LAM.

Frente a lo anterior, debe entenderse que sólo los infantes con un desarrollo considerado normal entran en estos rangos de edad; no obstante, la realidad es otra, ya que no todos las niñas, niños y adolescentes podrán adaptarse a un grupo o a una escuela cuya enseñanza es ordinaria; entre ellos, los infantes con Trastorno de Espectro Autista. Debe tenerse como alternativa la posibilidad de hacerse las modificaciones necesarias o incluso, centros de ayuda o escuelas públicas especializadas, sin segregarlos o excluirlos. La intención sería la creación de programas de estudio flexibles con el fin de incluir a los infantes TEA a las escuelas públicas, no solamente en un desarrollo académico sino también en uno que permita llegar al máximo de sus capacidades y habilidades de forma que puedan alcanzar la autonomía progresiva.

El artículo 3° constitucional garantiza a toda persona el derecho a la educación de forma universal, laica, inclusiva, pública y gratuita. A su vez, el mismo artículo menciona que existirá la tendencia a desarrollar las facultades del ser humano.

Al mismo tiempo, es obligación del Estado Mexicano garantizar este tipo de alcance para la educación pública. Los derechos humanos en México no son limitativos, son inalienables, equitativos y no discriminatorios. En concordancia con los derechos de los niñas, niños y adolescentes, debe crearse el ambiente y habilidades ideales para el desarrollo de la autonomía progresiva del infante, incluyendo infantes TEA.

Haciendo un pequeño resumen: el artículo 1° constitucional habla de la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos reconocidos por el mismo; el 3° constitucional reconoce y estipula el derecho a la educación. Ambas normas hablan de que no habrá distinción alguna por ninguna circunstancia, por lo que podemos llegar fácilmente a la conclusión que las personas con autismo no solo tienen el derecho a la educación universal, inclusiva, laica, pública y gratuita, sino que es el Estado quien deberá garantizar su educación, para que de esta manera pueda desarrollar todas sus facultades como ser humano. De esta manera tenemos que entender que el Estado Mexicano está obligado a tener los medios necesarios e idóneos para poder cumplir con esta obligación para con los infantes con TEA.

El objetivo es que exista la posibilidad que infantes TEA tengan acceso a la educación pública, gratuita y de calidad sin ningún tipo de problemática o entorpecimiento dada su condición. Por supuesto, para llegar a cumplir con ese objetivo se necesita la creación del ambiente y espacio adecuado, lo que hace pertinente analizar cuales son las necesidades para garantizar el acceso y no restricción del derecho a la educación para infantes con TEA.

La cuestión anterior lleva a la importancia de identificar una buena estrategia con el fin de subsanar la restricción del derecho; empezando con lo más importante: una buena base jurídica que permita a las escuelas tener una guía sobre los requisitos con los que deben contar tales como un personal profesional capacitado en educación especializada; pedagogos y psicólogos; espacios adecuados que no signifiquen un ambiente estresante para los estudiantes con autismo; programas de estudio flexibles y adecuados que no solo se enfoquen en desarrollar conocimiento académico, sino que permitan desarrollar sus habilidades físicas, motoras, verbales, etc.

La falta de los anteriores elementos provoca una profunda restricción y limitación al acceso a la educación pública y gratuita como su derecho, ergo, nacen interrogantes respecto a la competencia del Estado: quien debe garantizar los derechos humanos sin ninguna distinción, al mismo tiempo, es obligación del Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar todos y cada uno de los derechos reconocidos en nuestra constitución y tratados internacionales, de acuerdo con el 1° artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para que quede aún más claro, no debe restringir ninguno de los derechos humanos.

En consecuencia, la educación pública es una obligación del Estado en materia de Derechos Humanos de proveer la educación a este sector incluso si este no se refiere del todo a conocimiento académico, sino que debe proporcionar las herramientas adecuadas para, a largo plazo, generar una independencia y ayude al cumplimiento de vida y de una calidad y dignidad de esta.

En relación con lo anterior, en la actualidad los infantes TEA no pueden acceder ni ejercer su derecho a la educación pública debido a la existencia de una serie de complicaciones, mismas que el Estado Mexicano no se ha encargado de crear una base jurídica inclusiva, identificar y subsanar lo que genera una restricción y violación a sus derechos humanos.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende que es considerado “niño” o “infante” a aquel individuo que carezca de madurez física y mental y que, al mismo tiempo requiera de cuidados especiales y protección, así como el debido resguardo legal desde su concepción, después de su nacimiento y hasta que deje de ser considerado un infante, al cumplir la mayoría de edad. Un mejor concepto de la palabra niño, entiéndase infante, es el que nos da la Convención sobre Derechos del niño en su artículo 1°: *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*²

A lo largo de la historia se ha entendido la necesidad de reconocer los derechos humanos de los niños, a pesar de que en un principio los infantes no eran considerados sujetos de derechos como lo son hoy en día. Ha sido un proceso largo en el que diferentes etapas históricas nos han llevado como sociedad a buscar las maneras de proteger, garantizar y cumplir los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para que no quede lugar a dudas, los derechos que los infantes tienen son los mismos derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; sin embargo, se procura prestar una especial atención a su protección y garantía.

Adicionalmente, se procuran otros derechos que son exclusivos de los infantes dada su condición como tal, por ejemplo el derecho a la prioridad. En la actualidad, los derechos de los niñas, niños y adolescentes (de ahora en adelante, infantes) son una tarea prioritaria en la agenda de diversos Estados, México incluido. Pero no

² Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. España: Nuevo Siglo.

siempre ha sido así, estos derechos han tenido una evolución histórica que los lleva a lo que hoy en día son. Antes de adentrarse al recorrido histórico de la evolución de los derechos humanos de los infantes, se considera necesario primero definir el interés superior de la niñez, principio que debe seguirse a la hora de hablar de los derechos de los infantes.

Este principio se menciona en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno:

“ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, artículo 4).

La primera mención del concepto que se conoce en el Estado Mexicano fue en el año de 1990, cuando el país ratificó la Convención de sobre los Derechos del Niño, pero no fue hasta el 2011 que se incluyó en nuestra Carta Magna.

Regresando a la tarea previa de analizar y resumir cuál fue la evolución de los derechos de los niñas, niños y adolescentes a nivel internacional y con mayor interés, en el país, Soriano (2011) enmarca, con mayor profundidad, que los sucesos que más marcaron y contribuyeron a la formación de los derechos de la infancia:

- I. La Declaración de Ginebra de 1924: documento creado por la pedagoga Engantine Jebb de la Asociación Internacional de Protección a la Infancia. Como ya se indicó previamente, el documento fue aprobado por la Sociedad de las Naciones; el instrumento se integró por siete principios que hacen

únicamente referencia a los infantes, pero solamente uno es de relevancia para el tema materia de esta tesis:

- I. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- II. El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndolo de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo. [Énfasis añadido]

Lo que vale la pena destacar es que se convirtió en uno de los primeros documentos en brindar protección especial a las niñas y niños, siendo un gran avance jurídico a pesar de que no hace una distinción en quienes son considerados “niños”. De igual manera, no se puede pasar por alto el principio VII, que otorga el derecho de la educación. Por supuesto, tiene que concluirse que la forma en que lo hace es de una manera muy ambigua, aun así, se puede aludir a la primera mención del derecho a la educación para los infantes en la historia del derecho internacional. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 retomó y amplió los principios de la Declaración de Ginebra, pues se convirtieron en diez principios:

1. El niño debe gozar de todos los derechos enunciados en la propia Declaración sin ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas, religiosas o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica.
2. Deben gozar de una protección especial para que pueda desarrollarse de

manera integral.

3. Tienen derecho a un nombre y una nacionalidad.

4. Tienen derecho a una buena salud, alimentación, vivienda y recreo.

5. Los niños física o mentalmente impedidos deben recibir tratamiento, educación y cuidados especiales.

6. El niño necesita amor y comprensión para desarrollarse, en este sentido se estableció como obligación para la sociedad y las autoridades públicas, cuidar a los niños que no tuvieran familia o medios de subsistencia.

7. El niño tiene derecho a recibir educación gratuita, al menos la que es elemental o básica. Esta educación y en general toda la declaración deben ser aplicadas atendiendo al interés superior del niño.

8. En cualquier circunstancia el niño debe ser el primero en recibir ayuda y socorro.

9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad o explotación, sin que se le permita trabajar antes de la edad mínima adecuada y tampoco puede ser empleado en un lugar donde corra riesgo su persona.

10. Debe ser protegido contra cualquier acto de discriminación y debe ser educado en los valores de la tolerancia, amistad, paz y fraternidad universal.

[Énfasis añadido] (Soriano, 2011).

Puede señalarse igualmente que, en la Declaración de Ginebra, al infante se le sigue viendo como "objeto de protección". Paralelamente, se enfoca en dar una mayor importancia a brindar "amor y protección" al menor. Referente al tema de la presente disertación, es apreciable la evolución que atraviesa el derecho a la educación, en la que se adiciona que debe ser gratuita, elemental y básica. Asimismo, menciona que los infantes "mentalmente impedidos" deben recibir "educación y cuidados especiales". Y para completar, menciona la protección a la discriminación.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el Corpus Iuris Internacional de protección: 20 de noviembre de 1989, se crea la Convención de los Derechos del Niño, herramienta jurídica que "regula de manera más precisa el reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; además, determina de forma puntual las obligaciones que tiene tanto el Estado como la sociedad respecto de aquellos

(Soriano, 2011). La Convención de los Derechos del Niño, en sus 54 artículos se encarga de reconocer a los niños, sus derechos y precisar la obligatoriedad del documento para los Estados firmantes.

Ha sufrido diversas modificaciones de acuerdo con la evolución histórica de las sociedades, los Estados, Gobiernos y los derechos humanos. El principal uso que se da a la Convención es el reconocimiento y la protección de los derechos de los infantes. Dicho lo anterior es pertinente considerar que los derechos de los infantes son los mismos derechos humanos que fueron reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, añadiendo que debe ser tarea prioritaria proteger a los infantes de cada Estado.

Al mismo tiempo, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención de los Derechos de los Niños establecen la prohibición de la discriminación y el derecho a la igualdad sin importar el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades (ya sean físicas, motrices o mentales), la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que pueda originar cierta discriminación, exclusión o una violación en los derechos.

Por supuesto, hay que dar una prioridad a la prevención de discriminación, fomentar la igualdad y proteger los derechos de los infantes que puedan encontrarse en una situación de vulnerabilidad como las que se mencionaron previamente. Siguiendo este orden de ideas, los derechos de los infantes deben ser y son prioridad de cualquier Estado, particularmente México —en orden a la temática abordada— y la protección de los derechos de los infantes TEA debe ser una tarea más urgente aún.

Primero es necesario dar una breve definición al TEA:

“El autismo es una incapacidad relativa al desarrollo mental que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Es resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro. [...] El autismo impacta al desarrollo normal del

cerebro en áreas relacionadas con la interacción social y las habilidades comunicativas. Los niños y adultos con autismo típicamente tienen deficiencias en la comunicación verbal y no verbal, en las interacciones sociales y en las actividades de ocio y juego. Este trastorno les dificulta comunicarse con otros y convertirse en miembros independientes de la comunidad.”³

En términos generales, el TEA es una condición que afecta a las personas en cuanto a su interacción social y habilidades comunicativas generando una deficiencia en su comunicación lo que dificulta su independencia y autonomía. Precisamente por eso es por lo que se les considera un grupo vulnerable cuando de derechos se trata, pues es más fácil que sean violados sus derechos. Debe entenderse, desde este momento, que las personas TEA tienen los mismos derechos que cualquier otra persona, con la diferencia que debe prestarse una especial atención a la hora de cumplirlos y que cuentan con una sobreprotección por tratarse de un grupo vulnerable.

Para dar un poco de claridad a la lectura, tenemos que se entiende a grupos vulnerables como:

“Definición utilizada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables: Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se

³ Autism Society, (7 mayo 2018). Información General Sobre El Autismo.

encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.” [Énfasis añadido]⁴

El 30 de abril del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista", el objetivo de dicha Ley se menciona en su artículo segundo:

“Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos”. [Énfasis Añadido]⁵

En definitiva y para que no haya lugar a dudas, las personas y los infantes TEA tienen los mismos derechos que las demás personas. Tiene que concluirse que incluye el derecho a la educación; no solamente reconocerlo, sino que tienen que tomarse todas las medidas necesarias para garantizarlo a este particular grupo.

Se procede a hablar del derecho a la educación, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 28 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 3°. Más adelante, se ahonda en la evolución y el contenido del art. 3 de la CPEUM. Se citará del texto lo más pertinente y relevante de acuerdo con esta tesis:

“Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

⁴ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2009b). Definición. Grupos Vulnerables.

⁵ Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, [LGAPPCEA], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de abril de 2015, (México). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. [...]

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. [...]

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e [...]

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; [...]"⁶

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 3° DOF 18-11-2022

El 5 de mayo del 2019 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa." que contenía diversas reformas que son relevantes para la investigación en cuestión. Debido a que hace que la protección y alcance de la norma sea mayor, permite la interpretación más beneficiosa y que se ajuste más a la hora de garantizar el derecho de la educación para infantes con autismo; así como en el ámbito de garantizar la protección, el otorgamiento para el desarrollo de sus habilidades y capacidades, la integración en la sociedad, que se tomen las medidas necesarias y se hagan los ajustes razonables en la implementación de medidas que ayuden a garantizar que no existan barreras.

CAPÍTULO II. DERECHO A LA EDUCACIÓN

I. CONCEPTO

Conocido como uno de los derechos humanos fundamentales, el derecho a la educación es mencionado, reconocido, garantizado y protegido por diversos instrumentos jurídicos tanto a nivel universal, regional y nacional. Antes de adentrarse en el estudio y análisis de este fundamento jurídico, es necesario definir qué es la educación. Para dicha tarea, se tomarán diversas explicaciones que se han otorgado por varios autores a lo largo de la historia, cuyo propósito es aclarar lo que la educación es:

En este sentido, se empieza por lo que el filósofo Jean-Jacques Rousseau concebía a la educación como:

“... un proceso continuo que empieza desde el nacimiento y sigue el desarrollo natural de las facultades latentes del ser humano: la sensación, memoria y comprensión, por lo que proponía una educación que tomara como punto de partida la naturaleza humana. El ser humano debe descubrir por sí mismo las presiones del ambiente; en este proceso, el rol del educador sería exclusivamente propiciar ambientes naturales en los que pueda darse este aprendizaje y no tratar de inducir conocimiento alguno a través de la instrucción.”⁷

Rousseau, en una de sus obras, “El Emilio, de la educación” profundiza en su filosofía educativa y, al mismo tiempo, orienta a la pedagogía moderna. Lo que plantea en su obra principalmente es un respeto por el orden natural, salvaguardar el estado natural del ser humano y al mismo tiempo propone que no debe interferirse en el desarrollo de este. Perfectamente puede entenderse que la educación se tiene que adaptar al individuo. Exhorta al respeto de la infancia, permitir el desarrollo del infante sin acelerar el crecimiento (Manguán, 2012).

Con el fin de dar una mayor claridad al concepto de educación se procede a citar y profundizar la corriente positivista, liderada por Augusto Comte y Emilio Durkheim.

⁷ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2009a). Definición. Educación.

En el libro titulado "La educación Moral", de Emilio Durkheim, plantea su regla metodológica donde manifiesta que los hechos sociales se explican con el medio social específico; es decir:

"... Le lleva a plantearse la educación como un fenómeno diferente en cada sociedad, dependiente de un amplio conjunto de factores (económicos, políticos, culturales) de los que no puede desligarse. [...] La educación es la acción que ejercen las generaciones adultas sobre aquellas otras que no han alcanzado todavía el grado de madurez necesario para la vida adulto. Su objetivo es suscitar y desarrollar en el niño un cierto número de estados físicos, intelectuales y morales que de él exigen tanto la sociedad política global cuanto el medio ambiente específico al que está especialmente destinado."⁸

Por otro lado, también es relevante destacar lo dicho por Augusto Comte, quien sostuvo que la incorporación de lo que llamaba la "nueva educación general" donde:

"Incorporar necesariamente conocimientos básicos de todas las ciencias a la educación general, y luego los propios de la segunda enseñanza que, como hemos dicho, impacta fuertemente en la reformulación de los planes de estudio de dichos niveles educativos: "[...] es indispensable que las diferentes ciencias [...] sean reducidas a lo que constituye su espíritu, es decir, a sus métodos principales y a sus resultados más importantes. Tan sólo así la enseñanza de las ciencias puede convertirse entre nosotros en la base de una nueva educación general. Que se añadan después a esta instrucción los diversos estudios científicos especiales, correspondientes a las diversas educaciones especiales que deben de suceder a la educación general..."⁹

Otra definición que se considera necesario incluir es la referida por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública:

"Por otra parte, la revisión etimológica ubica el término educación, fonética y morfológicamente, como una raíz de educare (conducir, guiar u orientar); pero semánticamente también refiere la raíz de educere (hacer salir, dar a luz). Esta situación ha permitido la coexistencia de dos esquemas conceptuales básicos: a) un

⁸ Durkheim, É. y Manzano, P. (2002), p. 17. La educación moral. España: Morata.

⁹ Geneyro, J. C. (2009), p.34. Estado, ciudadanía y educación: las fuerzas de la democracia. México: Instituto Federal Electoral.

modelo directivo ajustado a la versión de educare; y b) un modelo de desarrollo, referido a la versión de educere”¹⁰

Gracias a los anteriores conceptos podemos interpretar y deducir que en cuanto a la educación se refiere a un proceso en el que se guía, orienta, se ilustra y desarrolla en diferentes áreas del conocimiento que permitirán a los educandos estimular y promover el entendimiento y el intelecto necesario para un mejor avance en la vida social, económica, cultural, entre otras. Como se vio anteriormente, es un derecho que los humanos tienen la oportunidad de vivir ese proceso y desarrollo. En este sentido, puede destacarse que es tarea de los Estados darle prioridad a la garantía del ya mencionado derecho, aún más a los infantes pues hay que recordar que ellos tienen el llamado “derecho de prioridad”.

¹⁰ Ibidem 8

ii. ¿QUÉ COMPRENDE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN?

Dada la anterior tarea de ubicar conceptualmente la acción misma de la educación y la enseñanza, de manera doctrinal y lo que es la misma, enseguida se plantea lo que puede comprender el derecho a la educación. Para poder responder a este planteamiento, se usará como apoyo lo establecido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (s.f.). en sus artículos 26° y el artículo 28° de la Convención de los Derechos del Niño que a continuación serán citados:

Artículo 26

“1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. [Énfasis añadido]”¹¹

Por otro lado, y como anteriormente se indicó, lo que ordena en la *Convención de los Derechos del Niño*:

Artículo 28

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. (s.f). Artículo 26.

- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. [Énfasis añadido].”¹² (Naciones Unidas para la Infancia, 2006, p.22)

Por supuesto también es preciso consultar la normativa nacional que en su artículo 3º plantea:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado, como su obligación; la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. [...]

¹² Naciones Unidas para la Infancia. (2006). Artículo 28. Convención Sobre Los Derechos Del Niño. España: Nuevo Siglo.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. [...] [Énfasis añadido].”¹³

De la cita anterior, un elemento que se considera fundamental señalar y destacar es la obligación de los Estados para adoptar medidas para que la disciplina escolar se disponga en compatibilidad o armonía con la dignidad humana. En la introducción se hizo una breve mención de lo que es la dignidad, jurídicamente se considera un valor que le da fundamento a los derechos humanos, por lo que se entenderá que la educación debe y será impartida, en todo momento, velando por la dignidad de los educandos.

Regresando a la idea principal del párrafo anterior, se enfatiza la obligación del Estado para procurar la educación en situación de igualdad, dignidad y calidad; lo que implica que, al ser México un Estado firmante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño, le otorga una carga significativa de hacer todo lo humanamente posible, hasta llegar a los límites de la imposibilidad, de garantizar el derecho a la educación para todas las personas.

Para finalizar, no debe pasar desapercibido lo que indica la normativa nacional, que se encarga de dar una definición de lo que es la educación pues de acuerdo a la Ley General de Educación en su artículo quinto, párrafo segundo:

“ ... a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. [...]”¹⁴ (Ley General de Educación, 2019, p. 2)

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 3° DOF 18-11-2022

¹⁴ Ley General de Educación, [LGE], artículo 5°, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de septiembre de 2019, (México).

El propósito de citar la Norma Nacional Mexicana radica en el entendimiento y la ubicación del reconocimiento del derecho a la educación, así como los alcances de la misma, tal como también se pretende hacer un ejercicio de comparación con la normativa internacional, los tratados y acuerdos internacionales de tal manera de comprobar la congruencia y sintonía entre el ordenamiento jurídico mexicano y el internacional, la relación principal es entender que el derecho a la educación pública tiene los alcances más que suficientes para garantizar que los infantes con autismo tengan acceso a la misma.

Se entiende de manera Universal, regional y nacional que el derecho a la educación comprende una obligación del Estado para garantizar el acceso a la educación; el proceso de desarrollo de las habilidades y capacidades tanto académicas como no de las personas, en todos y cada uno de sus niveles sin importar el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades (ya sean físicas, motrices o mentales), la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que pueda originar cierta discriminación, exclusión o una violación en los derechos.

Hay que recordar que, cuando se da como principio la universalidad en la educación, se refiere a una completa inclusión de todas las personas, de las niñas, niños y adolescentes, sin importar cualquier tipo de condición o situación de alguna índole.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para poder hablar de una concurrencia en las clases sin importar el nivel de aprendizaje, apoyo económico (en caso de ser necesario) para el infante que así lo requiera, debe crear un fácil acceso a la información.

Las medidas necesarias, referidas anteriormente, son obligación de las autoridades educativas, ya que las mismas van a permitir la integración del educando, –sin importar su especial situación–, a una escuela ordinaria, incluso si el mismo requiere una educación más especializada. Es conveniente mencionar que previamente, al definir lo que es la educación, se declaró que la misma va encaminada al desarrollo de las habilidades que pueda adquirir un infante para su desarrollo en la vida adulta, no exclusivamente en un ámbito académico.

Para finalizar, la educación comprende una universalidad, debe ser laica, pública, gratuita e inclusiva. Estos principios posibilitan una completa garantía del derecho a la educación y que, desgraciadamente, no son los que rigen al sistema educativo mexicano.

No debe pasar desapercibido que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, es obligación del Estado Mexicano, y de los Estados pertenecientes a la Sociedad Internacional, firmantes de la Carta de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos del Niño, a nivel nacional e internacional el respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación pública de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con autismo.

Cuando se refiere a la obligación del Estado de respetar, se entiende que no se busca alterar, variar o afectar de ninguna manera el cumplimiento del derecho. Al decir que se protege el derecho se otorga la carga de la creación de cuerpos normativos que orienten y guíen para la salvaguardar el derecho a la educación.

Dichas normas deben cubrir desde las mínimas necesidades de los infantes con autismo con el fin de garantizar su educación, y por último, la más complicada de todas las obligaciones, cumplir con el derecho, guiándose por los cuerpos normativos creados previamente y que se aseguren de acatar y de brindar las óptimas condiciones a fin de garantizar el derecho a la educación del infante con Trastorno de Espectro Autista.

iii. EDUCACIÓN IGUALITARIA, SIN DISCRIMINACIÓN E INCLUSIVA

Previamente se ha referido que la educación debe ser igualitaria, inclusiva y sin discriminación; conclusión a la que se llega gracias a lo estipulado en el artículo 3° constitucional, así como en los diversos instrumentos jurídicos ya mencionados.

La palabra “igualdad”, o la descripción “igualitaria”, es algo que se ha escuchado desde hace un tiempo en cuanto se refiere a lo que es el acceso de derechos, pero es una realidad que, a la hora de darle un significado, se convierte en algo complejo. Y no hay que perder de vista que la dificultad incrementa cuando de un derecho se trata.

Hablar del derecho a la igualdad, nuevamente dirige a lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1° y 7°:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Énfasis añadido (Declaración Universal de Derechos Humanos, s.f.).

La igualdad puede ser comprendida como derecho y como principio para el pleno ejercicio de los derechos humanos, que queda de manifiesto en el ámbito normativo y en las prácticas sociales. Esto se debe a que existe el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como una prohibición expresa, contemplado en más de una legislatura; y al mismo tiempo se tiene que todos los derechos que son reconocidos deben ser otorgados en igualdad de circunstancias y dar una especial atención y cuidado a aquellos a los que se les puede diezmar sus derechos.

Los derechos humanos no son aislados, sino que un conjunto, son una universalidad, se encuentran conectados unos con otros, conviven armónicamente y se complementan entre sí; mejor conocido como interdependencia. Según lo anterior, se entiende que el derecho a la igualdad es uno y el derecho a la educación es otro, pero no puede decirse que existe uno sin el otro.

Para poder decir que se está garantizando el derecho a la educación, al mismo tiempo, debe existir la igualdad para todas las niñas, niños, adolescentes y personas. Lo mismo en sentido contrario, solo habrá igualdad si a los infantes y personas se les garantiza la educación integral.

Es derecho de todos los seres humanos ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Esto es una declaración que hoy en día es muy clara, pero que ha tomado muchos siglos llegar a ella y que, parece ser, tomará otro tiempo.

Por supuesto también se tiene que contemplar lo dictado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionado en el artículo 4° es como se reconoce el derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico mexicano:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022)

Retomando el tema central de la presente investigación, el derecho a la igualdad por supuesto que se relaciona a la par con el derecho a la educación, entiéndase que todos los infantes y todas las personas tienen derecho al acceso a la educación en igualdad de circunstancias. Por ello, se comprende que sin importar la situación de cualquier persona e infante, debe tener la misma calidad y, al mismo tiempo, que se tomen las precauciones, diligencias, cambios y modificaciones para adaptarse a las personas que así lo requieran y que así no se vea menoscabado, restringido o violado su derecho. La educación igualitaria se refiere a una inclusión para todos los infantes, y personas, sin importar la situación en la que se encuentre y se harán lo que se llama “ajustes razonables”. Antes de dar una mayor profundidad a lo anteriormente referido, se considera fundamental dar un significado a los mismos:

“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”¹⁵

En esa misma línea de ideas, se entiende que los “ajustes razonables” son una carga para las autoridades educativas en el sentido que corresponde a las escuelas, administrativos y/o educadores realizarlos en la medida de lo posible, y que, en caso de no poder efectuar el ajuste razonable, justificar y sustituir. Entiéndase que en caso de que la escuela no pueda atender al infante porque el ajuste implica una imposibilidad, debe existir una alternativa en otro lugar o con otras personas a fin de garantizar el derecho a la educación del infante, pues a nadie se le dejará en un estado de desprotección, de lo contrario el Estado Mexicano incurriría en una violación a un derecho humano fundamental.

Los “ajustes razonables” son primordiales a la hora de garantizar un derecho humano y al mismo tiempo evitan que alguien quede en un estado vulnerable y de desprotección por parte del Estado.

Para un amplio entendimiento y una complementación al tema tratado, es fundamental aludir a la educación sin discriminación, que va muy de la mano con lo que llamamos educación igualitaria. Pues no se puede explicar lo que es igualdad sin hablar al mismo tiempo de la no discriminación.

La discriminación es un concepto y al mismo tiempo una acción que ha interferido con el comportamiento del ser humano en sociedad que afecta el derecho a la igualdad. Para tratar la discriminación primero se considera necesario describirla, por lo que se precisa ir a la definición que es otorgada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1°, fracción III:

“ ... se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir,

¹⁵ De Campos Velho Martel, L. (2011), p. 92. Ajuste Razonable: un nuevo concepto desde la óptica de una gramática constitucional inclusiva*. Revista Internacional de Derechos Humanos, 8(14), pp. 89–115.

impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:

el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...¹⁶

Dado que se dio un concepto para la discriminación, establecido en las leyes nacionales, no debe pasar inadvertido que es una práctica que está prohibida expresamente en la Constitución Federal, en su artículo 1º, párrafo último:

“ ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁷

Esto indica, que existirá discriminación en el derecho a la educación, cuando por cualquier motivo mencionado anteriormente no se cumpla con el mismo o que exista un trato diferente. Es válido decir que no es lo mismo el trato diferenciado que el trato diferente, siendo el segundo discriminatorio:

“... consiste en dar un trato desigual a sujetos, objetos o situaciones sin que se tenga justificación alguna ya que las circunstancias que se presentan son consideradas irrelevantes para determinar un tratamiento normativo diferente, y esto trasladándolo a una situación real actual...”¹⁸

Es decir, se discrimina al infante con autismo cuando no se le garantiza su derecho a la educación y, como consecuencia, lo excluye un sistema educativo que no hace los ajustes necesarios para poder integrarlo. Para poder abordar la educación igualitaria y libre de discriminación tenemos que mencionar que la educación

¹⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, [LFPED], artículo 1º. Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 11 de junio de 2003, (México).

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 1º DOF 18-11-2022

¹⁸ Aguillón León, I. y Jiménez Velázquez, C. (2018). Trato diferenciado violatorio de Derechos Humanos por razón de género en procesos penales en el Estado de México, p. 30. (en el Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio).

experimenta los ajustes razonables para que todos los infantes, con la condición de que sea; pobreza, idioma, motricidad o discapacidad tengan acceso a educación, misma educación que otros infantes sin ninguna condición como las anteriormente mencionadas tenga.

Tanto en calidad como en contenido, procurando el desarrollo del conocimiento, capacidades y habilidades para garantizar una autonomía y posible sustento para el futuro de infante. Sin embargo, no solo se necesita una educación igualitaria y no discriminatoria, sino también inclusiva. Cuando se hace referencia al concepto de "inclusión", nos encontramos en la labor de estudiar e investigar en cuanto a educación inclusiva se refiere. Debe entenderse que la educación inclusiva es aquella que atiende las necesidades y los derechos de los sujetos de cualquier persona y al mismo tiempo debe evitar excluirlo o discriminarlo. Como primera tarea se tiene que entender y definir lo que es educación inclusiva:

“La educación inclusiva garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de los alumnos; que surgen de la interacción entre los estudiantes y sus contextos; las personas, las políticas, las instituciones, las culturas y las prácticas”¹⁹

Entonces, al hablar de educación inclusiva se debe mencionar que es la herramienta que existe para garantizar este derecho para todos los infantes; que todos puedan asistir a las escuelas, que las mismas cuenten con los materiales, insumos, herramientas, personal capacitado y adecuado para que se pueda asegurar que el infante aprenda todo lo necesario para tener una vida plena.

Vale la pena rescatar lo dicho por la UNESCO, citado en Morga Rodríguez (2017), en el 2009 en su tarea de definir la educación inclusiva:

“La educación inclusiva puede ser concebida como un proceso que permite abordar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los educandos a través de una mayor participación en el aprendizaje, las actividades culturales y comunitarias y

¹⁹ Morga Rodríguez, L. E. (2017). La educación inclusiva en México: una materia reprobada. Revista electrónica de investigación e innovación educativa, 2(1), p.19.

reducir la exclusión dentro y fuera del sistema educativo. Lo anterior implica cambios y modificaciones de contenidos, enfoques, estructuras y estrategias basados en una visión común que abarca a todos los niños en edad escolar y la convicción de que es responsabilidad del sistema educativo regular y educar a todos los niños y niñas. El objetivo de la inclusión es brindar respuestas apropiadas al amplio espectro de necesidades de aprendizaje tanto en entornos formales como no formales de la educación”.²⁰

Se le considera tan importante a la definición anterior porque es fácil reconocer que cuando se habla de educación inclusiva, al mismo tiempo se distingue la necesidad de erradicar la discriminación, que a la par ofrece como solución las modificaciones en el sistema que permitirían al infante integrarse al adaptarse a sus necesidades especiales. Surge entonces la interrogante, ¿Qué se necesita para poder decir que existe educación inclusiva en un sistema educativo? Acorde a Echeíta y Ainscow (2011), son 4 los elementos que deben integrar la educación inclusiva:

1. Reconocer la inclusión como un proceso;
2. Que busque la presencia y participación de todos los educandos;
3. Requiere de la precisa identificación de barreras y su eliminación y, por último;
4. Precisa de un especial interés en el alumnado que forma parte de los grupos vulnerables de los que anteriormente se habló, aquellos que tienen mayor riesgo de marginación, exclusión y/o fracaso escolar.

Los principios rectores de la educación inclusiva tratan de identificar y eliminar las barreras que promueven el riesgo de que los grupos vulnerables sean restringidos en su derecho a la educación. Entonces, existirá educación igualitaria, sin discriminación e inclusiva para los infantes con autismo sólo cuando se hagan las medidas y ajustes necesarios dentro de las escuelas y aulas que permitirán que tengan acceso a una educación integral.

Por último, no menos importante, se hará una breve observación que permitirá un análisis con mayor profundidad más adelante pues de momento solo se hace la definición. Actualmente la Ley General de Educación no contempla la educación inclusiva, esto se debe a que los artículos referentes a la materia fueron declarados

²⁰ Ibidem

inválidos por medio de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a una acción de inconstitucionalidad, lejos de criticar dicha ausencia se tomará como la oportunidad perfecta para analizar dicho caso y procurar ofrecer una solución.

iv. DE EDUCACIÓN ESPECIAL A ESPECIALIZADA.

Gradualmente se han introducido diversos conceptos que se ha tratado de aclarar a la brevedad, nuevamente se inserta el nombre de una nueva idea, por lo que nacen diversas preguntas: ¿Qué es la educación especial? ¿Quiénes tienen acceso o necesitan/requieren la educación especial? ¿Por qué se le llama educación especial? ¿Cuál es su relevancia? ¿Cómo se relaciona con la educación inclusiva?

La educación especial (EE) es “el servicio educativo que ofrece atención con equidad a alumnos con discapacidad o bien con aptitudes sobresalientes y de acuerdo con sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades”²¹

Puede resultar confuso el uso de palabras como “servicio educativo”, pero lo que debe entenderse es que, en una de muchas, es una obligación del estado mexicano y de las autoridades educativas, proporcionar una alternativa para aquellos educandos que requieren mayor atención y especialización a la hora de facilitar la enseñanza, así se interpreta que es una labor obligatoria de la autoridad ofrecer la educación especializada.

En cuanto a las demás interrogantes, deben atenderse cuando se piensa o se pretende investigar del tema; deben tenerse en cuenta para una mejor comprensión y poder llegar a una conclusión acertada, pero lo más importante, ayudarán a combatir el asunto en cuestión: ¿cómo se va a combatir la restricción del derecho a la educación para los infantes TEA?

Por supuesto no es opción limitarse a un solo concepto, sino que tenemos que integrar varias ideas a fin de procurar formar y entender una definición más comprensible y de mayor entendimiento que se complementen entre sí. De acuerdo con Amanda Morín, una experta en el campo de educación y neurodiversidad, la educación especial es:

“La educación especial se refiere a una variedad de servicios que pueden ser ofrecidos de diferentes maneras y en diferentes entornos. No se trata de un enfoque que se aplique por "igual a todos". La educación especial está diseñada para satisfacer las necesidades particulares de cada estudiante que tenga una discapacidad.

²¹ Gobierno del Estado de México (2021). Educación Especial

La educación especial se enfoca en ayudar a los niños con discapacidades a aprender. [...] Los servicios y apoyos para un estudiante pueden ser muy diferentes a los de otro estudiante. Cada niño es tratado de forma individual y se le proporciona los recursos que necesita para progresar en la escuela. [...] Los niños que califican para educación especial tienen un Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés). Reciben una enseñanza individualizada y otros recursos sin costo alguno para sus familias. Los especialistas trabajan con los niños tanto en sus fortalezas como en sus desafíos. Y las familias son miembros importantes del equipo que decide qué es lo que necesitan los niños para progresar en la escuela”²²

Cabe resaltar que la educación especial primeramente debe entenderse como un servicio o variedad de servicios que están orientados al diseño de un enfoque, programa o estrategia para eliminar las barreras que pueden llegar a existir a la hora de la enseñanza y retención del aprendizaje para infantes que así lo requieran, en ocasiones de manera especializada o bajo un enfoque de trato diferenciado, o en este caso en específico, para infantes TEA.

Sin embargo, el mismo nombre del programa, educación especial, puede considerarse un término discriminatorio que puede provocar un estereotipo; la parte de "especial" excluye al usuario pues al dar esa categoría se impide una integración. Por lo que, a partir de este momento, se referirá como “educación especializada”. El programa en sí no es lo que causa el trato discriminatorio, ya que sólo pretende dar un apoyo adicional al solicitante, integrarlo y darle la educación de calidad que requiere, sino el nombre que se le ha dado.

Siguiendo la línea de investigación previamente trazada, quienes requieren el acceso a la educación especializada son infantes con algún tipo de discapacidad, por ejemplo, autismo o que tengan capacidades o aptitudes sobresalientes, siendo los primeros los objetos de estudio.

Y es fácil aclarar porque recibe el nombre de educación especializada, debido a que se concentra en facilitar el acceso a la educación con los ajustes razonables para cada individuo que así lo requiera.

²² Morín, A. (6 mayo 2021). ¿Qué es la educación especial? Understood

Dentro del análisis se pueden considerar confusos los términos de educación especializada, libre de estereotipos, y educación inclusiva; pues, ciertamente, están íntimamente ligados. Esto es así porque no se puede tener una sin la otra, la educación especializada se encuentra dentro de la inclusiva, puesto que, a consideración propia, la educación especializada podría ser el ajuste razonable que requiere la inclusiva.

v. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2019

No obstante, actualmente, el sistema educativo mexicano no cuenta con un fundamento jurídico que regule la educación especializada o la educación inclusiva. Con el fin de dar un mayor entendimiento al presente escrito, es adecuado explicar por qué se cita dicha acción de inconstitucionalidad. Antes se ha hecho referencia a lo que se llama: educación inclusiva, un esfuerzo del Estado para incorporar e integrar a las niñas, niños y adolescentes autistas al sistema educativo en un 100%.

Desgraciadamente, cuando se hizo el intento de legislar dicha materia, se pasó por alto la necesidad de consultar a los sectores que serán afectados con la implementación de las leyes, en este caso, no se hizo la consulta a las instituciones representantes de las personas TEA ni a las mismas personas; dichas consultas garantizan y protegen los derechos de las personas involucradas (personas TEA en este escenario).

No debe pasar desapercibido que la participación de estos grupos en las encuestas es esencial, ya que es su derecho, mismo que no sólo se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte.

Con fecha 29 de octubre de 2019 la CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad, misma que se identifica con el número 121/2019, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra los artículos 56, 57 y 58 -de la educación indígena-, 61 a 68 -de la educación inclusiva-, 106, párrafo último y 109 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

La CNDH consideró que:

- Los preceptos constitucionales violados fueron los contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 16;
- Así como en materia internacional:
 - 1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
 - 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- o 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- o 1, 2, 3, 13, 16 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- o 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
- o 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- o 2 y 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y
- o 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Siguiendo la materia que compete al presente texto, el resumen de la sentencia se centró únicamente en el capítulo de la educación inclusiva. Se procede a dar los argumentos presentados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los cuales consideró que los preceptos fueron violados:

“Estas disposiciones transgreden el derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, porque, con anticipación a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta al grupo de personas con discapacidad aun cuando prevén cuestiones relacionados con ellas, habida cuenta de que:

a. El artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de celebrar consultas previas y de colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos niños y niñas, a través de las organizaciones que los representan, para la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con ellas; deber que tiene que ser cumplido por las autoridades mexicanas al tenor de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, pues se trata de una medida obligatoria prevista en un instrumento internacional que opera de manera previa a la aprobación de normas generales legales, reglamentarias y administrativas, así como de políticas públicas vinculadas con la discapacidad.

b. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2016, sostuvo que esta consulta a las personas con discapacidad debe ser previa, abierta y pública, accesible y adecuada.

c. De un análisis del proceso legislativo que dio origen a las normas combatidas, se aprecia que no existió consulta previa, estrecha y activa a las personas con discapacidad, a través de sus representantes o con las asociaciones que fungen para ese efecto, no obstante que aquellas normas regulan el actuar de las autoridades educativas en relación con la educación inclusiva orientada a eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación de dicho grupo de personas, lo que evidentemente implica situaciones fácticas que lo involucran.

d. Si bien se llevaron a cabo mesas de trabajo y foros públicos para escuchar a cualquier persona, lo cierto es que no puede considerarse colmado el deber de consulta previa conforme a los parámetros convencionales y constitucionales” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021, pp.10-11).

Se admitió por el presidente de la SCJN y designó al ministro Alberto Pérez Dayán como instructor del procedimiento el 4 de noviembre. Fue el 5 del mismo mes y año que por medio de auto se dio por admitida la acción. Por supuesto, fueron notificadas las autoridades, el Congreso de la Unión, ambas cámaras y el presidente de la República, quienes rindieron sus respectivos informes:

“A. De la Cámara de Senadores y del presidente de la República:

c. Sin embargo, durante el proceso legislativo que dio lugar a las disposiciones impugnadas se llevaron a cabo mesas de trabajo, foros públicos y audiencias en las que se recibieron propuestas relacionadas con la educación inclusiva para personas con discapacidad, como incluso se hizo constar en el proyecto de decreto [...].

d. La Ley General de Educación regula el sistema educativo a nivel nacional y no solamente la educación inclusiva; de ahí que, conforme al criterio del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 47/2008, no era necesaria la consulta con grupos de personas con discapacidad previamente a su expedición, pues los temas vinculados con ellos no se constituyen como tales, sino que se trata de aspectos aislados que no demandan la consulta.

B. De la Cámara de Diputados:

a. Las normas combatidas no inciden sustancialmente sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad porque no se refieren a temas vinculados con su seguridad, sino sólo con aspectos educativos que no ameritan o demandan una consulta previa con los grupos respectivos.

b. En el dictamen del proyecto de decreto de la Ley General de Educación se hicieron constar las propuestas que en distintas audiencias públicas hicieron diversos especialistas e interesados en el tema de la educación inclusiva, como fueron: un Magistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, algunos maestros de educación especial en los estados de Jalisco y Guanajuato, la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y la Rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro; propuestas que se enfocan a dos puntos específicos, a saber: 1) creación de mecanismos de ingreso que garanticen la inclusión y la diversidad y 2) lograr el apoyo por parte de docentes especializados.

c. Además, la Comisión de Educación recibió propuestas de diversos diputados interesados en el tema, cuyas aportaciones quedaron reflejadas en las normas combatidas. De ahí que estos preceptos cumplieron con la consulta estrecha y colaboración activa de las personas con discapacidad” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021, pp.18-20).”

Por supuesto, la acción de inconstitucionalidad fue estudiada y verificada, en primer lugar, se consideró que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia era competente para resolver la acción, que fue presentada en el plazo correspondiente y oportuno.

La gravedad de no haber hecho una consulta previa no pasa desapercibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), puesto que se entiende que al no involucrar a los principales beneficiados y/o afectados de las mencionadas leyes, no se atienden sus principales necesidades y no se tiene una certeza de cuáles son las prioridades que deben atenderse. Nadie puede saber mejor que estos grupos, personas, padres representantes de los infantes TEA, cuáles son las necesidades que primero deben atenderse cuando de ellos se trata.

Considerando lo anterior, no debe ser inadvertido la necesidad de una ley que regule la educación para infantes y personas con Trastorno de Espectro Autista, pues se encargará de proteger y atender las necesidades que pueden llegar a surgir, procurará la atención adecuada, delegará a las autoridades adecuadas la observación y en su caso el cumplimiento de la impartición de la educación, a la par, facilitará la exigibilidad del derecho al haber sido legitimado por ser parte del ordenamiento jurídico mexicano, y lo más importante; permitirá garantizar el derecho a la educación para las personas TEA.

En cuanto a la legitimación de la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad fue comprobada en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal. Fue la Cámara de Diputados quien presentó una causa de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal, dicha causa se declaró infundada.

Es en el considerando quinto de la sentencia donde se hace el mayor estudio en cuanto a la litis, donde analizan el proceso de la creación de ley, en cuanto al tema de la educación inclusiva se cita lo más relevante para la presente investigación:

“Temas que inciden en el proceso de creación de la ley. [...]

II. Contra los artículos 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, porque no se llevó a cabo el procedimiento previo de consulta al grupo de personas con discapacidad aun cuando prevén cuestiones relacionadas con ellas” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 10)

Siguiendo con el estudio, se hace un amplio análisis del proceso de creación de leyes. A continuación, se cita y se enfatiza lo más importante:

“La pretensión esencial de la parte accionante se refiere a que, a su decir, son violatorias del derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, toda vez que, de manera anterior a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta a grupos de personas con discapacidad.

[...] que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –que forma parte del parámetro de regularidad de todas las normas del orden jurídico mexicano conforme al artículo 1 de la Constitución Federal que, en su párrafo primero [...]

Este mandato constituye un mecanismo directo para salvaguardar la participación de las personas con discapacidad, garantizada desde el preámbulo y los principios generales de la propia convención [...].

[...] Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista. [...].

[...] el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3.a29), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 1230) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 2931) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros".

[...] el derecho a la consulta es uno de los pilares de la citada convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas; ello aseguró su calidad y su pertinencia para esas personas [...]” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 11).

Por tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

Así, para satisfacer la obligación de consulta, es necesario que ésta sea previa, pública, abierta y que, en el caso de leyes, se realice conforme a las reglas, plazos y procedimientos que el propio órgano legislativo establezca en una convocatoria; siendo menester que se informe de manera amplia, accesible, y por distintos medios acerca de los términos de esa consulta, así como de la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, podrán participar en ella.

Y, como ha quedado apuntado, en el artículo 3 de la Carta Magna, el Constituyente Permanente definió los criterios que orientarán la educación, entre los cuales, en el párrafo décimo primero, inciso f), fijó la inclusión, por virtud de la cual deberá "tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

Empero, como se advierte del proceso legislativo que dio lugar a la Ley General de Educación descrito en párrafos precedentes, no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad ni a las asociaciones que las representan previamente a su expedición, a pesar de que, se insiste, el legislador estaba obligado a hacerla.

Así pues, de acuerdo con las constancias del expediente, no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con discapacidad y sus organizaciones manifestaron su opinión sobre la Ley General de Educación, específicamente en el capítulo que regula su situación, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo. Además, con independencia de la insuficiente convocatoria, tampoco se verificó la participación de las personas con esa condición ni sus organizaciones propias en los trabajos que llevó a cabo la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“[...] el proceso legislativo que derivó en la expedición de la Ley General de Educación –específicamente en sus artículos 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– debió haber contado con una consulta estrecha a las personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es claro que, ante su ausencia, resulta violatoria de derechos fundamentales, pues sin la consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas benefician, perjudican o tutelan de manera suficiente a las personas con discapacidad; de ahí que deba declararse su invalidez” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 69-92)

Por último, antes de llegar a lo resuelto por la Corte, en el considerando octavo, se aterriza sobre la decisión y la declaración de invalidez; por supuesto, el Tribunal Pleno hizo notorio la evolución referente a si la falta de consulta amerita el invalidar toda la ley o solamente ciertos preceptos legales, fundamentalmente para la presente disertación, los relativos a la educación inclusiva. Se llegó a la conclusión de que, como el ordenamiento jurídico no está específicamente relacionado con estos grupos vulnerables, en especial con los infantes con algún tipo de discapacidad y que no se refiere concretamente relacionada con los grupos vulnerables sujetos de la consulta, las normas que fueron invalidadas son las que afectan a los grupos vulnerables, los sujetos de nuestra investigación, entre otros.

Invaldar toda la Ley hubiera supuesto una catastrófica situación jurídica para la educación, ordinaria y especializada, en todo el país. No se juzga la resolución de la Suprema Corte, se entiende la necesidad de no invalidar toda la Ley porque no toda involucra a los grupos afectados, pero no por eso se debe aligerar la carga de trabajo para nuestro órgano legislativo, unos cuantos artículos pueden ser o no suficientes a la hora de normar el sector de personas con alguna discapacidad.

No sólo es la falta de consulta, sino que no se tiene la certeza de las necesidades de estos sectores. Existen muchas personas, niñas, niños, adolescentes, infantes que pueden necesitar o que pueden ser parte de los sujetos de la educación inclusiva, no sólo los autistas, también todos aquellos que tienen alguna discapacidad (física o psico mental). Puede considerarse necesario una sola ley o norma para cada uno de estos sectores.

No puede decirse más que es un claro ejemplo de la falta de inclusión; no hay leyes expresas que los protejan y reconozcan sus derechos; porque sí, los derechos están establecidos, pero no existen los mecanismos para garantizarlos y protegerlos.

Dicho de otra manera, a pesar de que el derecho está más reconocido en diversos instrumentos jurídicos, no existe una guía u orientación de cómo debe ser el actuar de las autoridades educativas a la hora de brindar la atención de enseñanza para las personas que requieren de algún tipo de especialización, los infantes TEA en este caso.

“En el asunto que se resuelve, sólo se impugnaron los artículos [...] 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII, en los que el legislador federal reguló la educación indígena y la inclusiva; de ahí que la determinación de cómo invalidar la ley impugnada debe sustentarse en una consideración sustantiva y relevante, a saber, que la ley tiene un ámbito material y personal más amplio que desborda la regulación de comunidades originarias y personas con discapacidad, puesto que, aunque las atañe, esta ley no tiene por objeto central o específico una regulación que les sea exclusiva.

Así, el vicio de la falta de consultas como etapa del proceso legislativo que dio origen a la ley impugnada no tiene un impacto en toda la Ley General de Educación, ya que ésta no tiene como objeto específico y exclusivo la regulación de la educación [...] y la inclusiva, sino diversos aspectos vinculados con todo el sistema educativo nacional. Por tanto, dada la facultad de este Tribunal Pleno de establecer y fijar los alcances de sus sentencias para, por una parte, lograr la mayor efectividad de sus decisiones y, por otra, evitar que se generen daños a la sociedad mayores que la permanencia de la inconstitucionalidad decretada; y en atención a que, en la especie, una declaratoria de invalidez total generaría un vacío normativo con daños graves a la sociedad mayores que los generados con la permanencia de los preceptos declarados inconstitucionales, porque dejaría al país sin Ley General de Educación, impactando en los derechos de toda la sociedad; con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara la invalidez de la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente en sus artículos [...] y 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"–” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 131-132).

La sentencia surtió efectos a los 18 meses siguientes a la notificación de la resolución hecha al Congreso de la Unión, con el fin que no se generen vacíos legislativos y no se prive ni se restrinja el derecho de las personas, en este caso, sujetas a la educación inclusiva.

“Invalidez que no se limita a la expulsión del orden jurídico de las normas declaradas inconstitucionales, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes [...] y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de educación indígena y afroamericana, así como de educación inclusiva”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p.133)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

[...]

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI “De la educación indígena”–, así como del 61 al 68 –Capítulo VIII “De la educación inclusiva”– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia. [...]” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 134)

Es destacable que, aún hoy en día, no se ha emitido ninguna clase de sustitución de normas para estos apartados. Es dable decir que el vacío legislativo que se temía al declarar la invalidez es un hecho real y hay personas que están desprotegidas por la falta de ley; dicho vacío fue impuesto para aquellos que requieren la regulación de la educación inclusiva.

Los infantes y adolescentes TEA no pueden acceder a su derecho a la educación con la calidad que debe ser en función a que desarrolle sus capacidades y habilidades ya que la normatividad que regula su educación es escasa, aún más al haber sido invalidados los artículos relativos a la educación inclusiva en la Ley General de Educación. La escasa regulación permite que las autoridades sean omisas y no garanticen de manera óptima el derecho a la educación de las personas con TEA.

La consecuencia directa es una profunda desprotección para los infantes con TEA en relación al cumplimiento de las obligaciones del Estado referente a la educación, provocando discriminación que será muy difícil de subsanar pero no imposible. Lo conveniente es primero identificar el principal problema, que no radica en que no exista un reconocimiento legal del derecho, pues existe y se percibe en diversos marcos normativos tanto nacionales como internacionales, sino en que no existe una clara instrucción de lo que debe hacerse a la hora de integrar a las niñas, niños y adolescentes a las aulas públicas.

Aunado a lo anterior, la educación académica teórica-científica no es la única que debe proporcionar el estado mexicano, sino también toda aquella que permita desarrollar capacidades y habilidades de las personas. Tal observación debe ser incluida para que pueda establecerse que la educación es garantizada para todos los infantes; es por ello por lo que se habla de la necesidad de educación inclusiva.

A modo de conclusión y para mayor comprensión, se examinó la acción de inconstitucionalidad 121/2019 debido a que por la misma, actualmente, el cimiento jurídico para las niñas, niños y adolescentes TEA es insuficiente y los deja en un estado de vulnerabilidad; ya que son los que requieren el acceso a la educación inclusiva, y necesitan más que sólo la educación ordinaria.

La principal problemática aquí no sólo radica en la poca reglamentación que existe sobre la materia sino que facilita que las autoridades educativas hagan el mínimo esfuerzo para garantizar el ejercicio de la educación pública para los infantes con TEA.

A pesar de ello, es momento de ver esta gran problemática como un área de oportunidad para la mejora y reglamentación de las personas con discapacidad. Particularmente, es la ocasión perfecta para legislar la educación de los infantes TEA y con otras discapacidades, de manera que su derecho sea garantizado en su totalidad, contando con los principios de universalidad, laicidad, inclusividad, gratuidad y pública.

Claro está que, cuando nuevamente se tomen cartas en el asunto para legislar de manera correcta en la materia, debe cumplirse de manera rigurosa todos los requisitos para evitar que se repita esta historia, donde las consecuencias no se toman con la gravedad que se debería, ya que se está hablando de que los infantes con algún tipo de discapacidad como el Trastorno de Espectro Autista, se encuentran en un amplio estado de desprotección lo que no sólo provoca un evidente atraso en el desarrollo de su persona, personalidad, capacidades y habilidades, sino que al mismo tiempo los excluye de su sociedad, imposibilitando cada día su pronta inclusión.

vi. MARCO NORMATIVO NACIONAL.

Con el fin de facilitar la lectura, se hará una tabla conteniendo la normativa mexicana en materia de educación que, al mismo tiempo, incluya todo lo referente a la educación igualitaria, sin discriminación, inclusiva y especial por lo que solo se va a incorporar lo relativo y pertinente.

Debe entenderse que la mención de las leyes y artículos que hacen referencia al derecho a la educación para niñas, niños, adolescentes o adultos con alguna clase de discapacidad permite dar claridad y legitimidad al derecho a la educación para infantes TEA, incluso permite entender cuál es la meta máxima, así como puntos de partida para poder garantizar la integración de los educandos autistas a las aulas o al sistema educativo.

Tabla 2. Marco Normativo Nacional de la Educación en México. Tomado de “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaborado por: Tabata Pamela Hernández Cabrera

Constitución Política Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Educación	Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes
Artículo 3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica;	Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] XI. Derecho a la educación; [...] Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las

<p>ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar</p>	<p><i>social y de observancia general en toda la República.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>La distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.</i></p> <p><i>Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.</i></p> <p><i>Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la</i></p>	<p><i>entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán;</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y</i></p>
---	---	--

<p>armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios Educativos.</p> <p>[...]</p>	<p>educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y</p>	<p>sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>[...]</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de</p>
--	--	---

<p>Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.</p> <p>[...]</p>	<p><i>es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.</i></p> <p><i>El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.</i></p>	<p><i>atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</i></p> <p>[...]</p>
<p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia,</p>	<p><i>Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.</i></p> <p><i>Artículo 6. Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Es</i></p>	<p><i>V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</i></p> <p>[...]</p>

<p>la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.</p>	<p>obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo. La educación inicial es un derecho de la niñez; es</p>	<p>Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están</p>
<p>II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.</p>	<p>responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.</p>	<p>obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y</p>
<p>[...]</p>	<p>Además de impartir educación en los términos establecidos en la</p>	<p>adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. [...]</p>

<p>e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p> <p>En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de</p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.</i></p> <p><i>Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que: a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...] II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones</i></p>	<p><i>No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.</i></p> <p><i>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las</i></p>
--	---	---

<p>políticas incluyentes y transversales.</p> <p>[...]</p> <p>f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>[...]</p> <p>h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les</p>	<p><i>estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que: a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos; b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y</i></p>	<p><i>libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</i></p> <p><i>I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos</i></p>
--	---	---

<p>permitan alcanzar su bienestar, e</p> <p>i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;</p> <p>V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e</p>	<p><i>previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud; III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que: a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, [...] IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que: a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado; b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni</i></p>	<p><i>deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</i></p> <p><i>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</i></p> <p><i>III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;</i></p> <p><i>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</i></p>
--	---	---

<p>innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;</p> <p>[...]</p>	<p>afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. [...]</p> <p>Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos</p>	<p>VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño</p>
---	---	---

	<p>de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p><i>Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación; [...]</i></p> <p><i>Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral</i></p>	<p>de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;</p> <p><i>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;</i></p> <p><i>XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y</i></p>
--	--	--

	<p>para: I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo; II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social; III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso; IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la</p>	<p>técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos</p>
--	--	---

	<p>que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.</p> <p>Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional; [...] III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el</p>	<p>de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;</p> <p>[...]</p>
--	--	---

mismo trato y oportunidades para las personas; [...]

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados [...], se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios: [...] VI.

Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; [...]

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y [...]

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente: [...] VI. *Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y*

organización; [...] VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos; [...]

Artículo 22. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país. [...]

Artículo 72. Los educandos son los sujetos

más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad; [...]
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral; [...]

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y

culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 96. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos

de discapacidad.

*Artículo 99. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado [...] así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional. Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.
[...]*

Artículo 100. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con las funciones conferidas en el artículo 106 de esta Ley, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

	<p><i>señalados en la presente Ley. [...]</i></p> <p><i>Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente; [...]</i></p>	
--	--	--

Es importante destacar que debe haber ciertas reformas, tanto al artículo 3° constitucional como a la Ley General de Educación, de manera que integren, reconozcan y protejan de manera más amplia el derecho a la educación pública para personas con discapacidad, precisamente para este caso en concreto, para las personas con autismo.

Lo anterior con el fin de que no haya lugar a dudas del reconocimiento del derecho. Por ejemplo, en el artículo 3° en su párrafo noveno, se refiere a la garantía de los materiales didácticos e infraestructura como obligación del Estado; sin embargo, la redacción es ambigua y debe incluir que se preste una mayor atención a la hora de otorgar los materiales necesarios para personas con una necesidad de mayor especialización, como lo es el autismo.

De igual manera, en la fracción II, apartado e), se hace alusión a la equidad como criterio orientador de la educación, aunque la referencia es más a una cuestión de

género, al mismo tiempo se encuentra la necesidad de añadir un trato más equitativo para personas con discapacidad.

En cuanto a la Ley General de Educación, de manera general, debe incorporar la calidad y característica de ser incluyente, en sus artículos 9, fracción I, es el mismo caso, el tema central es la equidad de género y debe incorporar, al mismo tiempo, a las personas con discapacidad, autismo. En su artículo 15, fracción III; sobre inculcar el enfoque de derechos humanos e igualdad, debe a la par, transmitir la inclusión para todas las personas.

Por último pero no por eso menos importante, hay que analizar la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes que incluye normativa que regula la educación; donde procura reconocer el derecho para niños, niñas y adolescentes y que todos los niveles de gobierno deben garantizar la igualdad sustantiva, misma que debe aplicarse a la garantía de la procuración de educación pública.

En general no se contradice nada lo dictado por la Ley General de Educación ni el artículo 3° constitucional, se encuentra en sintonía y hace la mención especial de tratar a los niños, niñas y adolescente como prioridad de protección y atención.

vii. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Nuevamente, se hará una tabla conteniendo la normativa internacional en materia de educación que, al mismo tiempo, incluya todo lo referente a la educación igualitaria, sin discriminación, inclusiva y especial por lo que solo se va a incorporar lo relativo y pertinente.

En relación con lo anterior, los siguientes tratados marcan una pauta o un punto de partida que fija como meta máxima la integración de los infantes TEA, o con algún tipo de discapacidad, a un sistema educativo inclusivo y se encargan de fijar cuáles considera que son las mejores aproximaciones, instrucciones y/o indicaciones que facilitarán llegar a la educación inclusiva, al mismo tiempo se pretende comparar la armonía y adaptación de las siguientes normas al ordenamiento jurídico mexicano.

Tabla 3. Marco Normativo Internacional, tomado de “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, “Convención de los Derechos del Niño”, “Declaración Mundial Sobre Educación para Todos”, “Normas Uniformes de las Naciones sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad”, “Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales” y “Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de la ONU”, elaborado por Tabata Pamela Hernández Cabrera.

Legislación	Contenido
Declaración Universal de los Derechos Humanos.	<p>Artículo 26</p> <p><i>1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.</i></p> <p><i>2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las</i></p>

	<p><i>actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</i></p> <p><i>3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</i></p>
<p>Convención de los Derechos del Niño.</p>	<p><i>Artículo 28</i></p> <p><i>1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:</i></p> <p><i>a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;</i></p> <p><i>b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;</i></p> <p><i>c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</i></p> <p><i>d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;</i></p> <p><i>e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.</i></p> <p><i>2. Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.</i></p>

3. Los Estados Parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Parte convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

	<p>2. <i>Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</i></p>
<p>Declaración Mundial Sobre Educación para Todos.</p>	<p>1. <i>Cada persona — niño, joven o adulto—deberá estar en condiciones de aprovechar las oportunidades educativas ofrecidas para satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje. Estas necesidades abarcan tanto las herramientas esenciales para el aprendizaje (como la lectura y la escritura ,la expresión oral ,el cálculo, la solución de problemas) como los contenidos básicos del aprendizaje (conocimientos teóricos y prácticos, valores y actitudes) necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo. La amplitud de las necesidades básicas de aprendizaje y la manera de satisfacerlas varían según cada país y cada cultura y cambian inevitablemente con el transcurso del tiempo.</i></p>

2. La satisfacción de estas necesidades confiere a los miembros de una sociedad la posibilidad y, a la vez, la responsabilidad de respetar y enriquecer su herencia cultural, lingüística y espiritual común, de promover la educación de los demás, de defender la causa de la justicia social, de proteger el medio ambiente y de ser tolerante con los sistemas sociales, políticos y religiosos que difieren de los propios, velando por el respeto de los valores humanistas y de los derechos humanos comúnmente aceptados, así como de trabajar por la paz y la solidaridad internacionales en un mundo interdependiente. Otro objetivo, no menos esencial, del desarrollo de la educación es la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes. En esos valores asienta él y la sociedad su identidad y su dignidad. 4. La educación básica es más que un fin en sí misma. Es la base para un aprendizaje y un desarrollo humano permanentes sobre el cual los países pueden construir sistemáticamente nuevos niveles y nuevos tipos de educación y capacitación.

Artículo 3. Universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad

La educación básica debe proporcionarse a todos los niños, jóvenes y adultos.

Con tal fin habría que aumentar los servicios educativos de calidad y tomar medidas coherentes para reducir las desigualdades.

Para que la educación básica resulte equitativa, debe ofrecerse a todos los niños, jóvenes y adultos la oportunidad de alcanzar y mantener un nivel aceptable de aprendizaje.

La prioridad más urgente es garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres y suprimir cuantos obstáculos se opongan a su participación activa. Deben eliminarse de la educación todos los estereotipos en torno a los sexos.

Hay que empeñarse activamente en modificar las desigualdades en materia de educación y suprimir las discriminaciones en las posibilidades de aprendizaje de los grupos desasistidos: los pobres, los niños de la calle y los niños que trabajan las poblaciones de las zonas remotas y rurales, los nómadas y los trabajadores migrantes, los pueblos indígenas, las minorías étnicas, raciales y lingüísticas, los refugiados, los desplazados por la guerra, y los pueblos sometidos a un régimen de ocupación.

Las necesidades básicas de aprendizaje de las personas impedidas precisan especial atención. Es necesario tomar medidas para garantizar a esas personas, en sus diversas categorías, la igualdad de acceso a la educación como parte integrante del sistema educativo.

Artículo 4. Concentrar la atención en el aprendizaje

Que el incremento de las posibilidades de educación se traduzca en un desarrollo genuino del individuo o de la sociedad depende en definitiva de que los individuos aprendan verdaderamente como resultado de esas posibilidades, esto es, que verdaderamente adquieran conocimientos útiles, capacidad de raciocinio, aptitudes y valores. En consecuencia, la educación básica debe centrarse en las adquisiciones y los resultados efectivos del aprendizaje, en vez de prestar exclusivamente atención al hecho de matricularse, de participar de forma continuada en los programas de instrucción y de obtener el certificado final. De ahí que sea necesario determinar niveles aceptables de adquisición de conocimientos mediante el aprendizaje en los planes de educación y aplicar sistemas mejorados de evaluación de los resultados.

Artículo 5. Ampliar los medios y el alcance de la educación básica la diversidad, la complejidad y el carácter cambiante de las necesidades básicas de aprendizaje de los niños, jóvenes y adultos exigen ampliar y redefinir constantemente el alcance de la educación básica de modo que en ella se incluyan los siguientes elementos:

El aprendizaje comienza con el nacimiento. Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia, lo que puede conseguirse mediante medidas destinadas a la familia, la comunidad o las instituciones, según convenga.

El principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria. La educación primaria debe ser universal, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la comunidad. Otros programas alternativos pueden ayudar a atender las necesidades de aprendizaje de niños cuyo acceso a la escolaridad formal es limitado o no existe, siempre que compartan los mismos niveles de aprendizaje aplicados a la enseñanza escolar y que dispongan del adecuado apoyo.

Las necesidades básicas de aprendizaje de jóvenes y adultos son diversas y pueden satisfacerse mediante sistemas variados. Los programas de alfabetización son indispensables, dado que saber leer y escribir constituye una capacidad necesaria en sí misma y es la base de otras aptitudes vitales. La alfabetización en la lengua materna refuerza la identidad y la herencia cultural.

Otras necesidades pueden satisfacerse mediante la capacitación técnica, el aprendizaje de oficios y los programas de educación formal y no formal en materias tales como la salud, la nutrición, la población, las técnicas agrícolas, el medio ambiente, la ciencia, la tecnología, la vida familiar -incluida una sensibilización a las cuestiones de la natalidad- y otros problemas de la sociedad.

Todos los instrumentos útiles y los canales de información, comunicación y acción social pueden emplearse para contribuir a transmitir conocimientos esenciales e informar y educar a los individuos acerca de las cuestiones sociales. Además de los medios tradicionales, pueden mobilizarse otros como las bibliotecas, la televisión y la radio, con el fin de utilizar sus posibilidades para satisfacer las necesidades de educación básica de todos.

Estos elementos deben constituir un sistema integrado y complementario, de modo que se refuercen mutuamente y respondan a pautas comparables de adquisición de conocimientos, y contribuir a crear y a desarrollar las posibilidades de aprendizaje permanente.

Artículo 6. Mejorar las condiciones de aprendizaje

El aprendizaje no se produce en situación de aislamiento. De ahí que las sociedades deban conseguir que todos los que aprenden reciban nutrición, cuidados médicos y el apoyo físico y afectivo general que necesitan para participar activamente en su propia educación y beneficiarse de ella. Los conocimientos y las capacidades para mejorar las condiciones de aprendizaje de los niños deben integrarse en los programas comunitarios de aprendizaje para adultos. La educación de los niños y la de sus padres - u otras personas encargadas de ellos- se respaldan mutuamente, y esta interacción debería aprovecharse para crear, en beneficio de todos, un ambiente de aprendizaje cálido y estimulante.

Normas Uniformes de las Naciones sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad.

Artículo 1. Mayor toma de conciencia

Los Estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución.

1. Los Estados deben velar por que las autoridades competentes distribuyan información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias, los profesionales que trabajen en esta esfera y el público en general. La información para las personas con discapacidad debe presentarse en forma accesible.

2. Los Estados deben iniciar y apoyar campañas informativas referentes a las personas con discapacidad y a las políticas en materia de discapacidad 2, a fin de difundir el mensaje de que dichas personas son ciudadanos con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás, y de justificar así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su plena participación. 3. Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a que presenten una imagen positiva de las personas con discapacidad; se debe consultar a ese respecto a las organizaciones de esas personas. 4. Los Estados deben velar por que los programas de educación pública reflejen en todos sus aspectos el principio de la plena participación e igualdad. 5. Los Estados deben invitar a las personas con discapacidad y a sus familias, así como a las organizaciones interesadas, a participar en programas de educación pública relativos a las cuestiones relacionadas con la discapacidad.

6. Los Estados deben alentar a las empresas del sector privado a que incluyan en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a la discapacidad.

7. Los Estados deben iniciar y promover programas encaminados a hacer que las personas con discapacidad cobren mayor conciencia de sus derechos y posibilidades. Una mayor autonomía y la creación de condiciones para la participación plena en la sociedad permitirán a esas personas aprovechar las oportunidades a su alcance. 8. La promoción de una mayor toma de conciencia debe constituir una parte importante de la educación de los niños con discapacidad y de los programas de rehabilitación. Las personas con discapacidad también pueden ayudarse mutuamente a cobrar mayor conciencia participando en las actividades de sus propias organizaciones. 9. La promoción de una mayor toma de conciencia debe formar parte integrante de la educación de todos los niños y ser uno de los componentes de los cursos de formación de maestros y de la capacitación de todos los profesionales.

Artículo 5. Posibilidades de acceso Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible; y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación- [...]

b) Acceso a la información v la comunicación 5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad. [...]

Artículo 6. Educación. Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza. 1. La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. La educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar. 2. La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados. Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos para atender las necesidades de personas con diversas discapacidades. 3. Los grupos de padres y las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en todos los niveles del proceso educativo.

4. En los Estados en que la enseñanza sea obligatoria, ésta debe impartirse a las niñas y los niños aquejados de todos los tipos y grados de discapacidad, incluidos los más graves. 5. Debe prestarse especial atención a los siguientes grupos: (a) Niños muy pequeños con discapacidad (b) Niños preescolares con discapacidad (c) Adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres. 6. Para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben: (a) Contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general; (b) Permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirle distintos elementos según sea necesario; (c) Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de Apoyo. 7. Los programas de educación integrada basados en la comunidad deben considerarse métodos complementarios para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Los programas nacionales de base comunitaria deben utilizarse para promover entre las comunidades la utilización y ampliación de sus recursos a fin de proporcionar educación local a las personas con discapacidad. 8. En situaciones en que el sistema de instrucción general no este aun en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que educaran en el sistema de enseñanza general.

La calidad de esa educación debe guiarse por las mismas normas y aspiraciones que las aplicables a la enseñanza general y vincularse estrechamente con esta. Como mínimo, se debe asignar a los estudiantes con discapacidad el mismo porcentaje de recursos para la instrucción que el que se asigna a los estudiantes sin discapacidad. Los Estados deben tratar de lograr la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general. Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad. [...]

Artículo 14. Cuestiones normativas y de planificación
Los Estados deben velar por que las cuestiones relativas a la discapacidad se incluyan en todas las actividades normativas y de planificación correspondientes del país. 1. Los Estados deben emprender y prever políticas adecuadas para las personas con discapacidad en el plano nacional y deben estimular y apoyar medidas en los planos regional y local. 2. Los Estados deben hacer que las organizaciones de personas con discapacidad intervengan en todos los casos de adopción de decisiones relacionadas con los planes y programas de interés para las personas con discapacidad o que afecten a su situación económica y social. 3. Las necesidades y los intereses de las personas con discapacidad deben incorporarse en los planes de desarrollo general en lugar de tratarse por separado.

4. La responsabilidad última de los Estados por la situación de las personas con discapacidad no exime a los demás de la responsabilidad que les corresponda. Debe exhortarse a los encargados de prestar servicios, organizar actividades o suministrar información en la sociedad a que acepten la responsabilidad de lograr que las personas con discapacidad tengan acceso a esos servicios. 5. Los Estados deben facilitar a las comunidades locales la elaboración de programas y medidas para las personas con discapacidad. Una manera de conseguirlo consiste en preparar manuales o listas de verificación, y en proporcionar programas de capacitación para el personal local.

Artículo 15. Legislación Los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad. 1. En la legislación nacional, que consagra los derechos y deberes de los ciudadanos, deben enunciarse también los derechos y deberes de las personas con discapacidad. Los Estados tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluidos sus derechos civiles y políticos, en un pie de igualdad con los demás ciudadanos. Los Estados deben procurar que las organizaciones de personas con discapacidad participen en la elaboración de leyes nacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad, así como en la evaluación permanente de esas leyes.

2. Tal vez sea menester adoptar medidas legislativas para eliminar las condiciones que pudieran afectar adversamente a la vida de las personas con discapacidad, entre otras, el acoso y la victimización. Deberá eliminarse toda disposición discriminatoria contra personas con discapacidad. La legislación nacional debe establecer sanciones apropiadas en caso de violación de los principios de no-discriminación.

3. La legislación nacional relativa a las personas con discapacidad puede adoptar dos formas diferentes. Los derechos y deberes pueden incorporarse en la legislación general o figurar en una legislación especial. La legislación especial para las personas con discapacidad puede establecerse de diversas formas: (a) Promulgando leyes por separado que se refieran exclusivamente a las cuestiones relativas a la discapacidad; (b) Incluyendo las cuestiones relativas a la discapacidad en leyes sobre aspectos concretos (c) Mencionando concretamente a las personas con discapacidad en los textos que sirvan para interpretar las disposiciones legislativas vigentes. Tal vez fuera conveniente combinar algunas de esas posibilidades. Podría examinarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre acción afirmativa respecto de esos grupos.

4. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos reglamentarios oficiales para la presentación de demandas, a fin de proteger los intereses de las personas con discapacidad.

	<p><i>Artículo 19. Capacitación del personal Los Estados deben asegurar la adecuada formación, a todos los niveles, del personal que participe en la planificación y el suministro de servicios y programas relacionados con las personas con discapacidad. 1. Los Estados deben velar por que todas las autoridades que presten servicios en la esfera de la discapacidad proporcionen formación adecuada a su personal. 2. En la formación de profesionales en la esfera de la discapacidad, así como en el suministro de información sobre discapacidad en los programas de capacitación general, debe reflejarse debidamente el principio de la plena participación e igualdad. 3. Los Estados deben elaborar programas de formación en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, las que, a su vez, deben participar como profesores, instructores o asesores en programas de formación del personal. 4. La formación de trabajadores de la comunidad tiene gran importancia estratégica, sobre todo en los países en desarrollo. Debe impartirse también a las personas con discapacidad e incluir el perfeccionamiento de los valores, la competencia y las tecnologías adecuadas, así como de las aptitudes que puedan poner en práctica las personas con discapacidad, sus padres, sus familiares y los miembros de la comunidad.</i></p>
<p>Protocolo de San Salvador</p>	<p><i>Artículo 13.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Toda persona tiene derecho a la educación.</i> <i>2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de</i>

su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. [...]

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

[...]

	<p>5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:</p> <p>a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;</p> <p>b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</p> <p>c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de</p>

	<p><i>cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;</i></p> <p><i>d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;</i></p> <p><i>e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.</i></p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p><i>Artículo 24. Educación</i></p> <p><i>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:</i></p> <p><i>a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;</i></p>

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este

fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las

demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 26. Habilitación y Rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y

	<i>dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.</i>
--	---

CAPÍTULO III.

INFANTES CON TEA

I. ¿QUÉ ES EL TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA?

Previamente se ha hecho mención del derecho a la educación pública para infantes TEA, y aunque se dio una breve explicación de los que es el espectro autista, es ahora la perfecta oportunidad para profundizar en el tema y dar una definición más precisa de lo que es y que no es el trastorno de espectro autista.

Ciertamente, lo que hoy en día se llama “Trastorno de Espectro Autista”, se entiende como un síndrome que afecta principalmente la comunicación, interacción social y conductas a quien lo padece. No siempre se entendió de esta manera, pues sufrió un sinnúmero de modificaciones a lo largo de la historia. Antes de poder concretar y dar una definición precisa y clara, primero se considera necesario dar un breve recorrido histórico al término "Autismo".

Se acuñó por primera vez el término autista en el año de 1911 en la monografía “*Dementia praecox oder Gruppe der Schizophrenie*” escrita por Eugen Bleuler para el Tratado de Psiquiatría publicado en Viena de 1911, donde se sustituyó el término “*dementia praecox*”, enfermedad que se había descrito como “un estado terminal de empobrecimiento intelectual (Verblodung) por un grupo de psicosis esquizofrénicas” (Garrabé de Lara, 2012). Por *autismo*, concepto compuesto por “*autos*” que significa “sí mismo” y describe el padecimiento como:

“El autismo está caracterizado según él por el repliegue de la vida mental del sujeto sobre sí mismo, llegándose a la constitución de un mundo cerrado separado de la realidad exterior y a la dificultad extrema o la imposibilidad de comunicarse con los demás que de allí resulta”²³ .

Años después, a finales de la Segunda Guerra Mundial, fueron dos las contribuciones que dieron evolución al concepto, empezando por Leo Kanner quien

²³ Garrabé de Lara, J. (2012). El autismo: Historia y clasificaciones. *Salud mental*, 35(3), pp. 257

a finales de 1943 publicó el artículo “*Autistic Disturbance of Affective Contact?*”, y en 1956 “*Early Infantile Autism?*”. En ambos escritos, se describieron los resultados de sus estudios con once casos de pequeños infantes. Fueron varias sus conclusiones, sin embargo las más relevantes fueron una descripción de la sintomatología y una posible causa, parte de sus descubrimientos fueron:

“[...] una sintomatología marcada por la inmovilidad del comportamiento (sameness o addicted to routine), la soledad (someness) y un retraso importante o una ausencia de la adquisición del lenguaje verbal. [...] Una observación hecha por Kanner en una de sus publicaciones sobre la inafectividad, de la que darían muestra en la educación de sus hijos los padres de los niños que sufren de este síndrome, generó polémicas pues las familias de los pequeños autistas se quejaron de esta culpabilización”²⁴

La segunda contribución de este tiempo se dio por Hans Asperger quien en 1944 publicó en Viena “*Die Autistische Psychopathen in Kindersalter?*” como la publicación del trabajo fue hecha durante el tiempo de la ocupación nazi en el territorio se complicó su difusión, por lo que fue años más tarde que dieron a conocer y se difundieron sus descubrimientos. Él también realizó una sintomatología de los infantes con autismo:

“Se trata de sujetos de mayor edad y que no hay en ellos retraso significativo ni del desarrollo cognitivo ni de la adquisición del lenguaje. A estos niños les gusta la rutina y pueden presentar en la adolescencia un episodio psicótico. Sin duda porque describió este síndrome cuando el régimen nazi imponía la eutanasia activa de los enfermos afectados por padecimientos que los teóricos de la higiene racial juzgaban hereditarios e incurables, como la esquizofrenia y los retrasos mentales, Asperger preconizó una actitud protectora frente a estas personas que manifestaban en ocasiones dotes sorprendentes en diversos terrenos intelectuales, lo que mostraba que no se trataba de simples "retrasados mentales”²⁵

Actualmente un concepto muy bien aceptado y fácil de entender para el Trastorno de Espectro Autista es el siguiente: “[...] un trastorno del desarrollo que aparece en los primeros años de vida del niño y que afecta principalmente tres áreas: la

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem

*interacción social, la comunicación y la presencia de patrones conductuales repetitivos*²⁶

Por supuesto no es el único concepto que se pretende aludir, también sería la que nos otorga Lorna Wing en 1988, pues nos dice que *“para una mejor comprensión de la persona autista, es más conveniente definir al autismo como un síndrome, es decir, como un conjunto de síntomas, asociado a una variedad de trastornos neurobiológicos y niveles intelectuales muy diferentes*²⁷

Por otra parte, de acuerdo con el estudio realizado por Luis Benites Morales (2010), quien rescató las conclusiones de Martos, que nos dice:

“Desde el punto de vista evolutivo y dimensional, el autismo se puede considerar como un continuo que se presenta en diversos grados y en diferentes cuadros de desarrollo que es más común en varones que en mujeres (5x1). La prevalencia del trastorno autista generalmente aceptado es de 5 por 10,000 nacimientos en el autismo nuclear y de 22 por 10,000 en el espectro autista. [...] Son las alteraciones sintomáticas del espectro autista y la ubicación concreta de la persona autista en las diferentes dimensiones que configuran el espectro autista las que definen esencialmente las estrategias de tratamiento y no las etiquetas que definen los cuadros²⁸

No existe un único tipo de autismo y existen variaciones y/o grados, el TEA tiene distintas variaciones que hacen a un infante un adulto más o menos funcional. Claro que esto depende de diversos factores, uno de ellos, –el más importante de hecho–, es el cómo se desarrollan las habilidades y las capacidades de estos. La atención temprana es crucial, desde el diagnóstico oportuno hasta la atención requerida. Sin importar el grado o tipo de autismo, es necesario una mayor especialización en el tratamiento. Ahí es donde entra la labor de la educación inclusiva. Una vez hecha la aclaración, es pertinente mencionar los diferentes tipos de autismo que existen, así como sus diferentes grados, lo que se va a llamar como clasificación de los TEA.

²⁶ González Ortiz, M. J. (2015). Trastorno de Espectro Autista: Una perspectiva pedagógica dirigida al profesorado, p. 4 [Tesis de grado, Universidad de Cantabria]. Repositorio Unican.

²⁷ Benites Morales, L. (2010). Autismo, familia y calidad de vida, p. 2. Cultura: Revista de la Asociación de Docentes de la USMP.

²⁸ Ibidem

Para lograr dicha clasificación es necesario auxiliarse de la investigación realizada por González Ortiz (2015) en *Trastorno de Espectro Autista: Una perspectiva pedagógica dirigida al profesorado*, donde cita a Ruiz Lázaro y colaboradores en su obra *Trastornos del Espectro Autista: detección precoz por su trabajo al encontrar una clasificación para el síndrome*.

Primero debe quedar claro que consideran al autismo y sus derivados como Trastornos Generalizados de Desarrollo, de acuerdo al Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares nos dan como definición:

“La categoría diagnóstica de los trastornos generalizados del desarrollo o TGD (conocidos en inglés como Pervasive Developmental Disorders o PDD) se refiere a un grupo de trastornos caracterizados por retrasos en el desarrollo de las aptitudes de socialización y comunicación [...]”²⁹

Regresando al trabajo de Ruíz Lázaro como se citó en González Ortiz (2015) identifica al TEA con 5 diferentes trastornos que, al mismo tiempo, se les ubica dentro del Espectro Autista:

1. Trastorno Autista o Síndrome de Kanner: es el trastorno que manifiesta dificultades u obstáculos en el área cognitiva (aquellos procesos mentales que permiten recibir, procesar y componer la información), social y comunicativa. Lo que fácilmente podemos identificar como el autismo clásico que no sólo presenta deficiencias en la comunicación del individuo, sino que también son visibles los comportamientos repetitivos y una rutina inmodificable.
2. Trastorno o Síndrome de Rett: se presenta principalmente en niñas, su causa es la mutación en el gen MECP2. Implica una degeneración motriz que se relaciona o asocia con un retraso mental, regresión progresiva del lenguaje y movimientos y estancamiento en el crecimiento cefálico (la cabeza del infante es significativamente pequeña en comparación de la normalidad). A pesar de lo anterior, no se considera TEA.
3. Síndrome de Heller o Trastorno Desintegrativo Infantil: se caracteriza debido a que, a los dos años, generalmente, el infante presenta un retroceso evolutivo en su desarrollo que hasta el momento era considerado normal.

²⁹ Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares (2022). Trastornos generalizados del desarrollo

4. Trastorno o Síndrome de Asperger: es conocido como uno de los trastornos del autismo más funcionales ya que, a pesar de que si se presentan dificultades de interacción social, no existen alteraciones en el lenguaje y existe un correcto desarrollo cognitivo.
5. Trastorno Generalizado del desarrollo no especificado: No cumplen con ninguno de los requisitos anteriores para ser clasificado dentro de uno de ellos, existen dificultades severas en el desarrollo, en sus habilidades comunicativas e interacciones sociales”. (p.18)

El TEA es una condición compleja principalmente porque existen deficiencias en el proceso de comunicación y desarrollo cognitivo. Es esa misma complejidad la que provoca que las personas TEA sean parte de un grupo vulnerable o, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana lo diría, parte de una categoría sospechosa, pues es más fácil que sus derechos sean vulnerados, violados, limitados o restringidos. Previamente se ha dicho, pero no está de más que sea recordado, el Estado Mexicano debe proteger con mayor y especial cuidado la garantía de esos derechos y, para relevancia de este escrito, el derecho a la educación.

Aunado a lo anterior, cuando se trata de un infante con TEA, tendrá que dársele una atención más especializada y particular ya que es susceptible a encontrarse en un factor de riesgo elevado a lo normal y debe reconocerse que, entre sus derechos, se encuentra la obligación del Estado de brindarle una atención educativa especializada que se adapte a la particularidad de su espectro. Es precisamente por eso que es tarea del órgano legislativo la redacción de leyes que protejan más al individuo con TEA, incluyendo la implementación de la educación inclusiva.

ii. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS CON TEA EN MATERIA EDUCATIVA.

Se ha hecho una disertación breve del derecho a la educación para los infantes TEA, siendo el núcleo del presente escrito, pero el tema ha sido abordado más que nada por una legislación muy general, normativas internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Educación, por lo tanto, es momento de reducir y filtrar el argumento principal, entonces se estudiarán normativas nacionales en materia de los derechos para las personas autistas.

Parte del trabajo del órgano legislativo del Estado Mexicano es la creación de leyes que permitan regular las situaciones jurídicas, así como prevenir y evitar la vulneración de los derechos de las personas TEA. Fue gracias a ello que se dio nacimiento a la *Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista*.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, bajo el gobierno del expresidente Enrique Peña Nieto, se divide en 4 capítulos con un total de 18 artículos, más los seis artículos transitorios.

- El capítulo I: disposiciones generales: no cuenta con ninguna sección y lo conforman los primeros 9 capítulos.
- El capítulo II: de los derechos y de las obligaciones, cuenta con dos secciones; una para los derechos y comprende el artículo 10, la sección segunda para las obligaciones que incluye el artículo 11.
- El capítulo III: de la Comisión Intersecretarial, no cuenta con ninguna sección y se compone de los artículos del 12 al 16.
- Para finalizar el capítulo IV: Prohibiciones y sanciones, dividido en dos partes, una para prohibiciones y otra para sanciones; la primera sección incluye el artículo 17 y el 18, último artículo, conforma la sección de sanciones.

El objeto de dicha ley se plasma en el artículo 2° del mismo instrumento, de la manera siguiente:

“Artículo 2. La presente Ley tiene por propósito impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos”. [Énfasis añadido].³⁰

En primera instancia es relevante mencionar que se habla de una protección de los derechos reconocidos en la Constitución, estando el derecho a la educación entre ellos. Por otro lado, es en el artículo 4° donde confiere al Estado la responsabilidad de asegurar el respeto y ejercicio de dichos derechos. Igualmente, es necesario examinar lo dispuesto en el artículo 6°:

“Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

IV. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Justicia: Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

³⁰ Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, [LGAPPCEA], artículo 2. Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de abril de 2015, (México).

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII. Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].³¹

Entrando al capítulo II, de los derechos de las personas con autismo, es el artículo 10 que vale la pena citar, haciendo la aclaración que solo se van a recuperar las partes más relevantes para la presente investigación:

“Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables; [...]

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano –federación, entidades federativas y municipios–; [...]

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como contar con terapias de habilitación; [...]

IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente; X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular; [...]

XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios; [...]

³¹ Ibidem

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales”. [Énfasis añadido]³²

En esa misma línea, es preciso trasladarse a la sección segunda, donde son conferidas las obligaciones:

“Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias; [...]

III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.”³³

Dando un breve análisis, es fácil destacar unos cuantos elementos: empezando por el hecho que, en materia educativa, sí se les reconoce el derecho, se habla mucho más allá de una simple educación academia básica, de un desarrollo de las capacidades y habilidades de las personas; se confiere la obligación de la garantía de ese derecho a diversas autoridades.

Por un lado, no hay una legislación específica que dicte o que regule cómo garantizar el ejercicio al derecho de la educación pública para los infantes TEA y por el otro, no existe un plan de acción concreto que permita y logre el objeto que se menciona en el artículo 2°. Es por eso que vale el esfuerzo acercarse a lo contemplado en el Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

³² Ibidem

³³ Ibidem

El reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, expedido por el ex ejecutivo Enrique Peña Nieto de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 89, fracción I y legislación aplicable. Dicho reglamento se compone por 34 artículos divididos en cuatro títulos, cada uno compuesto por distintos capítulos. Se alude a lo más relevante para el tema.

Ubicando el Título Segundo: De los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista, en su capítulo II: De la Educación y Capacitación para el Trabajo, compuesto por los artículos 17 y 18, citando únicamente el primero:

“Artículo 17. La Secretaría de Educación Pública, a efecto de fortalecer en el territorio nacional, la inclusión educativa de las Personas con la Condición del Espectro Autista, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras normas legales y reglamentarias en materia de educación especial, impulsará lo siguiente:

I. El establecimiento de un modelo educativo de Inclusión que facilite el proceso de Integración de las Personas con la Condición del Espectro Autista a escuelas de educación regular, que garantice a dichas personas un ambiente escolar estimulante, donde el resto de los estudiantes y profesores puedan apoyar y traten a las personas con dicha condición con respeto y dignidad, evitando conductas que atenten contra sus Derechos Humanos, y

II. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de Integración e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer sus posibilidades de tener una vida independiente”. [Énfasis añadido].³⁴

³⁴ Ibidem

iii. DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA INFANTES TEA

A lo largo del presente escrito se ha aludido a artículo 1° constitucional que se ha citado en diversas ocasiones; existe más de una razón para ello y a continuación se nombrará lo más relevante: el artículo reconoce el goce de derechos humanos para todos los habitantes en el territorio de la República Mexicana, no sólo los contenidos en la Norma Suprema, sino que también en los Tratados Internacionales refrendados por México. Faculta a todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y por último, pero no menos importante, prohíbe cualquier tipo de discriminación, dentro de lo concerniente, motivada por alguna discapacidad o condición de salud.

En un pequeño ejercicio de interpretación funcional del mencionado artículo, se llega a la conclusión de que el artículo reconoce el derecho a la educación a las personas con autismo y que las autoridades tienen que promover, respetar, proteger y garantizar este mismo derecho. Que no solo está contemplado en el artículo 3° constitucional sino en diferentes normativas internacionales que anteriormente se han citado.

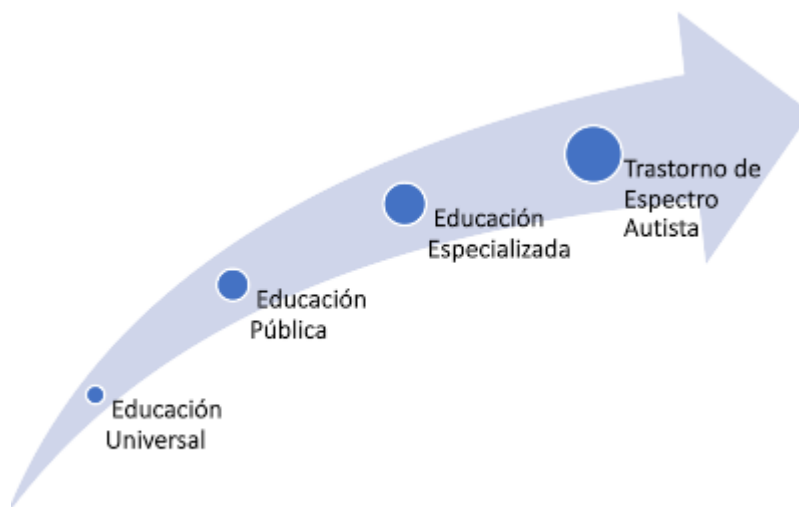
¿Por qué solo hacer alusión al artículo 1° cuando existen diversidad de normativas, tanto nacionales como internacionales donde reconocen el derecho? En primer término, para evitar ser redundantes y en segundo lugar, se analiza que es en este artículo donde se reconoce el mismo; tal vez no de una manera explícita, pero sí general, es en la primera línea de la norma, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Es el artículo 3° de la misma normativa donde se habla del derecho a la educación, estudiado previamente.

Al mismo tiempo, habla de la prohibición a la discriminación, particularmente, el Trastorno de Espectro Autista. Que un infante sea diagnosticado con dicha condición lo coloca en una situación de vulnerabilidad, lo que permite que sus derechos sean vulnerados o restringidos más fácilmente motivado por actos de discriminación. El apartado de no discriminación del 1° constitucional crea un escudo de protección adicional.

iv. EDUCACIÓN ESPECIALIZADA PARA INFANTES TEA

Con anterioridad se ha aludido a la educación especializada, pero solo con el fin de definirla y entenderla, en este apartado se ha encomendado como tareas entender los motivos del por qué es necesaria la educación especializada para infantes TEA y cuál es la mejor forma de abordar la tarea de educar a un infante TEA por medio de la educación especializada.

Tabla 4. Educación Especializada y TEA. Elaborado por: Tabata Pamela Hernández Cabrera.



Es un hecho que existe la presencia de infantes TEA en escuelas ordinarias, por supuesto que la misma depende del grado de funcionalidad del educando y de que se cruce con diversas dificultades causadas por su diagnóstico como requisitos que cumplir; no es algo que se dé en el sector público, sino en escuela privada.

Para mayor claridad, el propósito es enfocarse principalmente en la educación pública y la poca disposición de la misma de brindar enseñanza a los infantes con TEA, pero también tiene que entenderse que existen centros privados que se encargan de atender a infantes con autismo, sin embargo, no cuentan con el reconocimiento y validación de la SEP o un programa de estudio establecido y aprobado; esto dirige a la misma situación: el Estado incumple la garantía al derecho a la educación para las personas con autismo, tanto en el sector público como privado.

De acuerdo con la profesora Constanza Astudillo Meza, en su artículo “Las necesidades educativas especiales y el trastorno de espectro autista en la construcción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el derecho chileno” ejemplifica de una manera muy sencilla por qué el autismo es un trastorno que requiere de la observación de la educación especializada:

“El TEA, en términos generales, consiste en un trastorno del neurodesarrollo que implica determinados patrones de conducta, deficiencias persistentes en la comunicación e interacción sociales, patrones restrictivos y repetitivos del comportamientos [sic], lo que influye en el funcionamiento habitual. Todo lo cual genera muchas veces dificultades de aprendizaje que se concretan en necesidades educativas especiales (en adelante NEE) que requieren una particular atención del cuerpo docente del establecimiento educacional, pues pueden provocar retrasos en la obtención de resultados de aprendizaje, como leer o escribir. Teniendo en vista lo indicado, analizaremos, a partir de las referidas NEE, cómo se concreta el mejor interés para un NNA con TEA, insistimos, en el contexto de su derecho a la educación.”³⁵

Para un mejor entendimiento en los términos utilizados en la anterior cita se tiene que “NNA” significa Niños, Niñas y Adolescentes. Al mismo tiempo, el trabajo de la autora coincide con un tema que ya se ha tratado, la educación no solo se concibe con una instrucción académica, y es ahí donde entra la educación especializada:

³⁵ Astudillo Meza, C. (2020). Las necesidades educativas especiales y el trastorno de espectro autista en la construcción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el derecho chileno, p.180. Revista CES Derecho.

“debe ponerse en relieve el carácter multiplicador que al derecho a la educación ha asignado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), entidad que, en su Observación N° 13, indicó que estamos en presencia de “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos...” y comprende el “derecho a recibir formación, a poder acceder al saber científico y profesional, en definitiva, al conocimiento que se considera necesario para el propio desarrollo de la personalidad”³⁶

En este contexto, si los procesos de aprendizaje son el sustrato del derecho a la educación, y es éste, el que permite ejercer todos los demás derechos, lo lógico es que su ejercicio sea universal y accesible, no desde un enfoque de exigibilidad a un tribunal, sino desde su titularidad, de modo que cualquier NNA, concebido como sujeto de derecho, cualesquiera sean sus dificultades para aprender, o en un sentido positivo, teniendo NEE, pueda ejercer este derecho en un contexto propicio a sus especiales condiciones. (Astudillo Meza, 2020).

El acceso a la Educación Especializada es un derecho de los infantes TEA, desgraciadamente en el territorio mexicano no existe una real garantía del acceso a ese derecho, sino que el derecho se ve entorpecido por un conjunto de conductas discriminatorias y poco igualitarias.

³⁶ Ibidem

v. DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA EDUCATIVO MEXICANO

A continuación, se procede a detectar los problemas que existen en el sistema educativo mexicano que no permiten garantizar el ejercicio al acceso al derecho a la educación pública de calidad, lo que hará que adquieran las habilidades y conocimientos necesarios para que puedan acceder a un estilo de vida más digno y autónomo.

Desgraciadamente, al hacer la anterior declaración, es fácil encontrarse en una situación discriminatoria y poco igualitaria. Quizá la tarea antes de identificar cuáles son las fallas del sistema educativo sería reconocer cuáles son los requisitos necesarios o las medidas que deberían adoptarse para integrar a un educando autista.

Aunque primero hay que rescatar lo necesario para poder integrar a un alumno con TEA en un aula o si es correcto considerar integrar a un alumno con autismo a un aula regular. Todo depende del nivel de comunicación del educando en ese preciso escenario: es que las aulas están adaptadas, si los maestros docentes están preparados y calificados, o las medidas que deberán ser necesarias a tomar y cuáles serán las mismas o los requisitos mínimos con los cuales se podrá garantizar la educación pública para los infantes autistas.

Al tener el panorama completo se puede dar un paso más cerca de la materialización de la garantía de ese derecho para que podamos ubicar y subsanar los fallos y las deficiencias. Y, lo más importante, es una manera en la que por fin se le podrán dar las oportunidades a este sector de la población que ha sido excluido durante siglos por diferentes sociedades solo por el hecho de que su comunicación es expresada de una forma diferente.

Lo que se tiene que tener en cuenta son dos factores claves: identificar los elementos necesarios para integrar a los estudiantes TEA en un aula de escuela pública y las medidas que deben existir para que el alumnado TEA goce de su derecho a la educación pública, ambos elementos podrán lograrse con un marco jurídico que los establezca.

De acuerdo con el artículo "*Estrategias para la atención educativa de alumnos con TEA*" escrito por Edtna Yanet Arellano Hernández se proporciona una directriz sobre un correcto programa que permite al estudiante TEA integrarse a un aula, por lo que se procede a una generalización de las mejores estrategias o las más relevantes.

En dicho estudio se reconocen tres programas que pueden adoptarse para la integración y enseñanza a los alumnos TEA; empezando por el Método TEACCH que toma sus bases en la enseñanza estructurada, de ahí le sigue el Diseño Universal para el Aprendizaje y finaliza con la Estrategia Lúdica (Arellano, 2021). Cabe mencionar que no son las únicas estrategias y que no son dependientes unas de otras, sino que perfectamente pueden complementarse entre sí. Por lo tanto, se hará una breve paráfrasis de lo descrito por la autora. La idea de explicar los diferentes métodos de enseñanza para los infantes TEA tiene que ver con la tarea de poder incluir a los estudiantes TEA con ligeras adaptaciones a los programas de estudio.

Iniciando por el llamado Método TEACCH por sus siglas en inglés: *Treatment and Education of Autistic Related Communication Handicapped Children* (Tratamiento y educación de Niños con Autismo y Problemas de Comunicación), corriente nacida en 1972, en la Universidad de Carolina del Norte, creado por el Dr. Eric Shopler y Gary Mesibov. Se toma como base la teoría del aprendizaje social, que se centra en la comprensión de la situación, es decir que tomando en cuenta la teoría cognitiva conductual guía al alumno a adquirir el comportamiento deseado mediante parámetros establecidos.

Por lo que se desarrolla una "Enseñanza Estructurada"; lo que permite al educando TEA concertar sus procesos de pensamiento con el fin de guiarlo y que logren el objetivo de la tarea señalada. La enseñanza estructurada desarrolla diversos ejercicios exclusivamente dirigidos a infantes TEA. Entre ellos podemos citar lo siguiente:

“1. Estructurar el ambiente y las actividades de modo que sean comprensibles para estas personas, se proponen cuatro tipos de estructuras.

a) La estructura física, contemplando la organización del mobiliario y áreas específicas de trabajo, con señales visuales y reduciendo distractores.

b) Organizar y comunicar la secuencia de eventos que se van a realizar durante el día, debe elaborarse con apoyos visuales (dibujos o palabras, inclusive objetos reales) que sean comprensibles y significativos de acuerdo con las posibilidades del alumno para guiarlo paso a paso.

c) Organización de tareas individuales, utilizando medios visuales que le permitan comprender lo que debe hacer, en que tiempo, cuando debe terminar la actividad y que debe hacer después.

d) Unir tareas individuales en una secuencia de acciones, para dar continuidad a las actividades productivas.

2. Utilizar los puntos fuertes asociados a habilidades visuales y al interés en los detalles visuales para compensar las áreas débiles. La información visual propicia el procesamiento de la información en las personas con TEA, por tanto, es el puente de comunicación hacia su pensamiento, siendo esencial al momento de dar instrucciones para la realización de las actividades, las reglas, etc.

3. Utilizar los intereses especiales para implicarlos en el aprendizaje. Partir de los intereses que tenga la persona con TEA motivará la realización de las actividades propuestas, logrando un mayor desempeño; los intereses también pueden ser usados como reforzadores para lograr la culminación de las tareas.

4. Apoyar la iniciativa a la comunicación significativa. Es posible que con el uso de información visual se propicie también la comunicación verbal y no verbal, para que las personas con TEA puedan interactuar y funcionar de una manera más independiente al desarrollar sus habilidades de comprensión y en los casos que sea posible también de expresión”³⁷

³⁷ Arellano Hernández, E. Y. (30 junio 2021). Estrategias para la atención educativa de alumnos con TEA, pp. 5-6. Acta Educativa.

En resumen, la estrategia requiere de cuatro ejercicios básicos;

- El primero se concentra en modificar el ambiente y las actividades; desde la organización del mobiliario y áreas de trabajo, organizar y transmitir la secuencia de las tareas de acuerdo al día (se entiende también como el establecimiento de una rutina), la asignación de las tareas y ejercicios individuales y al final se unificarán las tareas como parte de la continuidad de actividades.

Todo esto debe ser utilizando medios visuales (ya sean dibujos, palabras o los mismos objetos) con el fin de una mayor comprensión del estudiante. La principal propuesta es el establecimiento de una rutina diaria.

- El segundo ejercicio parte del aprovechamiento de los puntos fuertes relacionados con las habilidades visuales, debe entenderse que el aspecto visual es crucial para el infante o persona TEA a la hora de formular los pensamientos.
- El tercer ejercicio que se entiende como la utilización de los intereses especiales para relacionarlos con el aprendizaje pues esto hará que el estudiante se motive para realizar las diversas tareas.
- El cuarto y último ejercicio, pero no menos importante, hay que fomentar la comunicación activa y significativa, no precisamente verbal sino también no verbal.

Anteriormente se explicó que este modelo parte de la incorporación de la llamada "enseñanza estructurada"; que tiene como beneficios para el alumnado el desarrollo de una preparación y organización interna que se refleja en una mayor comprensión externa lo que permitirá que haya una mayor maleabilidad en el pensamiento y, a su vez, un mejoramiento del aprendizaje y comportamiento.

La estructura también hace hincapié en la utilización de un modelo de aprendizaje sin error donde demuestra claramente las acciones que el estudiante debe realizar, con ejemplos y en caso de ser necesario proporcionar la ayuda para obtener éxito en la tarea deseada y de esta manera evitar que se genere frustración y ansiedad en el alumnado TEA.

Parte del programa plantea la formación y utilización de agendas individualizadas que determinan cuál será la secuencia de tareas y actividades que deberán desarrollarse en el día y la misma deberá ser tan especializada y específica como el estudiante la requiera y de acuerdo con su nivel de abstracción (palabras, imágenes, dibujos).

El siguiente modelo: Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), que se define mejor como: “el diseño de materiales y actividades didácticas que permiten que los objetivos de aprendizaje sean alcanzados por individuos con amplias diferencias en sus capacidades” (Arellano Hernández, 2021, p.7). Su formulación nace del CAST o Centro de Tecnología Especial Aplicada quienes proponen un plan de estudios flexible que sería factible ante la diversidad del alumnado. Este diseño se caracteriza por la identificación de las áreas neurológicas que se activan durante el proceso de aprendizaje; señalan tres tipos de redes cerebrales:

1. Las redes de reconocimiento: captan la información y le otorgan significado;
2. Las redes estratégicas: quienes se encargan de organizar, efectuar y observar las tareas motrices y mentales;
3. Las redes afectivas: aquellas que otorgan los significados emocionales a las actividades y tareas lo que permite la creación de motivación a la adquisición de aprendizaje (Arellano Hernández, 2021, p.8).

La importancia de la diferenciación de las distintas redes es que permitió la creación de tres distintas modalidades de empleo para cada una de las redes, a continuación, se procede a la cita de las pautas de aplicación:

“1. Proporcionar múltiples formas de representación:

1. Proporcionar diferentes opciones para percibir la información. Considerando los diferentes canales de percepción (visual, auditiva, kinestésica).
2. Proporcionar múltiples opciones para el lenguaje y los símbolos. Definiendo el vocabulario, la estructura y los símbolos, de manera que sean comprensibles para todos.
3. Proporcionar opciones para la comprensión. Retomando los conocimientos previos y facilitando el procesamiento de la información, destacando las ideas y características principales para maximizar la memoria y la transferencia de información.

II. Proporcionar múltiples formas de acción y expresión:

4. Proporcionar múltiples medios físicos de acción. Ofreciendo diferentes opciones de interacción con los recursos didácticos y tecnológicos, facilitando métodos variados de respuesta.

5. Proporcionar opciones para la expresión y hacer fluida la comunicación. Haciendo uso de múltiples formas de comunicación para la composición y la construcción, incorporando apoyos en los procesos de aprendizaje en niveles graduales.

6. Proporcionar opciones para las funciones ejecutivas. Facilitando apoyos de gestión de información y recursos para la planificación y el desarrollo de estrategias para el establecimiento y seguimiento de metas adecuadas.

III. Proporcionar múltiples formas de implicación

7. Proporcionar opciones para captar el interés. Promoviendo la elección individual, la autonomía, la autenticidad, la relevancia, evitando distractores y valorando y la sensación de inseguridad.

8. Proporcionar opciones para mantener el esfuerzo y la persistencia. Proporcionando una retroalimentación orientada hacia el logro de las metas y los objetivos, variando los niveles de desafío y fomentando la colaboración.

9. Proporcionar opciones para la autorregulación. Promoviendo la motivación con altas expectativas, facilitando distintos niveles de apoyo para el desarrollo de habilidades y estrategias, propiciando la autoevaluación y la reflexión³⁸

Las medidas buscan facilitar el aprendizaje tomando tres vertientes distintas, la primera se enfoca en la forma de recibir, comunicar y procesar la información y el aprendizaje; desde la consideración de diferentes canales de captación, al mismo tiempo proporcionar otros lenguajes de comunicación y proveer distintos conductos de comprensión al facilitar el procesamiento del conocimiento.

La segunda vertiente presta atención especial al facilitar formas de acción y expresión por medios físicos (recursos didácticos y tecnológicos), busca otorgar opciones para la expresión y proporciona opciones para las funciones ejecutivas, esto quiere decir que facilita el proceso de información y le da al individuo las herramientas para la planificación, desarrollo de sistemas para lograr metas establecidas.

³⁸ Ibidem

Por último, la tercera vertiente se encarga de facilitar distintas maneras de intervención por medio de la captación del interés del individuo, al dirigir una correcta retroalimentación y la autorregulación, todo con el fin promover elección individual, identificación de metas y logros y motivando las altas expectativas.

El método DUA propone diversificar las formas de aprendizaje tomando en cuenta al estudiante y sus cualidades y diferencias; el ritmo, estilo, comunicación, etc. Busca la creación de estrategias para involucrar al alumnado y el desarrollo del conocimiento y aprendizaje. Las ventajas de la implementación del DUA se reflejan en una mayor atención de parte del estudiante con TEA.

Por último, pero no menos importante, el programa que hace uso de la estrategia lúdica o el aprendizaje por juego, pues facilita la generación de relaciones de comunicación, funciones mentales y física.

Por supuesto, que hay que tomar en cuenta un correcto involucramiento del estudiante TEA, cosa que se puede lograr tomando en cuenta las siguientes consideraciones, y se cita:

“-Delimitar espacios y horarios de juego.

-Favorecer la interacción social, primeramente, con el docente o padre de familia y posteriormente con personas cercanas (hermanos o compañeros).

-Propiciar una interacción agradable, con variaciones de voz, expresiones exageradas, haciendo cosquillas u otra acción que motive al niño.

-Puntualizar el principio y fin del juego, haciendo uso de claves visuales, instrucciones concretas y seguimiento de pasos.

-Tomar en cuenta los intereses del alumno, utilizando juguetes o materiales que atraigan su atención, tienen preferencia por juguetes que implican habilidades visoespaciales como los rompecabezas, juegos de ensamble o construcción.

-Explicitar los conceptos de ganar y perder, así como la manifestación de emociones asociadas.”³⁹

Como anteriormente se mencionó, las distintas estrategias pueden ser implementadas entre sí, no imposibilita el uso de una estar usando otra. Al contrario,

³⁹ Ibidem

se complementan entre las mismas y ayudan a un desarrollo más integral del alumno TEA.

Queda en evidencia que la garantía del derecho a la educación pública para infantes TEA es deficiente ya que no se implementan estrategias que permitan la integración y el mejor aprendizaje para el estudiante TEA. Las medidas que se adoptan propician que el ambiente no sea del todo ideal para la participación del alumnado TEA en un aula ordinaria.

Al mismo tiempo se deben tomar ciertas medidas para que el entorno sea adecuado y cómodo para el infante TEA, de forma que no reaccione y provoque algún tipo de ansiedad. Cabe destacar que dichas medidas a tomar deben ser personalizadas de acuerdo con el infante y sus necesidades especiales, por ejemplo; la posición de la banca, los ruidos o luces muy intensos, olores que puedan resultar desagradables, etc.

Ser una persona TEA coloca a la misma en una situación de desventaja que lo proyecta en un grupo vulnerable mal informada e ignorante en el tema, propensa a que sean discriminadas y sus derechos sean violentados, es ahí cuando las medidas contra la discriminación y la promoción de la igualdad entran en funciones.

VI. DISCRIMINACIÓN Y NO IGUALDAD.

La discriminación es un tema recurrente en el país, puede ser motivada por razones raciales, de género, religiosas o por cualquier tipo de discapacidad ya sea física o mental.

Cuando se habla de discriminación, a la par, existe un concepto que lo complementa: la falta de igualdad, es decir; cuando existe discriminación, al mismo tiempo, existe la falta de igualdad.

Para dar un poco de claridad al tema, se definirá de forma breve la discriminación, desde el punto de vista de la CONAPRED:

“La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos”.⁴⁰

Por otro lado, cuya tarea no fue fácil, se procede a intentar dar un concepto breve y claro de lo que llamamos igualdad, y como cuando no se cumple con ello se entra en cierto grado de discriminación, fue gracias a Luis Villavicencio Miranda (2018) quien nos dice:

“ El principio de igualdad lo que hace, precisamente, es actuar sobre esa realidad considerando en algunas oportunidades que dichas semejanzas son relevantes y en otros casos no. El principio de igualdad trata de determinar cuándo está justificado, en una norma, establecer diferencias en las consecuencias normativas de conformidad a las condiciones de aplicación y cuándo no lo está”⁴¹

⁴⁰ Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación (2023). Discriminación e igualdad. CONAPRED.

⁴¹ Miranda Villavicencio, L. (2018). Justicia social y el principio de igualdad, p. 5. Hybris: revista de filosofía.

La discriminación y la falta de igualdad son nociones que pueden considerarse complementarias, pues una genera la otra. En la presente composición tenemos que si existe discriminación y no igualdad contra las personas que tienen TEA.

Es un trastorno que puede ser bastante peculiar, se considera que no es una discapacidad invisible pero que es notoria en el comportamiento de la persona, mismo que no pueden evitar y que hace que sean excluidos en las actividades sociales de la vida diaria, entre ellas el asistir a la escuela.

Antes de entrar de lleno en lo que se pretende narrar en este apartado, se hará una breve lista de los comportamientos más comunes de las personas TEA que pueden provocar actos discriminatorios:

- “No mantiene contacto visual o establece muy poco contacto visual.
- No responde a la sonrisa ni a otras expresiones faciales de los padres.
- No mira los objetos ni los eventos que están mirando o señalando los padres.
- No señala objetos ni eventos para lograr que los padres los miren.
- No lleva objetos de interés personal para mostrárselos a los padres.
- No suele tener expresiones faciales adecuadas.
- Es incapaz de percibir lo que otros podrían estar pensando o sintiendo al observar sus expresiones faciales.
- No demuestra preocupación (empatía) por los demás.
- No señala cosas para indicar sus necesidades ni comparte cosas con los demás.
- Repite exactamente lo que otros dicen sin comprender el significado (generalmente llamado repetición mecánica o ecolalia).
- No responde cuando lo llaman por su nombre [sic] pero sí responde a otros sonidos (como la bocina de un automóvil o el maullido de un gato).
- Se refiere a sí mismo como "tú" y a otros como "yo", y puede mezclar los pronombres.
- Con frecuencia no parece querer comunicarse.
- No usa juguetes ni otros objetos para representar a la gente o la vida real en los juegos simulados.
- Puede tener buena memoria, especialmente para los números, las letras, las canciones, las canciones publicitarias de la televisión o un tema específico.
- Puede perder el lenguaje u otros logros sociales, generalmente entre los 15 y 24 meses (que con frecuencia se denomina regresión).

- Se mece, da vueltas, se balancea, se tuerce los dedos, camina en la punta de los dedos de los pies durante largo tiempo, aletea las manos (comportamiento llamado "estereotípico")
- Prefiere las rutinas, el orden y los ritos; tiene dificultades con los cambios o la transición de una actividad a otra.
- Se obsesiona con algunas actividades inusuales, que hace de forma repetitiva durante el día.
- Juega con partes de los juguetes en lugar del juguete entero (por ejemplo, le [sic] da vuelta a las llantas de un camión de juguete).
- Parece no sentir dolor.
- Puede ser muy sensible o no tener sensibilidad alguna a los olores, sonidos (ruidos), luces, texturas y al tacto (contacto).
- Mira o contempla de forma inusual, mira a los objetos desde ángulos poco comunes"⁴²

Teniendo en cuenta lo anterior, puede suponerse que integrar a un infante TEA a un aula, aparentemente, es una tarea difícil, pero no es el caso y no por eso debe negársele al infante su derecho a la educación. Es tarea del Estado mexicano hacer todo lo materialmente posible para garantizar el derecho; desde contratar y contar docentes afines a la educación especializada, modificar la organización de los grupos, garantizar políticas de cero bullying o acoso escolar, entre otras. Para ilustrar y sustentar lo anterior, a continuación, se cita, como ejemplo, un amparo que llegó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Amparo Directo 31/2018, promovido el 14 de noviembre de 2018, sobre Ajustes Razonables en materia educativa, resaltando únicamente lo más relevante:

Hechos del caso

Un colegio le negó a un menor con trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH) la reinscripción al siguiente curso escolar. Por ello, el padre del menor presentó una queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) por considerar que el colegio discriminó a su hijo y, con ello, vulneró su derecho a la educación.

⁴² American Academy of Pediatrics (2023). ¿Cuáles son los síntomas tempranos del autismo?

El Consejo resolvió que, efectivamente, el menor fue discriminado. En virtud de ello, estableció las siguientes medidas de reparación por parte del personal del colegio [...].

Inconforme con la resolución, el colegio promovió recurso de revisión ante el CONAPRED, con el argumento de que no sabían con certeza que el menor tuviera TDAH. [...]

La institución educativa interpuso juicio de nulidad contra la resolución del CONAPRED ante el Tribunal Administrativo. [...] declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas porque, a su juicio, en la actuación del Consejo no se acreditó el trastorno del menor, [...]

El padre del menor promovió ante la Corte un juicio de amparo directo contra la sentencia de nulidad. El demandante alegó que la sentencia del Tribunal vulneró los artículos 1o., 3o., 14, 16, 17 y 20 constitucionales; la Convención de los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. La Corte resolvió amparar al actor y ordenó al tribunal de conocimiento la emisión de una nueva sentencia en el juicio de nulidad en la que se confirmara la providencia del CONAPRED.

[...]"

“Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a la educación inclusiva es predicable de todas las personas que tengan una necesidad específica, real o aparente. Esos déficits no pueden ser usados para bloquear el acceso a la prestación de este derecho fundamental. No puede usarse como argumento para negar el derecho el que no esté probado de manera fehaciente que el estudiante tiene cierta condición. Basta con que el ente educativo actúe bajo la convicción de que aplica sus decisiones a una persona con esas características.

2. Los ajustes razonables a los que están obligadas las instituciones educativas tienen que estar encaminados a garantizar el derecho a la igualdad en el acceso al derecho fundamental a la educación por parte de todos los estudiantes. Derivado del criterio de razonabilidad, los ajustes deberán variar según las necesidades específicas de los alumnos.

Las escuelas no pueden, en consecuencia, aplicar las mismas medidas a todos los educandos sin consideración de sus requerimientos educativos específicos. Dado que la educación inclusiva es un derecho social de carácter progresivo, las instituciones públicas y privadas están obligadas a cumplir con los ajustes razonables de manera incremental y de acuerdo con los recursos disponibles. “

“Justificación de los criterios

1. [...]

El contenido del derecho a la educación, en relación con el derecho a la no discriminación, es exigible a las instituciones públicas y privadas. Así, los centros educativos también se encuentran obligados a no discriminar por razones de discapacidad, ya sea de manera directa o indirecta. Esta obligación es de cumplimiento inmediato. Por ello, las políticas escolares de instituciones públicas o privadas pueden ser discriminatorias al permitir, bajo el pretexto de la neutralidad, que se excluyan a alumnos con discapacidad, lo cual sería contrario al derecho a la educación.

2. Los ajustes razonables de las escuelas deben basarse en la evaluación de las barreras sociales de acceso a la educación y tener por objetivo la inclusión del estudiante [...].

Para eso, tienen que hacer las modificaciones o adaptaciones, materiales o inmateriales, razonables y que no representen una carga desproporcionada. [...]

En ese sentido, la obligación de realizar los ajustes razonables específicos para la situación de los estudiantes con discapacidad es complementaria de la obligación de accesibilidad en materia educativa. Se entiende por ajustes razonables a aquellos que son el resultado de un análisis de contexto en el cual se determinan la relevancia y la eficacia del arreglo en relación con la meta de combate a la discriminación. Este análisis tiene que superar los criterios médicos de deficiencia del estudiante y centrarse en las barreras sociales que obstaculizan el acceso a la educación de un alumno. Algunas de las medidas que deben implementarse, relativas a las condiciones específicas del estudiante, son que éste disponga de más tiempo para terminar sus asignaciones escolares, tomar medidas para reducir el ruido de fondo, sustituir métodos de evaluación o algún otro elemento del plan de estudios, garantizar que la información y las instalaciones sean accesibles para el estudiante, adaptar el material didáctico y las estrategias y enseñanza, entre otros.

Esas adecuaciones deben ser hechas por la institución educativa desde el momento en que la persona con discapacidad quiera o necesite ejercer sus derechos (obligación ex nunc), deben atender a su circunstancia individual y ser implementadas a partir del diálogo directo con la persona que requiere el ajuste. Énfasis añadido.

[...]"

"El Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que 'los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales' no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas. Asimismo, que el derecho a la educación inclusiva es aplicable 'a todas las personas con discapacidad real o aparente'."

"[...] ya que la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como lo es el pleno goce del derecho a la educación inclusiva, de cualquier manera, tendría lugar en la especie con entera independencia de que la discapacidad del quejoso sea real o 'aparente'."

Si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar 'atípico', 'anormal' o 'irregular', a sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, bajo un escrutinio estricto —al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal—, sino que además, la carga de la prueba para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, debe recaer en la autoridad o institución educativa que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad —quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello."

"En efecto, las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan 'en términos neutrales', esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas; pero cuyas consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición —discriminación indirecta—."

"Como lo ha sostenido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad —al igual que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—, prohíbe 'la discriminación de iure o de facto' en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Leído conjuntamente con el artículo 4, párrafo 1 e), de la propia Convención 'resulta también evidente que abarca al sector privado'."

"Pretender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar 'neutra' de disciplina que deben observar todos los educandos —sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas—, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades."

"Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, como la comprensión y la tolerancia. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación 'y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables'."

"Se considera 'razonable' 'el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación'."

Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La medida en que se realizan ajustes razonables 'debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos'."

"No existe 'un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes'. También se debe considerar 'la posibilidad de realizar ajustes inmateriales', como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a

la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. La realización de ajustes razonables 'no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación'."

"La obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica 'cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos.

"Las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, tienen la obligación de adoptar de ajustes razonables que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad'."

"La 'razonabilidad' del ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad'. Por tanto, un ajuste es razonable 'si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad'".

"La institución académica debía realizar los ajustes, materiales e inmateriales, necesarios para lograr la inclusión del educando [...] que debía emplear las medidas necesarias para que esas barreras de aprendizaje fueran atendidas y de ser posible, eliminadas en el caso particular, lo cual requería de la formulación y seguimiento de una estrategia educativa integral a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente."⁴³

Un término interesante y relevante a este estudio es el de "ajuste razonable", mismo que más adelante se estudiará un poco más a fondo. Es más que claro que en el caso concreto anterior se trata de una condición completamente distinta al Autismo, el TDAH; sin embargo, los criterios que fueron usados por la SCJN fueron más que aplicables al caso en concreto investigado, pues es la solución al tema que se está

⁴³ González Carvallo, D. B. (Febrero 2021). Cuaderno de Jurisprudencia no. 6: Derecho a la educación. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

abordando: cómo solucionar la discriminación y garantizar la igualdad de los infantes TEA para el acceso a la educación pública.

El propósito de citar el anterior amparo es porque permite explicar ciertas situaciones que son relevantes y que pueden adaptarse a la hipótesis inicial además del impacto al trascender en el aspecto jurídico normativo.

Igualmente, el amparo puso en evidencia las deficiencias del sistema educativo en atención especializada para infantes que así lo requieren siendo la más importante la obligación del estado mexicano y de las autoridades educativas de realizar toda clase de cambios y adecuaciones para que los infantes, sin importar su situación o condición, (pero concretamente para la presente ponencia, el autismo) puedan acceder a su derecho a la educación pública.

Dichos ajustes deberán ser personalizados y llegarán hasta donde ya sea imposible para la institución, mejor dicho, las escuelas y las autoridades deberán hacer todo lo física y materialmente posible para incorporar a los infantes a su institución. De lo contrario no sólo incumplen sus obligaciones, sino que también, al mismo tiempo, materializa una discriminación.

Es aquí donde entran nociones como integración, que tiene más bien la categoría de un proceso donde:

“La integración educativa hace énfasis en el principio de normalización, sectorización e individualización, los cuales pretenden brindar a las personas con necesidades educativas en condición de discapacidad los recursos y el apoyo necesarios, con base en la valorización de sus características personales y sociales, en la elaboración de planeamientos individuales y en la aplicación de las adecuaciones curriculares y adecuaciones de acceso, así como, en la creación de servicios de apoyo en Educación Especial [los ajustes razonables, el trato especializado y la igualdad.”⁴⁴

Se hace mención de los anteriores conceptos ya que la presencia y relación de estos a la hora de legislar y actuar para garantizar el derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes que tienen algún tipo de discapacidad (autismo) son

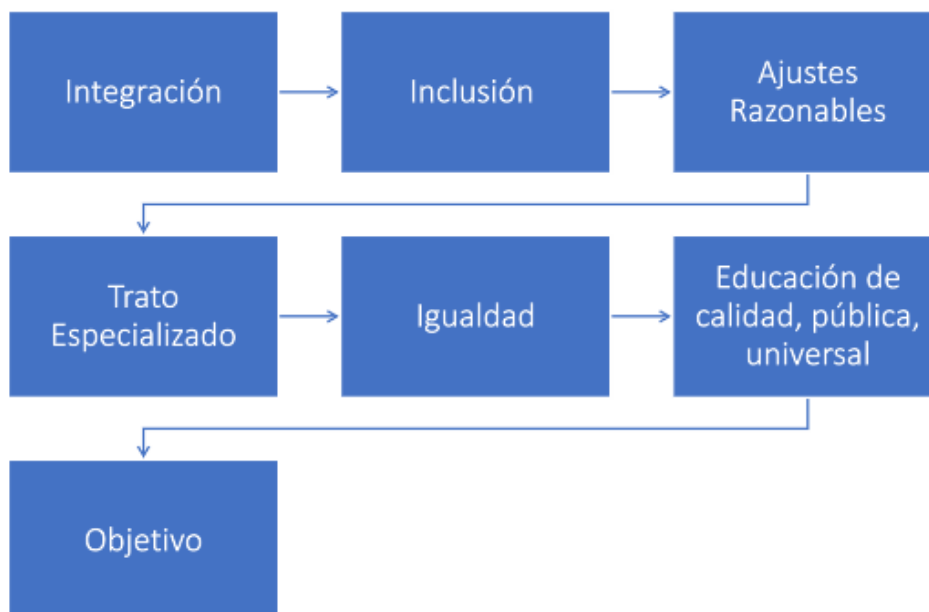
⁴⁴ Hernández Fontana, A; Valverde Alvarado, A. L; Ramírez Angulo, M; Valverde Marín, E. y Salas Quirós, D. M. (2009). El apoyo familiar en el proceso de integración educativa de estudiantes con necesidades educativas en condición de discapacidad, p. 22. Revista electrónica educare.

cruciales; son conceptos jurídicos que, en este caso, actúan de manera complementaria para integrar, incluir y eludir la discriminación.

Adicional a los ajustes razonables, de manera breve, las autoridades educativas tienen la obligación de ejecutar las acciones afirmativas necesarias para, en algún punto, eliminar los estigmas que se tienen con relación al autismo.

En seguida, se presenta un esquema de los elementos ya mencionados, el fin es dar claridad y esquematizar como es que funciona la relación entre ellos, con el fin de garantizar la educación en igualdad de oportunidades, la integración e inclusión educativa por medio de los ajustes razonables, con los que se dará un trato especializado al educando que así lo requiera.

Tabla 5. Características de la Educación Igualitaria. Elaborado por: Tabata Pamela Hernández Cabrera.



CAPÍTULO IV. INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO EN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE LOS INFANTES TEA

Ya que por fin se logró adentrarse un poco más al derecho en la educación pública y en un poco de los antecedentes; se ahondó en el tema del autismo y algunas características, así como las mejores estrategias para la enseñanza de estos; después, haciendo referencia a las estrategias, se hizo un breve análisis de cómo podría afectar no seguir las estrategias provocan algunos actos de discriminación; lo siguiente por hacer es identificar cuáles son los actos que generan que exista un incumplimiento a la hora de garantizar el acceso a la educación pública para los infantes con autismo, por supuesto, con el único objetivo de encontrar una solución para poder subsanar estas restricciones.

El fin de este ejercicio no es una crítica al sistema actual, sino una manera de detectar las áreas de oportunidad de cambio y mejora con el fin de integrar a este sector de la población.

La propuesta principal surge al detectar los elementos que permiten garantizar la educación para infantes con autismo por medio de una comparación con un sistema educativo que ha logrado dicha tarea, en este caso es España, rescatar las bases y estudiar la posibilidad de una adaptación en el sistema mexicano. Después de armar dicha iniciativa; se considera oportuno la creación de una propuesta normativa.

Comenzando al señalar la falta de legislación aplicable, la materia que compete, que pueda regular de manera adecuada el tratamiento que debe llevarse a cabo con estos infantes, las medidas y ajustes que las escuelas deben hacer. Por supuesto, estos ajustes y medidas tienen que ser evaluados, estudiados y establecidos por especialistas que permitan un óptimo desarrollo en la educación de los estudiantes TEA.

De entrada, dicha legislación debe hacerse, acorde a lo establecido: haciendo una consulta al sector que se pretende legislar; pues son ellos quienes saben que es lo que se necesita y cuáles son las medidas que deben adoptarse y cuáles son las estrategias que deben seguirse.

El fin de la creación de normas para esta actividad en específico crea un ambiente que puede regularse, controlarse y posibilita un parámetro de forma que la integración escolar para los autistas sea más que una mera teoría. Si en la creación de la norma no sólo intervienen los grupos seleccionados, sino que también expertos en educación especializada y estudiosos del autismo se puede abarcar un mayor detalle, lo que permitirá una correcta aproximación y enseñanza del infante o estudiante autista.

El derecho a la educación para ellos existe, es claro y está contemplado no sólo en la Constitución mexicana, sino que también en diversos tratados, de los cuales, México es parte; el problema no es la falta de reconocimiento, sino la falta de estrategia. No hay un punto de partida claro para seguir con la presencia de un alumno autista, del nivel que sea.

Anteriormente se hizo mención de los distintos grados de autismo, por supuesto, hay que tomar en cuenta que todos los autistas, sin importar su nivel o funcionalidad, tienen el derecho de acceder a la educación pública y la misma debe adaptarse a sus necesidades y capacidades, pero para el sistema público educativo mexicano, hoy en día, no tiene la posibilidad de enseñar a los estudiantes con el nivel más funcional del TEA.

En pocas palabras, lo primero que puede hacerse para subsanar este gran conflicto, es la creación de un programa de estudio que se adapte y adecue a las necesidades, capacidades y habilidades de los diferentes niveles de autismo y que, en medida de las oportunidades, integrar a los educandos TEA a grupos ordinarios, adecuarlos y hacerlos parte de lo que conocido como: educación inclusiva.

Por supuesto no todos los estudiantes podrán adaptarse a un grupo ordinario incluso con las modificaciones necesarias, pero las escuelas públicas deben tener alternativas para ellos, sin segregarlos o excluirlos, la intención es que con la creación de programas de estudio se puedan incluir a todos los infantes TEA a las

escuelas públicas, no precisamente en un desarrollo académico sino también en uno que permita llegar al máximo de sus capacidades y habilidades de forma que puedan alcanzar la autonomía progresiva.

Otro señalamiento que también puede tomarse como una deficiencia es la falta de personal docente capacitado para atender personas con TEA; psicólogos, educadores con pericia en educación especializada y pedagogos son parte vital para la integración ya que son las personas adecuadas; capacitadas profesionalmente para la enseñanza a infantes TEA y para el diseño de estrategias adicionales, es decir; anteriormente se ha mencionado que cada estudiante TEA es único, por lo que contar con docentes que no sólo son más que capaces de ejecutar las estrategias recomendadas, sino que también tendrán la habilidad de hacer las mejoras para cada caso en concreto.

Cabe aclarar, relacionado con lo anterior, que es imprescindible que dicha propuesta se encuentre formalizada por escrito en la ley correspondiente a fin de otorgar obligatoriedad para las autoridades educativas y las escuelas.

Claro que hay otras mejoras que podrían hacerse, depende de cada estudiante y grado de autismo. Desde mejoras en los grupos, ajustes en los timbres o campanas de aviso, manejo y control de los ruidos, entre otras.

Un ejemplo reconocido mundialmente por su excelente manejo en la integración del alumnado TEA, las estrategias seguidas son dignas de mención, a continuación; la política educativa para infantes TEA en España, documento nacido de la organización Autismo España; “El alumnado con trastorno del espectro autista en España”.

Es necesario hacer la aclaración que, el sistema educativo español especializado, lo mal llama "educación especial", por lo que es importante que el lector no pierda de vista que cada que se lea "educación especial" en una cita, para este escrito es “educación especializada”.

“La respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales se organiza en dos tipos de educación: educación ordinaria y educación especial. De forma generalizada, el alumnado con necesidades educativas especiales se escolariza en los centros y programas ordinarios. En las ocasiones en las que se

aprecia, de forma razonada, que las necesidades de dichos alumnos/as no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, el alumnado se escolariza en educación especial, bien sea en centros de educación especial, en unidades sustitutorias de educación especial en centros ordinarios o en modalidad combinada entre centros de educación especial y centros ordinarios.

En cualquier caso, las decisiones de escolarización siempre tienen carácter revisable, atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos/as como a los resultados de las oportunas evaluaciones psicopedagógicas.

Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica (EOEP) son los encargados de realizar la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, así como para determinar las actuaciones de apoyo que se vayan a llevar a cabo para dar una respuesta educativa específica. Colaboran con el profesorado y el resto de la comunidad educativa (centros, alumnado y familias) en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Los EOEP son servicios especializados de orientación que pueden ser tanto internos como externos a los centros y vienen determinados por cada comunidad autónoma. Generalmente están formados, aunque puede haber diferencias entre las diferentes comunidades autónomas, por profesores del Cuerpo de Educación Secundaria de la. Por un lado, están los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Generales, que especialidad de Orientación Educativa, por profesores Técnicos de Servicios a la Comunidad y por maestros especialistas en Audición y Lenguaje y Pedagogía Terapéutica.

Existen diversos tipos de equipos de Orientación en las etapas de educación obligatoria además de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica prestan a los centros de educación infantil y primaria y a los centros de educación especial el asesoramiento y el apoyo técnico- pedagógico precisos para la mejor atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en ellos. En el caso de los institutos de Educación Secundaria, los Departamentos de Orientación son servicios internos de los centros, que, además de asesorar y apoyar la atención educativa del alumnado con necesidades especiales, prestan apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje, a la orientación académica y profesional de todo el alumnado y al plan de acción tutorial de los centros.

Por otro lado, existen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específicos. Son recursos especializados para alumnado con discapacidades o trastornos específicos. En algunas comunidades autónomas, existen equipos especializados para el alumnado con TEA. Prestan su apoyo especializado a los equipos generales, equipos de atención temprana y departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria en los que se escolarice a alumnos/as con necesidades educativas especiales asociados a un TEA y, en colaboración con ellos, a los centros escolares y a los alumnos/as que lo precisen⁴⁵

A grandes rasgos se entiende que el sistema educativo español se divide de dos maneras: educación ordinaria y educación especial, que debería ser de hecho educación especializada, donde un equipo especial es quien se encarga de evaluar al infante y colocarlo de acuerdo con sus necesidades específicas.

Cabe aclarar que en su sistema, los equipos encargados de asignar y atender a los infantes con autismo tienen un carácter de obligatoriedad otorgada por el Estado, recordemos que es uno de los elementos faltantes para una educación de calidad en el estado mexicano para los estudiantes TEA.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la adopción del sistema de educación especializado en el Estado mexicano debe ser adicionado a la estructura normativa mexicana de manera complementaria; en otros términos, en el caso de crearse una ley educativa dirigida a la educación de infantes con autismo, es imperante que sea depositado en una ley que el sistema educativo especializado debe ser normado y regulado, así como legitimado.

No está de más decir que no se pretende ni se exige que se copie este modelo, sino que se considera como un ejemplo al que se le puede hacer todo tipo de modificación con el fin de garantizar la educación pública y de calidad para los infantes TEA.

Continuando con la explicación del modelo educativo español, se cita tanto la educación ordinaria en sus diferentes niveles; primaria, secundaria y profesional básica:

⁴⁵ Vidriales Fernández, R; Gutiérrez Ruiz, C; Sánchez López, C.E; Plaza Sanz, M; Hernández Layna, C. y Verde Cagiao, M. (2020). El alumnado con trastorno del espectro del autismo en España: Análisis de la distribución autonómica y de los modelos educativos existentes. España: Confederación Autismo España.

“Cuando un/a estudiante con necesidades educativas especiales está escolarizado/a en la modalidad de educación ordinaria, pasa su jornada lectiva en centros educativos ordinarios y sigue el currículum ordinario, aunque puede necesitar una adaptación curricular que recoja contenidos, objetivos y criterios de evaluación ajustados a sus necesidades educativas y a su desarrollo personal.

Las adaptaciones curriculares se refieren a modificaciones en el currículo de carácter individual ajustadas a las necesidades específicas de los alumnos y alumnas. Las adaptaciones pueden ser significativas (se modifican los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación en los casos en los que el desfase curricular del alumno o alumna es de dos años o más en comparación con su grupo) o no significativas (relacionadas con la metodología, la organización y los contenidos, pero sin modificar los objetivos de la etapa ni los criterios de evaluación)”⁴⁶

Se considera prudente recordar los “ajustes razonables”, en los que podría encontrarse cierta similitud considerando grandes rasgos; así como adaptaciones que permiten la integración del alumnado, un mejor rendimiento educativo, así como un aprendizaje más ventajoso. En cuanto a su sistema de educación ordinaria, cuenta con diversos programas, mismos que cuentan con cierta flexibilidad de lo que se puede destacar:

“Estos programas cuentan con una duración variable, e integran contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos cambios y campos profesionales, así como otros módulos de formación apropiados para la adaptación a sus necesidades. Dentro de estos programas hay una modalidad de Educación Especial”⁴⁷

Es importante destacar que, a *grosso modo*, se recurre a una adaptación de los diversos métodos y programas educativos de acuerdo con el nivel que corresponde, así como de una existencia de más oportunidades, esto con el fin de lograr un óptimo aprendizaje. Sin embargo, no debe perderse de vista que el objetivo principal es describir el sistema educativo especializado:

“El alumnado en educación especial puede estar escolarizado en centros de educación especial, en unidades sustitutivas específicas o en la modalidad de educación combinada.

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Ibidem

Los centros de educación especial son centros en los que se escolariza exclusivamente alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y en los que se proporcionan servicios, recursos y medidas específicas de atención que no resultan generalizables en el sistema educativo ordinario.

Las unidades sustitutivas específicas son aulas localizadas en centros ordinarios en las que está adscrito el alumnado con necesidades educativas especiales que requiere adaptaciones muy significativas. Este alumnado pasa la mayor parte de su horario lectivo en la unidad sustitutiva, aunque comparten algunas actividades y espacios del centro escolar con el resto del alumnado.

En la modalidad combinada el alumnado pasa parte de su jornada lectiva en un centro de educación especial y otra parte en un centro ordinario, compartiendo actividades con un grupo ordinario de referencia.

En los casos en los que el alumnado está escolarizado en la educación especial, las adaptaciones del currículum son muy significativas y pueden implicar cambios en la organización, la metodología o la agrupación de las áreas a trabajar del currículum”.⁴⁸

Lo más relevante en este sistema es que el alumnado se encuentra en una especie de escolaridad ‘mixta’ pues pasan la mayor parte del tiempo en un centro educativo especial acorde a sus necesidades y, al mismo tiempo, es integrado a un centro ordinario, con el fin que no exista ninguna exclusión.

No está de más decir que la idea es más que atractiva para adaptarla al sistema mexicano; por supuesto, se entiende que por la estructura y tal vez por presupuesto, la idea de la construcción de una escuela especial para autismo resulta un poco más allá de lo razonable, pero la adaptación a grupos especiales resulta algo más que dable, así como la implementación de acciones afirmativas como parte del cumplimiento del Estado a la inclusión.

Tabla 6. Características de las Etapas Educativas de la Educación Básica en México. Elaborado por: Tabata Pamela Hernández Cabrera.

<i>Educación Infantil Especial</i>	La Educación Infantil en modalidad especial abarca desde los 3 a los 6 años y, tal y como sucede en
---	---

⁴⁸ Ibidem

	<p>modalidad ordinaria, no tiene carácter obligatorio. Por este motivo, los centros de educación especial no siempre ofrecen dicha etapa.</p> <p>A nivel curricular el referente para esta etapa es el currículum de infantil vigente en modalidad ordinaria con las adaptaciones y apoyos requeridos para cada estudiante (Vidriales Fernández, Gutiérrez Ruiz, Sánchez López, Plaza Sanz, Hernández Layna y Verde Cagiao, 2020, p.24).</p>
<p>Educación Básica Obligatoria (EBO)</p>	<p>La etapa de Educación Básica Obligatoria va dirigida a alumnos y alumnas de entre 6 y 16 años. Tiene carácter obligatorio y se estructura en tres ciclos: el primero de los 6 a los 9 años, el segundo entre los 9 y 12 años y el tercero entre los 12 y 16 años. Tal y como ocurre en modalidad ordinaria, se contemplan las mismas prórrogas de permanencia en el curso por etapa como medida de adaptación extraordinaria, a fin de facilitar las adquisiciones de los contenidos y aprendizajes establecidos y promocionar el desarrollo integral de los niños y las niñas. Por ello, el alumnado que cursa etapa educativa puede extender su permanencia en ella hasta los 18 años.</p> <p>En EBO el alumnado cuenta con un plan de trabajo individual con adaptaciones y ajustes que toman como referencia las capacidades y objetivos establecidos en el currículum de la Educación Primaria ordinaria (Vidriales Fernández, Gutiérrez Ruiz, Sánchez López, Plaza Sanz, Hernández Layna y Verde Cagiao, 2020, p.24)</p>
<p>Educación Secundaria Obligatoria (ESO).</p>	<p>Según las necesidades del alumno/a, se pueden incluir capacidades de la Educación Secundaria Obligatoria (Vidriales Fernández, Gutiérrez Ruiz, Sánchez López,</p>

Plaza Sanz, Hernández Layna y Verde Cagiao, 2020, p.24).
--

En los últimos años de escolarización se proporciona una mayor importancia a la adquisición de competencias vinculadas al desempeño profesional y a la inserción social. Al terminar la educación especial, los alumnos y alumnas reciben una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados, acompañada de una orientación sobre su futuro académico y profesional, no prescriptiva y de carácter confidencial (Vidriales Fernández, Gutiérrez Ruiz, Sánchez López, Plaza Sanz, Hernández Layna y Verde Cagiao, 2020).

Claro que ese es solo el sistema adoptado para personas con necesidades especiales, ahora, entrando en específico para los infantes TEA, España tiene también un programa más especializado:

“El alumnado con TEA es enormemente diverso en cuanto a sus habilidades lingüísticas y de interacción social, a su funcionamiento intelectual y a su rendimiento académico, lo que se traduce en que las necesidades de apoyo varían considerablemente de un estudiante a otro. Por tanto, la atención educativa al alumnado con TEA contempla un amplio abanico de tipologías y apoyos educativos que permite transitar de una fórmula a otra para que los y las estudiantes puedan avanzar en su desarrollo.

En España, las competencias de educación están derivadas a las comunidades autónomas. Si bien todas las comunidades se acogen a la normativa y organización de las enseñanzas estatales, existen diferencias en los modelos de atención a las necesidades educativas del alumnado con TEA en función de la comunidad o ciudad autónoma en la que esté escolarizado el alumno o alumna.

La atención educativa al alumnado con TEA en las distintas comunidades ofrece por tanto diversas posibilidades de escolarización, en las que varían el tipo de currículo y adaptaciones, la localización (entendida como ubicación física en centros ordinarios o especiales), los recursos disponibles o los niveles de especialización.

Como se ha comentado anteriormente, la normativa española estatal y autonómica contempla los principios de normalización e inclusión como principios rectores en la

escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, como es el caso del alumnado con TEA.

Los criterios de escolarización en cada territorio reflejan una tendencia común que consiste en la apuesta decidida por escolarizar a los y las alumnas en el espectro del autismo que presentan necesidades educativas especiales en el entorno educativo menos restrictivo y normalizador posible. Por tanto, el alumnado con TEA será escolarizado preferiblemente en aulas ordinarias en centros ordinarios, con los ajustes necesarios y específicos en función de sus necesidades”⁴⁹

Nuevamente se destaca este factor tan importante a la hora de la inclusión, la “adaptación”. Por pequeña o grande que sea; la adaptación permite incluir a infantes TEA en un sistema educativo que le ha dado la espalda por décadas.

“En línea con el objetivo de escolarizar a los alumnos y alumnas en centros ordinarios y teniendo en cuenta las necesidades específicas que presenta la población con TEA, en diversas comunidades autónomas se han desarrollado tipologías de educación que han querido incorporar estas necesidades específicas. En la modalidad ordinaria, algunas comunidades han desarrollado aulas de apoyo específicas para alumnado con TEA, localizadas en centros ordinarios (en algunas regiones denominados centros de atención preferente) y a las que los alumnos y alumnas acuden en periodos variables, a la vez que comparten el periodo lectivo con el grupo ordinario al que están adscritos.

En las diferentes tipologías de aulas ordinarias con apoyo específico para el alumnado con TEA, estos y estas estudiantes cursan el currículo ordinario en las etapas de Educación Infantil Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria/ Formación Profesional Básica, con adaptaciones más o menos significativas en función de las necesidades de cada alumno o alumna.

Cuando las necesidades del alumnado requieren de una respuesta específica adaptada y previo informe psicopedagógico y dictamen de escolarización, se opta por proponer la escolarización del alumnado con TEA en centros de educación especial. La decisión se basa en considerar que, por la especificidad y naturaleza de los recursos y apoyos personales, técnicos y materiales de este tipo de centros, pueden proporcionar la respuesta educativa más adecuada para favorecer el desarrollo de este alumnado.

⁴⁹ Ibidem

Otra tipología de escolarización propuesta para el alumnado con necesidades significativas son las unidades sustitutivas específicas, o aulas de educación especial emplazadas en centros ordinarios en las que el alumnado con TEA pasa la mayor parte del periodo lectivo y comparte actividades con el resto de los y las estudiantes del centro educativo. En otras ocasiones, el alumnado puede estar escolarizado en modalidad combinada. En este tipo de modalidad se distribuye el periodo lectivo entre dos centros: uno de educación especial y uno de educación ordinaria.

Tanto los centros de educación especial como las unidades específicas pueden ser genéricos para alumnado con necesidades educativas especiales, o específicos para el alumnado con TEA. En ese sentido, algunas comunidades han desarrollado modelos que se centran en las necesidades específicas del colectivo, en los que existen unidades de educación especial específicas para alumnado con TEA. Éstas se encuentran físicamente localizadas en centros ordinarios y cuentan con recursos personales y materiales especializados para ofrecer una respuesta adaptada a las necesidades asociadas al TEA. Asimismo, dentro de los centros de educación especial, existen centros de educación especial específicos para personas con TEA, con un alto nivel de especialización.

En las tipologías de unidades de educación especial, en los centros de educación especial y en la educación combinada, el alumnado con TEA cursa el currículo especial en las etapas de Educación Infantil Especial y Educación Básica Obligatoria.

En resumen, podemos decir que las diferentes fórmulas de respuesta educativa para el alumnado con TEA son las mismas que para todo el alumnado con necesidades educativas especiales.

Sin embargo, existen algunas opciones con un alto grado de especialización que responden a las necesidades educativas, complejas y extensas, asociadas al TEA. Las tipologías existentes son: aulas de apoyo específicas para alumnado con TEA en la modalidad de educación ordinaria; aulas de educación especial específicas para alumnado en el espectro del autismo; y centros de educación especial específicos para el alumnado con este tipo de trastorno.

Por otro lado, cabe destacar que algunas comunidades autónomas han apostado por la especialización de sus equipos de orientación, poniendo en marcha equipos

específicos destinados a dar una respuesta específica al alumnado en el espectro del autismo.

En cualquier caso, es importante insistir en la existencia de grandes diferencias entre comunidades autónomas, que hacen que no todas las fórmulas anteriormente descritas se encuentren disponibles en todos los territorios.

Con el objetivo de analizar los modelos existentes en cada comunidad o ciudad autónoma, en este informe se propone una clasificación de todas las fórmulas de atención educativa al alumnado con TEA, en función del tipo de centro en el que se ofrece y el currículo cursado”.⁵⁰

Lo más trascendental de este programa no sólo es la inclusión de personal calificado que se encarga de la colocación de los estudiantes basándose en su caso concreto (habilidades, capacidades, deficiencias y áreas de oportunidad), sino también que tiene un programa bien establecido que permite la inclusión y que garantiza calidad en la enseñanza del alumnado TEA.

Claramente las deficiencias antes señaladas y su respectiva propuesta para subsanarlas han sido probadas con éxito por el estado español.

Es así como se regresa a la pregunta principal rectora de este capítulo: ¿cuál es el incumplimiento del estado mexicano en el derecho humano a la educación de los infantes TEA? La respuesta hasta cierto punto es sencilla; no se trata únicamente de una falta de legislación y/o políticas públicas que claramente hoy en día suponen un problema, pues deja en cierto estado de indefensión a los educandos TEA, además, no existe un programa o una estrategia clara y bien descrita para seguir que permita la garantía de una educación pública, gratuita y de calidad para los infantes TEA.

Claro que dichas estrategias, programas, políticas y acciones afirmativas deben ser hechos por profesionales expertos en la materia, pero también consultados y modificados de ser necesario, por los grupos involucrados y afectados así como por grupos que representen a los infantes TEA en edad escolar.

Es necesario hacer mención de cómo el Estado Mexicano es deficiente a la hora de distribuir información con respecto a los programas y servicios disponibles para las

⁵⁰ Ibidem

personas e infantes TEA, y concretamente, en las escuelas. Es muy difícil para los padres, madres o tutores saber dónde pueden asistir sus infantes TEA a la escuela y cuál será el tratamiento que se les va a otorgar. La desinformación y la falta de difusión también es una manera en la que se están restringiendo los derechos de estos infantes.

Se mencionó anteriormente, pero de manera muy breve, que la idea del anterior ejercicio, el destacar las principales características del sistema educativo español, no es con el fin de que se copien al sistema educativo mexicano, más bien, se pretende hacer un señalamiento de los rasgos que permiten hablar de una educación inclusiva con la finalidad de identificar cuáles son los elementos que pueden replicarse y adaptarse en las instituciones mexicanas.

Se sabe que incluso si se quisiera, es imposible replicar exactamente el modelo de enseñanza español, por muchos y muy distintos motivos tales como la diferencia cultural, diferencia en la filosofía educativa, sociedad e incluso el presupuesto. No obstante, no por eso hay que decir que es imposible crear un modelo integrador para las personas que requieren un sistema de enseñanza más especializado.

No se están comparando los diferentes estados, no hay punto de comparación, lo que se busca es, precisamente, mostrar un ejemplo donde es una realidad que fueron incluidos niñas, niños y adolescentes con autismo a una escuela ordinaria, o en un sistema mixto o que, incluso, se crearon centros que fungen de apoyo para las escuelas que implican un esfuerzo extra para los infantes autistas; esto sucede cuando la escuela no cubre todo lo que los infantes requieren, entonces las mismas escuelas tienen un lugar aún más especializado al cual acercarse. El ejemplo tiene como fin señalar cuáles son las características que pueden intentar replicarse, de cuáles se debe prescindir y lo que más se puede hacer para garantizar el derecho a la educación pública para los infantes TEA.

Por supuesto, no se debe pasar desapercibido que la propuesta es un modelo que debe ser tomado en cuenta como un plan de estudio y no como un fundamento jurídico. Más bien, hay que encaminar que el fundamento jurídico incluya los elementos que más se pueden rescatar del modelo de enseñanza española en los planes y metodologías, para que después estos puedan ser implementados de

manera obligatoria a las escuelas públicas y, de ser posible, a las privadas, pero se sabe cuál es la prioridad.

Las características que se consideran más importantes y que deben ser incluidas a los planes nacionales y cimientos jurídicos son escuelas integrales que cuenten con educación ordinaria, mixta o si se requiere especializada y la construcción de centros de apoyo para las escuelas que requieran dar una mayor atención o tratamiento para los educandos que así lo requieran; dichos centros contarán con los profesionistas que estén capacitados para atender a los infantes ya mencionados, dicha situación no solo se dará en los centros de apoyo sino que también en las escuelas: psicólogos, pedagogos, psiquiatras, licenciados en educación especial, fisioterapeutas, terapeutas del lenguaje y demás.

En relación con lo anterior, las escuelas ofrecerán el servicio gratuito de diagnóstico para todos aquellos que lo requieran. Hay que recordar que un diagnóstico temprano permite una atención más pronta, lo que permite a su vez un mayor desarrollo en el infante. Al mismo tiempo, las escuelas contarán con planes bien definidos para la diligencia de los infantes TEA, el cual será flexible y adaptable de acuerdo con las necesidades de la alumna o el alumno, a lo que se llamarán ajustes razonables, mismos que serán encaminados a la mejor atención del alumno, así como la garantía de su enseñanza.

Los ajustes razonables serán de cualquier tipo, desde la implementación de nuevo personal, algún material didáctico, cambios en horarios, cambios de los salones, de cualquier índole física, material o administrativa. Los planes nacionales y los programas deberán de ser públicos y se tendrá como máxima prioridad que sean bien difundidos y de conocimiento general.

De lo previamente dicho sólo se hace mención de lo que se considera más relevante, no se pretende que sea lo único, sólo son detalles que deben ser parte de las leyes y de los planes de estudio. Se puede decir que solamente es una guía que puede usar el sistema educativo mexicano con la idea de cumplir el derecho a la educación pública de los infantes con autismo.

Nuevamente surge la inquietud de cómo es que incumple el estado mexicano al garantizar la educación pública al alumnado con TEA. Como ya se ha hecho la referencia el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar a todos sus infantes educación pública, gratuita, universal, de calidad, laica; así es como está estipulado en el artículo 3° de la Ley Suprema; así como en diversos ordenamientos internacionales que México ha firmado y se ha comprometido a cumplir y proteger. Sin embargo, sus esfuerzos no han sido suficientes ante la clara falta de lineamientos y parámetros a la hora de regular la enseñanza para infantes con alguna clase de discapacidad, con cualquier tipo de autismo. Las escuelas públicas no tienen lo necesario para tener estudiantes con autismo y garantizar su educación. Y, probablemente lo más importante, no se cuenta con una norma nacional que oriente la materialización de la garantía del derecho.

i. COMPARACIÓN ENTRE LAS LEGISLACIONES APLICABLES

Es importante mencionar que con anterioridad se citaron las leyes, tratados y normas que hacen mención del derecho a la educación; que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de capacidad diversa, las medidas que deben tomarse para los mismos con el fin de integrarlos a las escuelas así sean públicas o privadas de cualquier grado académico y la obligación de los estados firmantes al igual que las medidas que deben tomar.

Es por esa razón que no se busca volver a citar las legislaciones, sino hacer un análisis y comparativas entre las mismas, donde se quiere plantear las similitudes, las diferencias y destacar las peculiaridades de cada una de ellas con el fin de destacar los elementos más importantes que permiten una protección más amplia para las personas e infantes TEA con relación a su derecho a la educación.

Se pretende crear un modelo de lo que debe contener, en un futuro, una ley ampliamente proteccionista, citando el principio pro-persona, de tal manera que no queden en ninguna clase de desprotección como hoy en día. Vale la pena recordar que el principio pro-persona es:

“Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”⁵¹

En pocas palabras, el principio pro-persona menciona la norma más amplia y más protectora para las personas a la hora de salvaguardar sus derechos humanos, entonces, el ejercicio siguiente tiene como propósito encontrar cuales son las características que debe tener una norma o ley para garantizar la mayor protección del derecho a la educación para las niñas, niños y adolescentes TEA.

⁵¹ Castañeda, M. (diciembre 2014). El principio pro-persona: Experiencias y expectativas. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por supuesto, dicha tarea debe comenzar con lo plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el derecho a la educación en su artículo 3°, mismo que fue incluido desde los inicios de la presente normativa en el año de 1917. En aquel entonces era mejor conocido como garantía individual, por supuesto ha presentado diversas transformaciones y reformas que han hecho al mismo artículo lo que es hoy en día.

Se puede comenzar con el hecho de que dicho artículo provocó el nacimiento de la Ley General de Educación con el objetivo de garantizar el derecho a la educación y regular la educación que sea impartida por el Estado en sus diferentes niveles, sus organismos descentralizados y particulares.

Regresando a las propiedades del artículo 3° constitucional es destacable que:

- I. Es un derecho reconocido para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional sin ningún tipo de excepción por ningún motivo o causa.
- II. Se encarga de establecer la garantía y obligatoriedad de la educación inicial que se conoce mejor como la educación preescolar, la educación básica (que viene siendo la primaria y la secundaria) y la educación media superior (la preparatoria). En el caso de la educación profesional se pretende que sea progresiva, llegado el día también será garantizada en la medida de lo posible para el estado mexicano.
- III. Los principios rectores del derecho, quiere decir que serán los van a establecer la pauta de este, son la obligatoriedad, con ello se refiere a que las madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de inscribir a los mismos a las escuelas, así como la obligación del estado de garantizar el mismo; la universalidad, con lo mismo se refiere a que será impartida para todas las niñas, niños y adolescentes sin considerar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, entiéndase que sin ningún tipo de discriminación; la inclusividad, cuya pretensión es la adaptación para cualquier infante que lo necesite, o en otras palabras sería que se deben tomar las medidas necesarias para integrar a aquel infante que se encuentre en una situación que requiera un esfuerzo mayor para el ejercicio de su

derecho a la educación; la gratuidad en la que la educación no tendrá ningún costo económico o material para que se encuentre al alcance de todas las personas sin importar su nivel económico; y que será laica, con ello se entiende que la educación no estará ligada a ninguna religión y será impartida desde el punto de vista científico.

- IV. El derecho a la educación, en todo momento, se regirá con respeto a la dignidad de las personas, lo que es considerado un enfoque de derechos humanos de igualdad sustantiva que mejor se entiende como el mismo trato y las mismas oportunidades para todas las personas en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, en este concreto caso, el derecho a la educación.
- V. Se buscará el desarrollo de sus facultades, capacidades y habilidades, por lo que también se puede interpretar que dicho derecho no sólo será enfocado en el conocimiento teórico-científico sino en el crecimiento que permita su participación en la sociedad.
- VI. El Estado garantizará el otorgamiento de materiales didácticos, infraestructura educativa y mantenimiento del entorno.
- VII. La educación será equitativa, o, dicho de otra manera, el Estado tiene como obligación la implementación de medidas para el pleno ejercicio del derecho a la educación conjuntamente con el combate a las desigualdades.
- VIII. La educación será inclusiva al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y habilidades. Regirá el principio de accesibilidad que implementa la realización de ajustes razonables, mismo término que anteriormente ha sido referido y definido.
- IX. Las autoridades educativas tienen la obligación de implementar medidas específicas que posibiliten la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación.
- X. La educación será integral, con ello se liga directamente con el desarrollo humano de capacidades, facultades y habilidades, se educará para la vida.
- XI. Se busca la excelencia en la educación, o, mejor dicho, se aspira a un mejoramiento integral para el máximo logro de aprendizaje.

En relación con lo anterior, es importante enfatizar que se hizo mención de lo que se considera, no sólo lo más importante, sino también lo que más se relaciona con el objetivo de este estudio: las directrices del derecho a la educación para los infantes TEA y que de esa forma sea más fácil identificar en qué se está restringiendo el mismo derecho a la hora de la práctica en el plano real, en otros términos, la manera en cómo se está violentando un derecho que está estipulado, reconocido, garantizado y legitimado por las normas mexicanas.

Claro está, que no se puede limitarse solamente a lo estipulado por las leyes mexicanas, incluso siendo la misma madre de leyes del país, sino también explorar las leyes universales o mejor conocidas como tratados internacionales de los que México es parte, así como antes se hizo.

Por lo que se procede a destacar y analizar el siguiente marco normativo, la máxima carta de derechos humanos; la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en diciembre de 1948, tras la Segunda Guerra Mundial.

Dicho instrumento jurídico reconoce el derecho a la educación y establece que:

- I. Toda persona tiene derecho a la educación gratuita, hace mención de un nivel elemental sin hacer ninguna especificación de cuál sería la misma, pues cada Estado lo establece.
- II. El objeto de la educación será el pleno desarrollo, tanto de la personalidad, el respeto de los derechos humanos y la amistad y tolerancia entre naciones.
- III. Hace mención que los padres tienen derecho a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijas e hijos. (*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, s.f, p. 8)

Si bien, la declaración hace una referencia muy corta al derecho a la educación, no establece principios ni parámetros de cómo debe ser la misma. No debe pasar desapercibido que, a grandes rasgos, la Declaración se encarga de reconocer los derechos en un catálogo muy general, pues serán otros tratados, normativas y legislaciones quienes se encargarán de explicar las características de los diversos derechos. En pocas palabras, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece cuáles son los derechos humanos básicos; los cuales, cada Estado firmante se encargará de desarrollar, proteger y garantizar.

No se puede olvidar que un principio básico del estado mexicano es que no firmará ningún tratado que vaya en contra de lo estipulado en la Constitución Federal. Entonces, encontramos que una similitud que tienen estas dos normativas es el hecho que en ambas se le reconoce el derecho a la educación a toda persona, sin ninguna limitación o excepción.

El siguiente tratado que se debe estudiar a profundidad es la Convención de los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989, tras 10 años de ser elaborada por distintos representantes de asociaciones, sociedades, culturas y religiones, es un poco más específica y amplia en cuanto a su descripción:

- I. Reconoce el derecho a la educación con el fin de que se pueda ejercer en condiciones de igualdad. Y con ello debe entenderse en igualdad de oportunidades y circunstancias, evitando todo acto de discriminación a la hora de garantizar la educación.
- II. Da obligatoriedad y gratuidad a nivel primaria y fomenta el desarrollo en la enseñanza secundaria.
- III. Establece que los Estados fomentarán la cooperación internacional.
- IV. La educación se encamina hacia el desarrollo de la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus capacidades.
- V. La educación va a inculcar el respeto a los Derechos Humanos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- VI. No hay ninguna restricción a la hora de garantizar el derecho a la educación y no debe interpretarse así en ninguna circunstancia; a contrario sensu, se debe dar la interpretación más proteccionista y amplia de la norma que contiene el derecho a la educación. (Naciones Unidas para la Infancia, 2006, pp, 17-20)

Lo primero que debe recalcarse es el hecho de que hace mención de un concepto que anteriormente, si bien se entendía no se abordaba explícitamente: la igualdad; no sólo un principio básico, sino que un derecho fundamental que se complementa y se liga con otros derechos, en este caso en específico la educación.

Otra diferencia muy marcada es el hecho que se encarga de fomentar la cooperación internacional a la hora del desarrollo a un sistema educativo integral; se entiende también que los Estados servirán de apoyo a otros cuando así se requiera, característica que no ha sido mencionada o destacada en otra legislación.

Al mismo tiempo encontramos la similitud, con legislaciones anteriormente mencionadas, con el hecho que designa que la educación está encaminada al desarrollo de las capacidades, habilidades y aptitudes, con la peculiaridad de que hace la mención de "hasta el máximo de sus capacidades", lo que también debe interpretarse como que se hará lo física y materialmente posible para lograr dicho desarrollo.

Aunado a ello, una diferencia destacable es la mención del principio pro-persona, mismo que se mencionó previamente, al declarar que la norma donde se establezca el derecho a la educación nunca será restrictiva ni será interpretada en ese sentido.

La siguiente normativa internacional a estudiar se trata del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismo que fue suscrito en El Salvador, San Salvador el 17 de noviembre de 1988, misma que no se especializa en educación, sin embargo se mencionara lo relativo a la materia:

- I. Reconoce el derecho a la educación de toda persona y la misma debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana.
- II. Al ser una normativa internacional que no se especializa en materia educativa solo hace mención a unas cuantas obligaciones de los estados firmantes como que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y gratuita.
- III. La enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible así como su implantación será progresiva.
- IV. Debe establecer programas de enseñanza diferenciada para los "minusválidos", con el fin de proporcionar una instrucción más especializada así como propiciar una mejor formación a personas con "impedimentos físicos" o "deficiencias mentales":
- V. Por último, el tratado hace la aclaración de que su contenido jamás deberá ser interpretado como una restricción de la libertad de los particulares.

La siguiente normativa a estudiar será el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 16 de diciembre de 1966, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), del cual se rescata:

- I. Reconoce el derecho de toda persona a la educación, misma que se encargará de fomentar el pleno desarrollo de la personalidad y sentido de la dignidad.
- II. Nada deberá interpretarse de manera restrictiva.

Los pactos anteriores, además de que fueron firmados en el continente americano, no son especializados en materia educativa, solo se encargan de imponer la carga de la garantía del derecho a la educación y cómo las normas que la regulen no deben ser jamás restrictivas.

Hay que hacer mención que los términos “minusválidos”, “impedimentos físicos” y “deficiencias mentales” hoy en día pueden considerarse como términos discriminatorios, aunque se entiende que por la época hayan sido mal empleados.

A continuación, es turno de la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, aprobada en la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, celebrada en Tailandia en marzo de 1990, por supuesto su contenido es más amplio al ser de la misma materia por lo que se alude a lo más importante y lo relevante referente al tema:

- I. Todas las personas deberán estar en condiciones de aprovechar las oportunidades educativas. En otras palabras, es una manera de decir que todas las personas, niñas, niños y adolescentes deberán tener las oportunidades para acceder a la educación sin ningún tipo de restricción, por lo que se puede descifrar que deben existir esas oportunidades, el Estado debe encargarse de crear las condiciones que puedan ser provechosas para quienes lo necesiten. Dichas áreas que deben desarrollarse se distinguen por ser:
 - a. Herramientas esenciales para el aprendizaje; desde libros, programas, métodos, estudios, personal capacitado, etc.
 - b. Contenidos básicos del aprendizaje.
 - c. Universalizar el acceso a la educación equitativamente.

- d. Toma de medidas para reducir las desigualdades.
- II. El Estado se encargará de combatir las desigualdades y suprimir las discriminaciones en el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se encargará de la búsqueda del genuino desarrollo traducido como un aprendizaje efectivo. Con ello quiere decir que el aprendizaje será más importante y vital que solo la matriculación y obtención de los certificados.
- IV. Las necesidades de aprendizaje deben de adaptarse por medio de la creación de sistemas variados.
- V. El Estado se encargará de la satisfacción alterna de necesidades mediante la capacitación técnica, aprendizaje de oficios, programas de educación formal y no formal.
- VI. Mejorar las condiciones del aprendizaje; o, dicho de otra forma, tiene que existir una prioridad en la obtención del aprendizaje y absorción del conocimiento, que los educandos adquieran el entendimiento del conocimiento, no que sólo se trate de cumplir con un requisito (Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, 1990, pp. 7-11).

Lo que más se puede destacar es que existen más diferencias en esta norma, no porque vaya en contra de los tratados anteriores, sino porque es un poco más específica al adjudicar más obligaciones a los Estados y marca una pauta de cuál es la mejor manera de hacerlo.

Ciertamente, la mayor similitud es que reconoce el derecho a todas las personas e infantes, y que es el Estado quien tiene que encargarse de crear la posibilidad para que todos estén en condiciones de ejercer su derecho a la educación. Y si bien es una similitud, como ya se dijo, la declaración es más precisa y detallada; por ejemplo, indica cuáles pueden ser los requisitos que permitirán la existencia y aprovechamiento de las posibilidades de acceder a la educación para todas las niñas, niños y adolescentes.

Una diferencia crucial digna de mencionar es el hecho de que establece como obligación del Estado la toma de medidas que ayuden a combatir y reducir las desigualdades que puedan presentarse para los distintos infantes en sus diversas situaciones, sugiere, como medida a tomar, la creación de sistemas variados; como

ya antes se mencionó, la creación de sistemas variados va a permitir, con mayor facilidad, la integración de estudiantes TEA en las escuelas públicas.

Al mismo tiempo, nombrando otra diferencia se tiene que confiere más obligaciones al Estado como la creación de programas y medios de lo que llama “necesidades alternas”: oficios y técnicas; así como educación formal y no formal, con la última se refiere a educación en materia de salud, ambiente, sexualidad, etc.

Lo que más amerita a ser destacado de la declaración mundial de educación para todos, dada la naturaleza y materia del presente escrito, es el modo en el que establece los parámetros en los que se puede universalizar la educación y que esté al alcance de todas las niñas, niños y adolescentes, en especial de los infantes TEA, pues, aunque no los menciona explícitamente, entran en la categoría de necesitar medidas, adecuaciones y ajustes especializados.

La siguiente normativa para analizar lleva como nombre las Normas Uniformes de las naciones sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, algo que debe tomarse en cuenta es que estas normas son un instrumento que permite la formulación de políticas que servirán como base, en este aspecto, sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, más concretamente, para las personas e infantes con autismo.

Se hará la mención de las cuestiones más relevantes para el presente tema y las que pueden relacionarse y adecuarse al mismo:

- I. El Estado debe crear una mayor consciencia para la sociedad sobre la existencia y normalización de las personas, como se dijo, se va a adecuar al actual tópico, el Estado tomará las medidas necesarias para concientizar la existencia del TEA; sobre sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y cómo pueden contribuir a la sociedad.
- II. Las autoridades competentes se encargarán de la distribución de la información acerca de los servicios y programas disponibles para las personas con discapacidad, en concreto, para las personas TEA.

- III. El Estado debe velar que los programas de educación pública reflejen principios de participación e igualdad. Se debe comprender que la educación pública debe prestar una especial atención a que sea igualitaria y todos los infantes deben ser capaces de participar o ser parte del sistema de educación pública sin que se menoscabe su derecho al ser aislado por la falta de un tratamiento adecuado.
- IV. A la par, el Estado tiene como especial tarea invitar a las personas y familias de los infantes TEA a los programas inclusivos donde puedan atenderse ciertas necesidades, esto será por medio de la correcta difusión que permita llegar a todos los que requieran dicha información. Dicha obra se hará por medio de:
 - a. Establecimiento de planes de acción
 - b. Adopción de medidas para garantizar el acceso a la información y comunicación.
- V. El Estado debe reconocer el principio de igualdad de oportunidades, deben velar que la educación para personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza. Esto es un poco de lo que ya se ha hablado, la educación especializada debe tener la misma atención que la educación ordinaria y el mayor fin debe ser la creación y de educación para los infantes TEA de acuerdo con lo que necesiten.
- VI. La responsabilidad de lo anterior corresponde a las autoridades docentes, en el caso de México, nos referimos a la secretaria de Educación Pública es la encargada de la creación de la escuela integral, y no se refiere a la institución o al inmueble precisamente, sino al sistema. La educación para discapacitados, para infantes TEA debe ser parte integral de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de los planes de estudio y la organización escolar.
- VII. El Estado debe contar con:
 - a. Una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y comunidad. Se refiere a la dirección en cuanto al procedimiento a seguir para los infantes TEA en la educación pública.

- b. La admisión de la flexibilidad de los planes de estudio, además de la adaptabilidad para que puedan ser agregados los elementos que puedan considerarse necesarios a la hora de garantizar la educación pública.
 - c. Proporcionar los materiales didácticos necesarios; libros, cuadernos, herramientas, anteriormente se vio la posibilidad del uso de cronogramas para infantes TEA, etc.
- VIII. En los casos donde el sistema ordinario no se encuentre en condiciones de atender las necesidades de los infantes, deberán establecer una enseñanza especializada; la calidad de esta deberá ser guiada por las mismas normas y aspiraciones de la enseñanza ordinaria. Deben lograr la integración de esta enseñanza especializada a la enseñanza ordinaria de manera gradual. Simultáneamente, reconocerán que la enseñanza especializada puede ser la forma más apropiada de impartir instrucción a las personas con discapacidad, a las personas con autismo.
- IX. El Estado debe planificar y normar toda cuestión relativa a las personas con discapacidad en un plano nacional, educación más concretamente, y para ello deben involucrar a las personas con discapacidad, a sus familias y a las instituciones y asociaciones que los representen.
- X. El Estado tiene la obligación de crear una base jurídica para que se adopten las medidas que puedan lograr la plena participación e igualdad, en relación con esto, la educación para personas TEA.
- XI. El Estado tiene la misión de procurar la capacitación del personal adecuado que se encargará de la docencia, terapia, tratamiento o apoyo de los infantes TEA. (Comité de Derechos Humanos de la Unión Mundial de Ciegos, 1995, pp. 2-8).

Es notorio que el desarrollo de las normas uniformes es más amplio y detallado, no hace una referencia exacta para los infantes o personas TEA, pero es fácil adecuarlas para los mismos.

Claro que existen similitudes con las legislaciones anteriores, como el reconocimiento al derecho a la igualdad de oportunidades, a la igualdad en la educación y a su derecho a la participación, así como la mención que los principios rectores para la educación son la igualdad y participación, haciendo un especial énfasis en la educación pública. Sin embargo, es más sencillo destacar las diferencias que existen. Nuevamente, aunque son diferentes, no es porque vaya en contra sentido de las normas y tratados anteriores, tan sólo es más minuciosa a la hora de marcar una guía y ejemplo de cómo garantizar el derecho.

Empezando por una peculiaridad no antes vista, establece como obligación la creación de conciencia con respecto a las discapacidades, lo que se interpreta mejor como la generación de conciencia del Trastorno de Espectro Autista: los derechos que tienen estas personas, las características de estas, sus necesidades y sus posibilidades, claramente con el fin de crear una normalización y puedan pertenecer a una sociedad que tanto les ha dado la espalda.

Ligado con lo anterior, las autoridades competentes de la concientización, al mismo tiempo, se encargarán de difundir la información que puede ser útil para la comunidad más relacionada con las personas TEA. Esta información puede ser sobre los servicios y programas, y la difusión de los planes de acción o las medidas que van a adoptarse en ciertas situaciones o lugares, en este hecho, en las escuelas y en la educación para las niñas, niños y adolescentes TEA.

Dentro del análisis, encontramos la mención más importante, otra particularidad propia de las normas uniformes, la división y creación de la educación; la ordinaria y la especializada. Una metodología ya mencionada, que permite que los estudiantes con alguna situación que requiera mayor especialización tengan acceso a la misma sin ningún tipo de restricción. Explica que la educación especializada será el recurso para cuando la enseñanza ordinaria no pueda atender las necesidades especiales de las niñas, niños y adolescentes. Aun así, la enseñanza especializada deberá ser integrada a la ordinaria de manera gradual, un suceso del que también se ha propuesto, con el fin de lograr lo que llamarán “escuela integral”.

La escuela integral debe tener dos programas: la enseñanza ordinaria y la especializada, y al mismo tiempo, debe contar con los programas de estudio que sean flexibles y adaptables, así como el personal capacitado y necesario: docentes, terapeutas, psicólogos, pedagogos, etc.

Por último, pero no menos importante, el Estado tiene la obligación de crear las normas y la base jurídica que permita orientar a las autoridades competentes de la forma y manera para ocuparse de las niñas, niños y adolescentes TEA que deben ser educados; ya sea formal o académicamente o para desarrollar sus capacidades al máximo de sus posibilidades.

Al tener la legislación necesaria no sólo se establecen las obligaciones del Estado, además se fundan el procedimiento más oportuno para hacerlo y de esa forma se garantice su derecho a la educación pública.

El próximo tratado que se pretende estudiar es la Declaración de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales, aprobada durante la Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, en Salamanca, España en junio de 1994.

Puede considerarse el documento más importante, no tanto por el alcance, más bien por el contenido, el cual es el siguiente:

- I. El Estado tiene como deber lograr la creación de las escuelas integradoras, mismas que se registrarán por el principio que todos deben ser incluidos en la medida de lo posible. Para lograrlo es necesario que se reconozcan las necesidades especiales de todos los educandos: aprendizaje, ritmo, comunicación, etc.
- II. En su artículo 10, la declaración dice claramente que en los países que tengan pocas o ninguna escuela especial deben concentrar sus esfuerzos en la creación de escuelas integradoras y servicios especializados con el personal docente capacitado.
- III. Los Estados deberán crear centros a los que las escuelas puedan solicitar ayuda cuando no puedan o no tengan lo necesario para la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, en este sentido, los educandos TEA.

- IV. La legislación que se desarrolle en materia de educación debe seguir guiada por el principio de igualdad de oportunidades.
- V. El Estado debe desarrollar la mayor cantidad de escuelas integradoras posibles, de forma que no sea difícil para los infantes asistir a una escuela lo más cercana posible.
- VI. Las autoridades educativas tienen la obligación de crear planes nacionales que procuren la "educación para todos".
- VII. La Declaración hace la especial referencia que la educación no sólo es cuestión de instrucción formal y teórica, debe responder a las necesidades de los individuos a fin de participar plenamente en su desarrollo. Algo que se ha repetido en más de una ocasión, la educación no sólo se centra en la adquisición de conocimiento formal teórico-científico ya que de la misma manera se tiene que fomentar un desarrollo personal; como el lenguaje, comunicación, lectura, la adquisición de capacidades y habilidades; de tal forma que puedan adquirir lo necesario para lograr su autonomía progresiva, fin último de la educación.
- VIII. El Estado tiene la obligación de preparar a sus docentes para actuar correctamente y poder lograr una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes que requieran una educación especializada. La instrucción es clara, teniendo al personal adecuado que sepa, entienda y logre comunicarse de tal manera que puedan transmitir conocimientos, habilidades, capacidades a los infantes que lo necesitan, las niñas, niños y adolescentes TEA.
- IX. La Declaración identifica una de las mayores problemáticas: la falta de medios de enseñanza para las personas con discapacidad; refiriéndose a que no existe la difusión de adultos que funjan como ejemplos para los infantes.
- X. El Estado debe atender la necesidad de la identificación, evaluación y estimulación de las niñas, niños y adolescentes para su pronto atención, de ahí deriva el éxito de la escuela integradora. Al respecto, las escuelas deben tener los medios para lograr identificar, evaluar y estimular a los infantes que sean diagnosticados con el TEA y que, adicionalmente, sean atendidos de acuerdo con lo que puedan llegar a requerir para su máximo desarrollo. (Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso Y Calidad, 1994, pp.

Finalmente, es momento de destacar las características más importantes de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006.

A lo largo del presente análisis se han estudiado las semejanzas y diferencias entre los tratados internacionales que rigen la materia de educación, de las personas con discapacidad y la protección de sus derechos.

Es por eso que a continuación se nombran las características más importantes que contienen y protegen el derecho a la educación de los infantes autistas:

- I. La Convención es muy clara al prohibir la discriminación y reconocer el derecho a la igualdad. Más específicamente, prohíbe la discriminación por razones de discapacidad; la forma más factible de prevenir todo acto de discriminación por motivos de discapacidad es con los ajustes razonables.
- II. Los Estados tomarán medidas para asegurar la garantía de sus derechos humanos. Hacen mención del interés superior de la niñez. De forma sucinta, no se puede olvidar que el interés superior de la niñez es aquel que dota de una prioridad para las niñas, niños y adolescentes a la hora de proteger y garantizar sus derechos.
- III. El Estado reconoce el derecho a la educación para personas con alguna discapacidad por medio de un sistema educativo inclusivo en todos los niveles. El Estado debe buscar el desarrollo pleno del potencial humano; su personalidad en sus talentos y creatividad y asegurar la participación en la sociedad.
- IV. Busca asegurar que las personas con discapacidad no sean excluidas de la enseñanza básica, media superior y superior, por medio de los ajustes razonables que permitirán facilitar medidas de apoyo personalizadas para que puedan aprender habilidades para la vida y su desarrollo social. (*Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, s.f., pp. 8-19)

De lo anterior, se reconoce el derecho a la igualdad como principio básico y al mismo tiempo prohíbe cualquier tipo de discriminación; en este caso, discriminación por razón de alguna discapacidad. Es obligación de los Estados la toma de medidas

cuyo principio rector será el interés superior de la niñez, la mención del principio le otorga cierta peculiaridad, lo que lo ubica como diferencia. Se encuentra una similitud cuando plantea que la educación para personas con discapacidad tenderá a desarrollar las habilidades y capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

Es prudente traer a colación que el presente análisis se encarga, principalmente, de reconocer lo que se encuentra estipulado en las normativas internacionales con relación a la educación y más importante aún; la educación para infantes con algún tipo de discapacidad.

A grandes rasgos todos los ordenamientos jurídicos comparados establecen de igualdad de oportunidades para todos los infantes, de prohibir la discriminación, que los Estados deben crear una base jurídica que permita el establecimiento de planes nacionales flexibles y adaptables en materia educativa que a su vez lograrán la institución de escuelas integrales: un híbrido de enseñanza ordinaria y especializada para aquellos que lo requieran.

A lo que se pretende llegar, precisamente, es que las legislaturas respalden lo ya dicho y repetido en más de una ocasión. Y México debe cumplir con ello, al firmar todos y cada uno de los tratados se ha comprometido a ello.

Con el anterior análisis es ahora muy evidente que existe el respaldo jurídico, no sólo a nivel nacional, pues no hay que olvidar que la Constitución también establece y es concordante con lo plasmado en las declaraciones, convenios y normas uniformes.

CAPÍTULO V. PROPUESTA

En relación con lo anterior se puede decir que existe una grave problemática: no se garantiza en su totalidad el derecho a la educación pública de las niñas, niños y adolescentes con Trastorno de Espectro Autista por parte del estado mexicano. Al hacer dicha declaración se entiende que las niñas, niños y adolescentes no pueden acceder a escuelas públicas, gratuitas, para recibir la educación que necesitan.

Solo por enlistar algunas causas: la falta de personal docente preparado para tratar y atender las necesidades de los infantes TEA de acuerdo a su nivel, grado y tipo; las escuelas no tienen un método o programa definido y estructurado creado para atender las necesidades del alumnado TEA, de ahí se deriva otro que es la falta de planes nacionales; una deficiente organización de planes nacionales de estudio que marquen parámetros para el estudio y preparación de los educandos TEA; y por último, la falta de un fundamento jurídico en leyes nacionales con el que se puedan guiar las autoridades educativas a la hora de actuar y que de esa forma, puedan garantizar el derecho a la educación.

Indudablemente, el objetivo no es desprestigiar el actual sistema educativo mexicano, más bien, se trata de encontrar una solución que permita hacer los cambios en orden de garantizar por completo el derecho a la educación de los infantes TEA, para ello se aspira a la creación de una base jurídica de donde se pueda partir para la atención de los educandos TEA.

Es por esa razón que a continuación se plantea un modelo de ley que procura incluir los elementos que subsanarían las restricciones a las que el estado mexicano concurre.

No está de más aclarar que, aunque por el momento es un ejercicio meramente hipotético, al hacerse la propuesta de ley, tiene que someterse a la consulta a los grupos que serían afectados; en este caso, a las instituciones y asociaciones que representan a la población TEA, así como a los familiares y personas TEA para poder respaldar su legalidad y que no ocurra lo mismo que con los artículos sobre

educación inclusiva de la ley general de educación, que sufrieron una declaración de invalidez.

i. PROPUESTA DE LEY

El siguiente proyecto debe contener la obligación del estado mexicano de reconocer el derecho a la educación pública para las niñas, niños y adolescentes con autismo, la obligación de las escuelas de la detección y reconocimiento del TEA, la puntualización de los alcances que tendrá la educación, la noción e incorporación de las escuelas integradoras como un proceso gradual, que incluirán la enseñanza ordinaria y especializada, la obligación de las autoridades educativas de contratar, capacitar y preparar a los profesionales que tienen la capacidad de gestionar la enseñanza a este sector, la obligación de las autoridades educativas de realizar planes y programas de estudio que además deberán ser flexibles y adaptables, la creación de centros de apoyo a los que podrán acercarse las escuelas para solicitar auxilio en caso que un estudiante requiera un tratamiento más específico y por último un aviso de supletoriedad en caso de que a la ley no se aplique un elemento.

En seguida, el boceto de ley aplicable para la materia citada:

“LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DE
ESPECTRO AUTISTA EN MATERIA EDUCATIVA”

CONSIDERANDO

Dada la detección de la violación del derecho a la educación pública para las niñas, niños y adolescentes con TEA, debido no sólo a la falta de una base jurídica sino también a la falta de preparación en las escuelas dada la ausencia de guías y requisitos mínimos a seguir, es por eso que se expide la:

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DE
ESPECTRO AUTISTA EN MATERIA EDUCATIVA

TÍTULO PRIMERO

Del Derecho a la Educación

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley reconoce y garantiza el derecho y el acceso a la educación para los infantes con Trastorno de Espectro Autista reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado a las niñas, niños y adolescente que sean diagnosticados con TEA -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados, los centros de apoyo de las escuelas y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado se funda en las obligaciones de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Al mismo tiempo, se prestará especial atención y prioridad a las necesidades de los educandos con Trastorno de Espectro Autista a fin de poder cubrirlas, con el fin de una correcta administración de los recursos, designando una parte exclusivamente para la atención de ellos.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Dichos programas se adaptarán y serán flexibles de acuerdo con los ajustes razonables que se hagan para el tratamiento del alumnado con TEA. Dichos ajustes llegarán hasta la imposibilidad de las escuelas y de las autoridades educativas.

Para lo cual se entenderá que las escuelas harán todo lo que puedan para atender las precisas necesidades del estudiante autista.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

- II. **Ajustes razonables:** de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos se entiende que son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- III. **Atención prioritaria:** son aquellos grupos conformados por mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas jóvenes; personas mayores; personas con discapacidad; personas de la diversidad sexual; personas migrantes; personas víctimas; personas en situación de calle; personas privadas de la libertad; personas que residen en instituciones de asistencia social; personas afrodescendientes; personas indígenas y minorías religiosas que contarán con la garantía de atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad. (Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, 2018, p. 3)
- IV. **Autonomía Progresiva:** es un principio que capacita las decisiones que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes pueden tomar por sí solas.
- V. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro-persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VI. **Derecho a la participación:** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan
- VII. **Derecho a la supervivencia:** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se proteja su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice

su desarrollo integral. No pueden ser privados de la vida en ninguna circunstancia.

- VIII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- IX. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- X. **Educación especializada:** es aquella educación dirigida por aquellos profesionistas que se encargan de atender a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que no puedan adaptarse tan fácilmente a la educación ordinaria y que, al mismo tiempo, requieran de una metodología distinta de enseñanza.
- XI. **Educación inclusiva:** es la educación que supone un modelo de educación que pretende atender a las necesidades de todos los niños y niñas, jóvenes y adultos considerando especialmente aquellos casos en los que puede existir un riesgo de exclusión social.
- XII. **Educación mixta:** se entiende como el modelo fusionado de educación especializada y educación ordinaria, donde el educando recibirá, de acuerdo con sus necesidades educativas, la enseñanza de ambas en partes proporcionales.
- XIII. **Educación ordinaria:** aquel modelo al que un infante o persona puede acceder de manera normalizada y ordinaria.
- XIV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XV. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XVI. **Interés superior de la niñez:** Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación prioritaria busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.
- XVII. **Infante:** persona cuya edad que no exceda de los 11 años cumplidos;

- XVIII. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIX. **Proyección a futuro:** aquel ejercicio que tenderá a la planeación de vida;
- XX. **Trato especializado con enfoque diferenciado:** es un principio que reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Artículo 4. La presente Ley se hizo conforme a derecho y al tratarse de un grupo que puede considerarse vulnerable fue previamente aprobada por los centros e instituciones que representan a las personas con TEA, por las familias y las mismas personas diagnosticadas con el mismo trastorno.

Artículo 5. En caso de que esta ley no contemple alguna situación que presente las niñas, niños o adolescente con TEA, se recurrirá de manera supletoria la Ley General de Educación y la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

Capítulo II

Del ejercicio del Derecho a la Educación

Artículo 6. Las niñas, niños y adolescentes con Trastorno de Espectro Autista tienen derecho a la educación como un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con relación al párrafo anterior, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la supervivencia, que se entiende como aquel que permitirá el desarrollo integral del infante.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la

transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado brindará bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos a las personas con TEA las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables. Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana, el principio de igualdad y la expresa prohibición de la discriminación.

Artículo 7. Todas las personas que sean diagnosticadas con Trastorno de Espectro Autista habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, en la medida de sus posibilidades, de lo contrario deberá asistir a la educación especializada sin importar su edad o grado académico.

Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia. Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables, el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 8. En orden de que las niñas, niños, adolescentes y personas con TEA ejerzan su derecho a la educación, las instituciones educativas contarán con un

servicio completamente gratuito para los padres que puedan diagnosticar a sus hijas e hijos en caso de que sospechen que tengan Trastorno de Espectro Autista o alguna otra discapacidad no visible.

El propósito de una detección temprana permitirá que el infante sea atendido para desarrollar al máximo y de manera oportuna sus habilidades y capacidades y que de la misma manera sea más sencillo integrarlo a la enseñanza ordinaria, si es que es posible, si no, deberá asistir, a su debido tiempo, a la enseñanza mixta o especializada. Bajo los principios de trato especializado con enfoque diferenciado, derecho a la supervivencia, autonomía progresiva y proyección a futuro.

Artículo 9. Corresponde al Estado la rectoría de la educación para las niñas, niños y adolescentes con TEA; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Inclusiva e integral, eliminando toda forma de discriminación y exclusión para el alumnado con Trastorno de Espectro Autista, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos;

d) Establecerá la educación especializada disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

e) Se dividirá en educación ordinaria, educación mixta o educación especializada; de acuerdo con lo que cada infante con TEA requiera y pueda adaptarse, y;

f) Se crearán centros de apoyo para las escuelas, para el caso en que el alumno con autismo requiera de una atención más especializada y cuidadosa.

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación;

b) No podrá condicionar su acceso sin importar el diagnóstico, el grado, tipo o alcance del autismo que tenga la persona;

c) Contará con personal y profesionales calificados para poder dar un diagnóstico al infante si se tiene sospechas que posee el Trastorno de Espectro Autista, y;

d) Garantizará el acceso a cualquier modalidad de enseñanza de la manera más pronta posible y sin muchas trabas en el proceso.

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado, por ejemplo, el servicio de diagnóstico;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo, y;

d) El acceso o inscripción a los centros de apoyo, la enseñanza especializada o enseñanza mixta.

Artículo 10. Las escuelas tendrán como cometido el desarrollo y uso de la estrategia lúdica o el aprendizaje por juego, por lo que deberá:

- I. Delimitar espacios y horarios de juego; al favorecer la interacción social, primeramente, con el docente o padre de familia y posteriormente con personas cercanas (hermanos o compañeros).
- II. Propiciar una interacción agradable, con variaciones de voz, expresiones exageradas, haciendo cosquillas u otra acción que motive al niño.
- III. Puntualizar el principio y fin del juego, haciendo uso de claves visuales, instrucciones concretas y seguimiento de pasos.
- IV. Tomar en cuenta los intereses del alumno, utilizando juguetes o materiales que atraigan su atención, tienen preferencia por juguetes que implican habilidades visoespaciales como los rompecabezas, juegos de ensamble o construcción
- V. Explicitar los conceptos de ganar y perder, así como la manifestación de emociones asociadas.

TITULO SEGUNDO

De las escuelas, la educación y la enseñanza

Capítulo I

De la Equidad y la Excelencia Educativa

Artículo 11. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Por lo que deberá tomar las medidas, de manera prioritaria, a las niñas, niños y adolescentes con TEA, quienes se considera que se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad

Artículo 12. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona por tener Trastorno de Espectro Autista, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, interés superior de la niñez y bajo atención prioritaria para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos con TEA que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Establecer políticas de no discriminación y prevención del acoso escolar al alumnado con Trastorno de Espectro Autista, dichas políticas incluirán pláticas que le darán visibilidad y normalizarán la existencia del autismo;
- III. Se tomarán las medidas necesarias y se harán los ajustes razonables para garantizar una estancia cómoda y crear el ambiente ideal para que el educando autista se encuentre en óptimas condiciones a fin de poder absorber todo el conocimiento posible;
- IV. Permanecer en constante contacto con los centros de apoyo, que permitirán proteger el derecho a la educación de los estudiantes con TEA;
- V. Promover sus derechos por medio de programas, cursos, pláticas, seminarios, cursos y talleres para la comunidad externa y estudiantil cuyo fin sea normalizar la existencia de las personas con TEA, así como orientar a las familias y a las personas que quieran acercarse más al tema, y;
- VI. Dar una amplia difusión de los programas y servicios gratuitos que dan las escuelas a las familias con un miembro que tenga TEA.

Artículo 13. En la prestación de los servicios educativos para las personas con autismo se impulsará, promover, garantizar e impulsar el desarrollo humano integral, el cual debe entenderse no solo como el crecimiento del conocimiento teórico científico, sino que al mismo tiempo se buscará la evolución de sus habilidades

físicas, sociales, psicosociales, de lenguaje y todas aquellas que le permitan alcanzar cierta autonomía a la persona, esto se hará para:

- I. Alcanzar y garantizar la autonomía progresiva de la persona a corto, mediano y largo plazo;
- II. De ser posible, contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- III. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- IV. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- V. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, y
- VI. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.
- VII. Promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes bajo el enfoque de inclusión que comprenda: pláticas, cursos, talleres, entre otras actividades de difusión.

Apartado a.

De la Educación Ordinaria

Artículo 14. Dada la existencia de los diferentes alcances que tiene el espectro autista, es posible que los educandos autistas sean integrados a lo que se llama la enseñanza ordinaria; que será la misma que recibe el alumnado sin autismo.

Artículo 15. Si bien es posible que una niña, niño o adolescente con autismo se integre a un aula regular porque sus niveles de cognición permiten que tenga el desarrollo integral, se realizarán los ajustes razonables por las autoridades

correspondientes conforme a esta ley necesarios para que la presencia del alumnado con autismo se encuentre cómodo y apto para recibir el conocimiento, estos ajustes pueden variar dependiendo de lo que necesite cada individuo, pero la atención se dará lo más personalizada posible. Los ajustes necesarios se harán hasta donde sea física, administrativa o materialmente posible para las escuelas. Pueden cambiar desde:

- I. Cambiar horarios, extensión de las clases, horarios de recreo;
- II. Modificar el número de alumnos por aula;
- III. Buscar la manera de que el ambiente no sea perjudicial o victimizante para el estudiante; ya sea por ruido, olor, espacio, etc.;
- IV. Tener la presencia de maestra sombra para aquellos que lo requieran en horario escolar;
- V. Todos aquellos ajustes que sean recomendados por los psicólogos, pedagogos o especialistas en educación para infantes con autismo que sean posibles para la institución, cuidando no incomodar o menoscabar los derechos de los otros educandos no autistas.

Los ajustes razonables se harán a cargo de las autoridades educativas, profesores, instituciones y centros de apoyo cuando, tras una evaluación integral, así se considere oportuno.

b. De la Educación Mixta

Artículo 16. Será conocida aquella educación mixta a aquella que se encuentre más enfocada en los educandos que no puedan ser incluidos en su totalidad a las aulas ordinarias por lo que principalmente se encargará de al mismo tiempo que el educando recibe atención más especializada, terapias y clases particulares para desarrollar sus capacidades y habilidades que de manera gradual puedan ser incluidos a las clases ordinarias. El tiempo se dividirá de acuerdo con como lo requiera el estudiante con TEA; si requiere invertir más tiempo en el aula especializada y menos en el aula ordinaria o viceversa.

Artículo 17. Las escuelas deberán tener de manera obligatoria aulas especializadas o espacios con el personal profesional y los materiales necesarios para la atención de los educandos que requieran acudir a ella.

Artículo 18. En relación con el artículo anterior, las aulas especializadas o espacios contarán con docentes capacitados profesionalmente para atender las necesidades de los educandos con autismo, dichos profesionales deberán tener cierta pericia en educación especializada para los infantes con TEA.

Artículo 19. El objetivo principal que persigue la educación mixta es proporcionar a los educandos con autismo herramientas para que puedan ser parte de la educación ordinaria si es que lo permiten sus capacidades y habilidades, es decir, incorporarlos a las aulas ordinarias.

c. De la Educación Especializada

Artículo 20. Se entiende por educación especializada a aquella que se impartirá a las niñas, niños y adolescentes que por diversas causas no puedan adaptarse al sistema de educación ordinaria o al sistema de educación mixta.

Dichas causas serán exclusivamente relacionadas a que el infante requiera de una atención más especializada o que sus capacidades y habilidades tengan que ser desarrolladas por un docente de manera personalizada bajo el principio de trato especializado con enfoque diferenciado, no por exclusión o por discriminación.

Artículo 21. Los educandos que requieran de educación especializada primero deberán ser evaluados por un psiquiatra, neurólogo o psicólogo a fin de detectar cuáles son sus necesidades educativas prioritarias y así poder atenderlas.

Artículo 22. La educación especializada se atenderá de dos maneras: en las mismas escuelas o en los centros de apoyo para las escuelas, esto dependerá exclusivamente de las necesidades de los educandos, si pueden desenvolverse en las escuelas o si requieren de instalaciones con una infraestructura que atienda todas sus necesidades.

Artículo 23. El objetivo principal de la educación especializada es el desarrollo de las habilidades y capacidades del alumno que no pueda desarrollarlas en el aula de enseñanza ordinaria o enseñanza mixta. Nunca deberá tomarse como una exclusión del menor ya que, de ser posible, el educando será incluido gradualmente en la enseñanza mixta y de ahí en la ordinaria.

Artículo 24. Se recurrirá a la enseñanza especializada cuando no sólo tengan que atenderse necesidades educativas de aprendizaje, cognición o lenguaje, sino también las que desarrollen su movilidad física y cualquier otra que permita lograr una vida de la manera más autónoma posible.

Artículo 25. Las escuelas siempre deberán contar con todo lo necesario para que puedan impartir la educación especializada, y harán todos los ajustes razonables con el fin de lograr la misma.

d. De los Centros de Apoyo para las Escuelas

Artículo 26. Son aquellos que se encargarán de cumplir con la impartición de educación que requiera aún más especialización y atención personal del educando. Mismo se encontrará cerca de las escuelas y tendrá un carácter público y gratuito, no se condicionará la entrada a ninguna persona, niña, niño o adolescente.

Artículo 27. Los centros de apoyo estarán en constante comunicación con las escuelas a fin de acelerar el proceso por si un infante requiere de sus servicios.

Artículo 28. En los centros de apoyo se encontrará la infraestructura necesaria a fin de atender las necesidades educativas de las niñas, niños y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista. Así como los profesionales y docentes que tengan más experiencia en la atención de los educandos con autismo.

Artículo 29. Los centros serán supervisados constantemente a fin de verificar que cumplan con las regulaciones necesarias, así como con el cumplimiento de su propósito.

Artículo 30. Los centros de apoyo serán parte y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, lo que significa que serán registradas y contarán con todas las prerrogativas de las escuelas registradas y reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, al mismo tiempo que todos los trabajadores de este serán parte del sistema y gozarán de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 31. Los centros de apoyo contarán con planes y programas de estudio, así como con métodos aprobados por la Secretaría de Educación Pública, al igual que

por los centros y asociaciones que se encargan de representar a las personas, niñas, niños y adolescentes con autismo. Estos programas serán flexibles y se adaptarán a lo que cada infante requiera.

e. De los planes de estudio

Artículo 32. Los planes y programas a los que se refiere este Capítulo se harán bajo el enfoque de autonomía progresiva, derecho a la supervivencia, proyección a futuro y los principios de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, favorecerá el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior, la normal, en la educación ordinaria, la educación mixta, la educación especializada y los centros de apoyo para las escuelas, considerando la diversidad de saberes, las capacidades, habilidades, limitaciones y áreas de oportunidad, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país, del mismo modo que del grado y tipo de autismo.

Artículo 33. Los planes y programas de estudio, de ser necesario, serán flexibles a fin de que los ajustes razonables y las modificaciones puedan realizarse sin ningún problema.

Artículo 34. Los programas y los planes de estudios serán diseñados por especialistas en la enseñanza de personas con TEA y aprobados por las instituciones y centros que representan a los infantes con autismo.

Artículo 35. Los planes y programas de estudio serán ejecutados por profesionales que cuenten con experiencia en la impartición de enseñanza a niñas, niños y adolescentes que hayan sido diagnosticados con Trastorno de Espectro Autista.

Capítulo II

De los Fines de la Educación

Artículo 36. La educación que imparta el Estado, la escuela ordinaria, mixta y especializada, centros de apoyo, sus organismos descentralizados y los particulares

con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos con autismo, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° constitucional;
- II. Desarrollar al máximo todas las capacidades y habilidades del educando, sin importar si las mismas son conocimiento teórico-científico, más bien todas aquellas que permitan que el infante con autismo logre alcanzar, en la medida de lo posible, la autonomía progresiva y que de ese modo sea lo más independiente posible;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV. Concientizar sobre el autismo, sus variantes y los alcances que el mismo debe tener; y,
- V. Dar la oportunidad de que los infantes con autismo sean miembros activos de la sociedad y participen en aquello que les guste con el fin de contribuir a la misma.

Capítulo III

De los Criterios de la Educación

Artículo 37. La educación que imparta el Estado, la escuela ordinaria, mixta y especializada, centros de apoyo, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las personas con TEA, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno. Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será universal, se adaptará de tal manera que la inclusión de las personas con autismo a las escuelas se dará de un modo lo más natural posible;
- II. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, los respaldará como estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos con autismo una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
- III. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos con autismo, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- IV. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y
- V. Será gratuita, a fin de que ningún estudiante con autismo tenga que padecer de la falta de educación por motivos socioeconómicos.

Capítulo IV

De la Orientación de la Educación

Artículo 38. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano con Trastorno de Espectro Autista dentro del Sistema Educativo Nacional será bajo el enfoque de inclusión, considerará lo siguiente:

- I. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- II. Las habilidades socioemocionales, psicomotrices, cognitivas y conductuales como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo

en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización; y,

- III. La formación de personas que, sin importar que tienen un espectro tan complejo como es el autismo, logren ser miembros activos de la sociedad.

Capítulo V

Del Educando sujeto de derechos y su atención prioritaria

Artículo 39. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, y se prestará una mayor atención a aquellos que sean diagnosticados con autismo, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia, misma que se encargará de desarrollar la personalidad integral de los educandos con autismo;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral, prestando mayor cuidado a la hora de prevenir el acoso escolar por motivos de discapacidad;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Tener un docente, como mínimo frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral, en el caso de que no sea posible que, si desarrollo se dé exclusivamente en el aula ordinaria, el educando contará con los docentes y profesionales que requiera; y,
- V. El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

TÍTULO TERCERO

Del personal docente, las escuelas y sus instalaciones.

Capítulo I

De la Formación Docente y los Profesionistas

Artículo 40. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido diagnosticados con TEA. En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, estos docentes se considerarán modelos de formación especializada en la educación especializada que atiendan los diversos tipos de autismo.

Artículo 41. Dichos docentes deben contar con cierta especialización en el tratamiento de la impartición de educación para personas con autismo. Ya sea que cuenten con algún tipo de licenciatura en educación especializada, sean pedagogos o psicólogos.

Artículo 42. Anteriormente se estableció que todo el personal que tenga injerencia en el tratamiento, diagnóstico y atención de las niñas, niños y adolescentes con TEA deberán estar presentes en las escuelas con el fin de diagnosticar a aquellos que se tiene la sospecha que tienen el trastorno, darles la adecuada atención y tratamiento y al mismo tiempo que sean evaluados para saber en tipo de enseñanza recibirán, para ello puede que también sea necesario contar con psiquiatras y neurólogos. No debe olvidarse que dicha atención será completamente gratuita pues será considerada parte de los servicios que provean las escuelas.

Artículo 43. En relación con el artículo anterior, cuando un educando sea diagnosticado con autismo, será obligación de la escuela dar seguimiento para que

el mismo tenga acceso a sus derechos de salud, por las medicinas y terapias que pueda llegar a necesitar.

Capítulo II

De las Escuelas y sus Instalaciones

Artículo 44. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, la escuela ordinaria, mixta y especializada, centros de apoyo, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional. Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, exclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. Además, cada escuela debe destinar el número de aulas necesarias o espacios para poder desempeñar la educación mixta y la educación especializada.

Artículo 45. Para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, así como los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, de conformidad con las funciones conferidas en el artículo 106 de la Ley General de Educación, deben considerar las condiciones de su entorno y la participación de la comunidad escolar para que cumplan con los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los señalados en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

De las autoridades competentes y supervisoras

Capítulo único

Las autoridades supervisoras

Artículo 46. Las autoridades a nivel local, estatal y federal se encargarán de supervisar el cumplimiento de la presente Ley a fin de garantizar el derecho humano de la educación para infantes con Autismo, aunque en primera mano recaerá en la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, la CONAPRED y todas aquellas que sean competentes en la tarea del cumplimiento de la educación pública.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Corresponde al Ejecutivo encargarse de la formulación del reglamento para la presente ley, para lo cual solo se admitirá un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la ley.

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto. Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Quinto. Se reconoce la legitimidad en esta ley al haber sido previamente consultada y aprobada por los grupos representantes de las personas con TEA, las mismas personas y las familias.

Sexto. En un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría presentará la Agenda Educativa Digital para el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en la impartición de la educación.

Séptimo. La Secretaría, propondrá al Consejo Nacional de Autoridades Educativas en la sesión inmediata que corresponda a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para su operación y funcionamiento. “

No debe olvidarse que dicha propuesta, en caso de querer llevarse a un plano real y presentarlo como minuta ante el Congreso de la Unión, el mismo órgano legislativo deberá encargarse de organizar una consulta donde intervendrán aquellas personas que serán beneficiadas o perjudicadas por la misma ley, es decir, las personas con autismo, sus familiares y los grupos que la representen.

Dicha consulta deberá ser previa, pública y abierta, accesible, preferentemente directa, informada, regular y significativa y de participación efectiva; lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Corte en la acción de inconstitucionalidad 121/2019, misma donde se invalidaron los artículos alusivos a la educación inclusiva, esto con el fin de no repetir la historia y no violar los derechos de este sector en la participación de regular su educación.

Una vez que sea aprobada por los susodichos, podrá ser parte de proceso legislativo a fin de convertirla en una ley de carácter general que permitirá una crear una base jurídica para la regulación de la educación para las personas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes que sean diagnosticadas con el Trastorno de Espectro Autista. Idea que ha sido parte fundamental para decir que se garantiza su derecho a la educación pública.

CONCLUSIONES

Al inicio de la presente investigación surgieron diversas dudas y el principal objetivo era encontrar la razón por la no se garantiza en su totalidad el derecho a la educación pública de las niñas, niños y adolescentes que tienen el Trastorno de Espectro Autista.

Conforme se fue desarrollando más y más el tema, pudo ser visible que no era por la falta del reconocimiento del derecho, tanto a nivel internacional como nacional. Todo lo contrario, pues México ha firmado diversos tratados internacionales que reconocen y protegen el derecho a la educación pública para personas con algún tipo de discapacidad, entre ellos, los infantes con autismo.

Resulta oportuno y preciso decir que el Estado Mexicano, al ser parte de un sistema tanto internacional (universal) como interamericano (regional), (mismos que establecen los parámetros de protección en materia de Derechos Humanos) y al suscribir la Carta de Derechos Humanos y la Declaración de Derechos del Niño tiene como obligación respetar, reconocer, proteger y cumplir el derecho a la educación pública de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con autismo, por medio de la educación especializada.

Fue entonces que la tarea se volvió más complicada, si no era una falta de reconocimiento, la búsqueda de la raíz del problema no había finalizado, es así cómo se llegó a lo siguiente:

- Así las cosas, se vuelve preponderante que el estado mexicano materialice su obligación de garantizar el derecho a la educación pública para los infantes con autismo por medio de políticas, normatividad, medidas y ajustes que cumplan dicha tarea.

La falta de las acciones y normas encaminadas a materializar el derecho provoca la falta de un sistema educativo inclusivo e igualitario.

- Hay que recalcar que la igualdad puede ser entendida como un derecho y como un principio rector a la hora del ejercicio del derecho a la educación, mismo que se encuentra plasmado en las distintas legislaturas rectoras del estado, por lo que también debe asumirse que el derecho a la educación será ejercido en igualdad de circunstancias y con la expresa prohibición de cualquier discriminación.
- Cuando se habla de educación en condiciones de igualdad e inclusión, se refiere a que debe estar dirigida para todas y todos los infantes y personas sin que importe la situación en la que se encuentren, para garantizar una igualdad de condiciones, el sistema educativo, las escuelas y las autoridades educativas deberán recurrir a los “ajustes razonables”.
- Los “ajustes razonables” deben ser una de tantas obligaciones de la autoridad que se dé a la tarea de hacer las modificaciones, adaptaciones y toma de medidas que sean necesarias en cada caso en particular para poder subsanar cualquier tipo de situación que deje en un estado de vulnerabilidad al infante. Dicho de otra forma, son los cambios que tiene que hacer la escuela para poder integrar al infante al sistema educativo, por supuesto tiene límites, pero todo lo que no suponga una carga desproporcionada o indebida serán los ajustes razonables y obligación de las escuelas.
- Los ajustes razonables serán de cualquier tipo, desde la implementación de nuevo personal, algún material didáctico, cambio en horarios, cambios de los salones o de cualquier índole física, material o administrativa.
- Es relevante mencionar que cuando la autoridad incurre en una omisión y no genera estos ajustes razonables, como resultado se obtiene que el infante es discriminado; acto expresamente prohibido en el artículo 1° constitucional. Esto se da debido a que, al no garantizar el derecho a la educación pública a

los infantes con autismo, el resultado es la exclusión del sistema educativo por el simple hecho de ser un infante con una discapacidad como lo es el autismo. La mejor manera de solucionar este problema es garantizando la educación igualitaria e inclusiva; lo anterior porque cuando hay igualdad en educación, hay educación inclusiva.

- Referente a lo anterior, la educación inclusiva se llama así porque hace las modificaciones necesarias para que la escuela sea accesible para todo público: la adopción de un educador que tenga una especialidad en cierto tipo de educación, nuevos libros de estudio para cierto sector o la integración de psicólogos en las escuelas; pequeñas acciones que no suponen una sobrecarga para las escuelas o las autoridades educativas, pero que permitan que los educandos sean integrados al sistema de educación pública.
- Por supuesto, no se puede decir con certeza que las autoridades públicas han hecho sus máximos esfuerzos en la procuración de los ajustes razonables, no tanto por la falta de una base jurídica estable, como se vio anteriormente, los sustentos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales que México ha suscrito, son más que suficientes a la hora de reconocer el derecho a la educación pública, inclusiva, igualitaria y universal, el problema se encuentra que no existe una ley o norma que establezca la metodología de enseñanza de los educandos autistas.
- Hay que recordar la vulnerabilidad propiciada la invalidez del apartado de la educación inclusiva en la Ley General de Educación por medio de la acción de inconstitucionalidad 121/2019 y que a la fecha no ha sido subsanado, por lo que se sigue dejando en cierto estado de indefensión a los infantes con autismo. Esto se debe a que fueron invalidados los artículos referentes a la educación inclusiva, lo que origina que no se encuentra regulada la enseñanza que ellos puedan llegar a requerir.

- Como prueba de la falta de empatía y sensibilidad del Estado con los grupos autistas y sus familias, está la dificultad de crear un cuerpo normativo que constituye el método de garantizar la educación pública para niñas, niños, adolescentes y jóvenes con TEA no sólo se da por una falta de consulta, justo lo que provocó la invalidez en la acción de inconstitucionalidad 121/2019, sino que también se pierde o confunde a lo que educación se refiere.
- Aunado a lo anterior, la educación no sólo contempla conocimiento en la rama académica teórica-científica y no es la única que debe proporcionar el estado mexicano, sino que también toda aquella que permita desarrollar capacidades y habilidades de las personas; desde su habla, atención, comprensión y comunicación, por mencionar algunas. Y ahí es donde radica otra problemática, no existe ninguna metodología o plan de estudio que aborde la correcta o mejor manera de impartir enseñanzas y aprendizajes para los infantes con autismo; y al mismo tiempo, contar con los profesionistas indicados que sepan cómo exponer dichos métodos.
- Los problemas identificados del sistema educativo mexicano son claramente subsanables, por lo que es tarea de las autoridades mexicanas: doblar los esfuerzos para poder incluir a los infantes con autismo en las aulas públicas; implementar las políticas y estrategias necesarias; desarrollar acciones afirmativas; incluir al personal docente calificado; visibilizar a la comunidad autista así como los servicios con los que pueden contar; ofrecer alternativas educativas; entre otras acciones que no son sencillas, que requieren trabajo, pero que son obligación ineludible del estado mexicano cumplir con ellas.
- Para lograr una verdadera garantía del derecho a la educación, es necesario que se implemente la escuela integral, misma que debe tener dos programas: la enseñanza ordinaria y la especializada y, al mismo tiempo, debe contar con los programas de estudio que sean flexibles y adaptables, así como el personal capacitado y necesario: docentes, terapeutas, psicólogos,

pedagogos, etc.

- Sólo cuando se pueda decir que la educación sigue los principios de universalidad, laicidad, inclusividad, gratuidad y sea pública es cuando se estará en la situación óptima donde se garantice el derecho a las personas e infantes con autismo.

BIBLIOGRAFÍA

Aguillón León, I. y Jiménez Velázquez, C. (2018). *Trato diferenciado violatorio de Derechos Humanos por razón de género en procesos penales en el Estado de México (en el Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio)*. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C012.pdf.

American Academy of Pediatrics (2023). *¿Cuáles son los síntomas tempranos del autismo?* <https://www.healthychildren.org/Spanish/healthissues/conditions/Autism/Paginas/early-signs-of-autism-spectrum-disorders.aspx>

Arellano Hernández, E. Y. (30 junio 2021). Estrategias para la atención educativa de alumnos con TEA. *Acta Educativa*, 7(1). <https://revista.universidadabierta.edu.mx/2021/06/30/estrategias-para-la-atencion-educativa-de-alumnos-con-tea/>

Astudillo Meza, C. (2020). Las necesidades educativas especiales y el trastorno de espectro autista en la construcción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente en el derecho chileno. *Revista CES Derecho*, 11(2), pp. 179-196. <https://doi.org/10.21615/cesder.11.2.10>.

Autism Society, (7 mayo 2018). *Información General Sobre El Autismo*. <https://www.autism-society.org/en-espanol/informacion-general-sobre-el-autismo/>

Benites Morales, L. (2010). Autismo, familia y calidad de vida. *Cultura: Revista de la Asociación de Docentes de la USMP*, 24 (1), pp. 1-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3701024>

Campos Monge, J. (2007). El concepto de «dignidad de la persona humana» a la luz de la teoría de los derechos humanos. *PRO HUMANITAS Revista especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas carcelarias. Parlamento Latinoamericano*, 1(1), pp. 27-38.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/concep.pdf>

Castañeda, M. (diciembre 2014). *El principio pro-persona: Experiencias y expectativas*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2009a). Definición. *Educación*.
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_educacion.htm

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2009b). Definición. *Grupos Vulnerables*.
http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm

Comité de Derechos Humanos de la Unión Mundial de Ciegos. (1995). *Normas Uniformes de las naciones sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad*. Australia.
<https://www.asza.net/wp-content/uploads/2018/05/normas-igualdad-oportunidades-personas-con-discapacidad.pdf>

Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (septiembre, 2018). Por los derechos humanos de personas de grupos de atención prioritaria. *Dfensor*, 9(1), pp. 2-3.
https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/dfensor_09_2018.pdf

Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso Y Calidad (1994). *Declaración De Salamanca Y Marco De Acción Para Las Necesidades Educativas Especiales*. España: UNESCO. <http://www.unioviado.es/ONEO/wp-content/uploads/2017/09/Declaración-Salamanca.pdf>

Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación (2023). Discriminación e igualdad. CONAPRED. https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 4° DOF 18-11-2022 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad. (s.f.). <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

De Campos Velho Martel, L. (2011). Ajuste Razonable: un nuevo concepto desde la óptica de una gramática constitucional inclusiva*. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 8(14), pp. 89–115. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27675.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (s.f.). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translation/spn.pdf.

Durkheim, É. y Manzano, P. (2002). *La educación moral*. España: Morata.

Echeita Sarrionandía, G. y Ainscow, M. (2011). La educación inclusiva como derecho. Marco de referencia y pautas de acción para el desarrollo de una revolución pendiente *TEJUELO. Didáctica De La Lengua Y La Literatura. Educación*, 12(1), pp. 26-46. <https://tejuelo.unex.es/article/view/2497>

Educo (30 noviembre 2019). ¿Qué es la educación inclusiva y por qué es importante?. *Cuaderno de Valores: el blog de Educo*.

<https://www.educo.org/Blog/Que-es-educacion-inclusiva-y-por-que-es-importante>

Garrabé de Lara, J. (2012). El autismo: Historia y clasificaciones. *Salud mental*, 35(3), pp. 257-261

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-3325201200300010

Geneyro, J. C. (2009). *Estado, ciudadanía y educación: las fuerzas de la democracia*. México: Instituto Federal Electoral.

Gobierno del Estado de México (2021). *Educación Especial*
<https://seduc.edomex.gob.mx/educacion-especial>

Gobierno del Estado de México (2022). *2 de abril, Día Mundial del Autismo*.
<https://edomex.gob.mx/autismo#:~:text=Casi%201%25%20de%20todos%20os,de%20400%20mil%2C%20tienen%20autismo>

González Carvallo, D. B. (Febrero 2021). *Cuaderno de Jurisprudencia no. 6: Derecho a la educación*. México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACIÓN_Version%20electrónico.pdf.

González Ortiz, M. J. (2015). *Trastorno de Espectro Autista: Una perspectiva pedagógica dirigida al profesorado* [Tesis de grado, Universidad de Cantabria].
Repositorio Unican.

<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/7777/GonzalezOrtizMarinaJosefa.pdf>.

Hernández Fontana, A; Valverde Alvarado, A. L; Ramírez Angulo, M; Valverde Marín, E. y Salas Quirós, D. M. (2009). El apoyo familiar en el proceso de integración educativa de estudiantes con necesidades educativas en

condición de discapacidad. *Revista electrónica educare*, 13(2), pp. 17-35.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4781050>

Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares (2022). *Trastornos generalizados del desarrollo*
<https://espanol.ninds.nih.gov/es/trastornos/trastornos-generalizados-del-desarrollo>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, [LFPED], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 11 de junio de 2003, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Educación, [LGE], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de septiembre de 2019, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, [LGAPPCEA], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de abril de 2015, (México).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

Manguán, I. V. (2012). La filosofía de la educación de Rousseau: el naturalismo eudamonista. *Educació i Història: revista d'història de l'educació*, 19(1), pp. 35-53
<https://publicacions.iec.cat/repository/pdf/00000185/00000005.pdf>.

Miranda Villavicencio, L. (2018). Justicia social y el principio de igualdad. *Hybris: revista de filosofía*, 9(1), pp. 43-74
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6519920>

Morga Rodríguez, L. E. (2017). La educación inclusiva en México: una materia reprobada. *Revista electrónica de investigación e innovación educativa*, 2(1), pp. 17–24.

<https://biblat.unam.mx/hevila/Revistaelectronicadeinvestigacioneinnoventaducativa/2017/vol2/no1/2.pdf>

Morín, A. (6 mayo 2021). ¿Qué es la educación especial? *Understood*
<https://www.understood.org/es-mx/articles/understanding-special-education>

Naciones Unidas para la Infancia. (2005). La edad escolar: Aprender, jugar y desarrollar la confianza. *Vigía de los derechos de la niñez mexicana*, 2(1), p.4.

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basics/5_biblioteca_virtual/1_d_h/7a.pdf

Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. España: Nuevo Siglo.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Narro Robles, J; Martuscelli Quintana, J. y Barzana García, E. (2012) *Plan de diez años para desarrollar el Sistema Educativo Nacional*. México: Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, UNAM

<http://www.planeducativonacional.unam.mx>

Soriano, R. A. O. (2011). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *¿Qué es el principio de Autonomía Progresiva?*.

https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (29 junio 2021). *Acción de Inconstitucionalidad 121/2019*.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2019_121_Demanda.pdf.

Torres, I. (15 febrero 2021). ¿Por qué es importante la educación preescolar? *Sistema Educativo LAM*.

<https://librosaguilamexico.com/por-que-es-importante-la-educacion-preescolar/>.

Vidriales Fernández, R; Gutiérrez Ruiz, C; Sánchez López, C.E; Plaza Sanz, M; Hernández Layna, C. y Verde Cagiao, M. (2020). *El alumnado con trastorno del espectro del autismo en España:*

Análisis de la distribución autonómica y de los modelos educativos existentes.

España: Confederación Autismo España.

https://autismo.org.es/wp-content/uploads/2022/05/2020_Informe_Educacion_ModelosEducativos_AutismoEspana.pdf.

REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Comité de Derechos Humanos de la Unión Mundial de Ciegos. (1995). *Normas Uniformes de las naciones sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad.* Australia. <https://www.asza.net/wp-content/uploads/2018/05/normas-igualdad-oportunidades-personas-con-discapacidad.pdf>

Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (septiembre, 2018). Por los derechos humanos de personas de grupos de atención prioritaria. *Dfensor*, 9(1), pp. 2-3. https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/dfensor_09_2018.pdf

Conferencia Mundial Sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso Y Calidad (1994). *Declaración De Salamanca Y Marco De Acción Para Las Necesidades Educativas Especiales.* España: UNESCO. <http://www.unioviado.es/ONEO/wp-content/uploads/2017/09/Declaración-Salamanca.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Artículo 3°, 4° DOF 18-11-2022 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad. (s.f.). <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (s.f.). https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translation/spn.pdf.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, [LFPED], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 11 de junio de 2003, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Educación, [LGE], Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de septiembre de 2019, (México).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, [LGAPPCEA], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 30 de abril de 2015, (México).
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención Sobre Los Derechos Del Niño*. España: Nuevo Siglo.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (29 junio 2021). *Acción de Inconstitucionalidad* 121/2019.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2022-04/Acc_Inc_2019_121_Demanda.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (febrero 2021). *Amparo Directo* 31/2018.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-02/DERECHO%20A%20LA%20EDUCACIO%CC%81N_Version%20electr%CC%81nico.pdf

ÍNDICE DE FIGURAS

	p.
1. Referencia de edades correspondientes con el grado escolar	11
2. Marco Normativo Nacional de la Educación en México	54
3. Marco Normativo Internacional de la Educación	66
4. Educación Especializada y TEA	106
5. Características de la Educación Igualitaria	126
6. Características de las Etapas Educativas de la Educación Básica en México	134